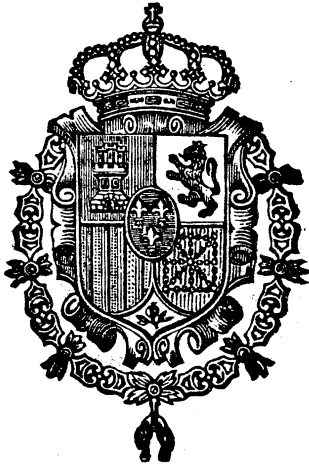


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y la augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

- Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Bases reformando la de 21 de Abril de 1888 que estableció el juicio por jurados.
- Otros haciendo merced de título del Reino á los señores que se expresan.
- Otro exceptuando de las formalidades de subasta las obras necesarias en el edificio de esta Corte denominado Palacio de Justicia.
- Otros de indulto.

Ministerio de la Guerra:

- Real orden relativa á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

- Reales decretos de personal.
- Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Relación de los solicitantes que han sido admitidos por este Centro como opositores para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.
- Anuncio convocando á los opositores á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para dar principios á los ejercicios.
- Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Anuncio referente al precio á que han de hacerse las concesiones de azogue de Almadén.

Ministerio de la Gobernación:

- Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.
- Real orden resolutoria de un expediente sobre aclaración á la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

- Real orden dando por terminadas todas las comisiones, autorizaciones y licencias concedidas á los Profesores de los establecimientos docentes.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

- Dirección general de Obras públicas.—Concurso para construir una fábrica de salazón en terrenos de la ensenada de San Diego, distrito de Santa María de Oza (Coruña).

Senado:

- Sacando á oposición una plaza de Escribiente-Taquígrafo de la Redacción del Diario de las Sesiones de este Cuerpo Colegislador.

Administración municipal:

- Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Administración de Justicia:

- Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de Ley de Bases y su articulado reformando la de 20 de Abril de 1888, que estableció el juicio por Jurados.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

A LAS CORTES

Exigencias ineludibles de la Administración de justicia obligan al Gobierno de S. M. á presentar á los Cuerpos Colegisladores un Proyecto de ley para reformar la de 20 de Abril de 1888 que estableció el Juicio por Jurados, cuyos defectos, advertidos en la práctica, puntualizan las Memorias elevadas á este Ministerio por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, datos en que se inspira la reforma, sin creer, no obstante, el Ministro que suscribe en la perfección de su obra, siendo, por el contrario, su más vivo anhelo el admitir en ella cuantas modificaciones entrañen positivo mejoramiento.

I

El principio tan preconizado por los tratadistas de acercar la justicia á lo justiciable; el interés social de conseguir que testigos importantes no rehuyan su concurso á la justicia por evitarse las molestias y perjuicios de largos viajes; el no menos atendible de facilitar á los Jurados el desempeño de sus funciones, y, sobre todo, el capitalísimo de lograr que, en menor tiempo, se despache mayor número de juicios, vigorizándose así la ejemplaridad de la pena, son los principales fundamentos de establecer que se celebren, por regla general, en las cabezas de partido, y hasta en otra localidad cualquiera, reforma que lleva consigo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y el escaso personal de las Audiencias, la de reducir el Tribunal de derecho á un solo Magistrado, contra cuyos posibles errores se amplía el recurso de casación, además de procurarse que reúna condiciones especiales, encomendando su elección á las Audiencias y premiando á los que más se distinguen.

II

Divide el Proyecto los delitos de la competencia del Jurado en dos grupos, el primero de los cuales comprende, á su vez, dos clases de actos punibles.

Son de la primera los delitos que, como los políticos, deban someterse por su naturaleza y la importancia de los derechos que lesionan, al procedimiento penal más solemne. A la segunda pertenecen los castigados por el Código con penas aflictivas, incluyendo en ellos los penados por la ley de 10 de Julio de 1894, no comprendidos, por tanto, en la actual del Jurado ni en aquel Cuerpo legal.

Constituyen el segundo grupo los delitos á que señala el Código pena aflictiva en unos casos y correccional en otros, cuya competencia corresponde al Jurado y al Tribunal de derecho respectivamente: basta indicar los incendios, robos, etcétera, de escasa gravedad, para comprender el motivo de que se excluyan del conocimiento del Jurado, como en repetidas ocasiones lo ha pedido la opinión.

Debe advertirse, sin embargo, que esta clase de infracciones legales ha originado en algunos países de Europa lo que se denomina *correccionalización* de los delitos, ó sea un subterfugio para sustraer de la competencia del Jurado aquellos cuya pena puede bajar, mediante ciertas circunstancias, á correccional, peligro que se evita en el Proyecto sometiendo siempre al Jurado los delitos castigados con pena aflictiva; sea cual fuere la que resulte definitivamente impuesta.

Exclúyense de la competencia del Jurado los delitos de falsificación y de malversación de caudales públicos, por su complejidad y los problemas de índole técnica que en ellos suelen plantearse; y el duelo, porque esta costumbre de tiempos bárbaros continúa imponiéndose á la ley, y resultaría estéril, por lo menos, encomendar su conocimiento á los mismos que se considerarían honrados cometiendo el delito.

Se exceptúan también, en cuanto á los particulares, los actos punibles relativos á la honestidad, cuya sanción penal es potestativa de la parte perjudicada; sin embargo, cuando

sean ejecutados por funcionarios públicos, en el ejercicio, ó con ocasión de sus cargos, entenderá de ellos el Tribunal del Jurado, no sólo por la mayor alarma que producen, sino por ser la forma más repugnante del cohecho.

III

En todos los países, aun en aquellos donde es más antigua la institución del Jurado, preocupa á los legisladores la elección de sus individuos y la formación de las listas.

Entre nosotros se nota el abuso de resultar excluidas las personas de más representación y arraigo, figurando, por el contrario, las de menos cultura, las más humildes. Para evitarlo, en cuanto sea posible, se forman con personal de las actuales Juntas de partido, que se suprimen, Juntas municipales de Jurados más caracterizadas, y no tan accesibles, por tanto, á los medios que hoy se utilizan para lograr abusivas exclusiones ó inclusiones. A este fin se les concede mayor suma de facultades, que les permitirán depurar la exactitud de cuantos datos deban aportarse para la formación de las listas, base del funcionamiento del Jurado.

A este mismo propósito se exigen mayores garantías para figurar en las listas de cabezas de familia, como son el pago de una cuota contributiva cualquiera, ó pertenecer á la clase de artesanos, pues de ordinario los que se encuentran en tales condiciones reciben cierto grado de educación y cultura que los hacen más aptos para las augustas funciones judiciales. No se fijan cuotas altas, como sucede en otros países, porque se reducirían demasiado las listas en la generalidad de los partidos judiciales, y este temor hace también que se prescinda de la cualidad de cabeza de familia, se disminuya el tiempo de la residencia, y se extienda hasta sesenta y cinco años la edad para excusarse, todo lo cual puede hacerse sin que afecte á la capacidad de los Jurados.

Depuradas de esta manera las primeras listas, son innecesarias las segundas que se forman en los Juzgados de instrucción, y se encomiendan sus funciones á las Audiencias que, libres de toda presión local, de estímulos malsanos, y disponiendo de cuantos elementos crean precisos, pueden verificar la selección con más acierto.

IV

El deseo de purificar la institución de todo defecto notado en la práctica, hace necesario que el Proyecto trate de materia perteneciente al procedimiento general. Suprímense al efecto esos trámites dilatorios que hoy existen entre la constitución del sumario y la apertura del juicio oral, disponiéndose que las causas vayan directamente desde el Juzgado de instrucción á la Fiscalía, sin intervenir la Audiencia hasta que se presenten los escritos, ya de calificación, ya pidiendo el sobreseimiento, ya cualquiera otra resolución definitiva.

De esta manera el Tribunal no podrá de oficio reponer la causa á sumario, pero concedéase á la Sala facultades para acordar se subsanen defectos sustanciales que en su día pudieran producir la nulidad del procedimiento, con grave daño de la rapidez.

Por regla general se suprimen en los escritos de calificación las conclusiones 2.^a y 5.^a, como contrarias á la teoría de la separación del hecho y del derecho, y solamente se consignarán cuando la causa pueda terminar por conformidad de las partes.

Por lo demás, la nueva fórmula á que se sujeta la propuesta de prueba, el evitar las traslaciones de penados, tan ocasionadas á fugas y á interrupciones en el cumplimiento de la pena, la ampliación de los términos que hoy se conceden á las defensas para equipararlos á los de las partes acusadoras y el contribuir á que no se perturbe la marcha normal del procedimiento, incluyendo en las listas de testigos á los funcionarios ó Jurados que hayan de intervenir en el juicio, son reformas cuya sola enunciación basta para justificarlas.

Lo mismo sucede con la mayor publicidad que se da al sorteo cuatrimestral, para impedir la omisión de las solemnidades requeridas por acto tan importante.

Verificado éste, suelen utilizarse reprobados medios para corromper al Jurado, muchos de ellos no castigados suficientemente en el Código penal, porque de ordinario no salen de la esfera de simple tentativas; de ahí la necesidad de la severa y enérgica represión que se propone.

V

Las frecuentes suspensiones de los juicios, motivadas unas veces por no completarse el número requerido de Jurados, otras por la ausencia voluntaria ó forzosa de los acusados que se encuentran en libertad provisional, ó de sus defensores, obligan á tomar medidas que, sin menoscabo del derecho de defensa, corrijan tales defectos: son, entre otras, reducir á 24 el número de Jurados, pudiendo aún ser menor por conformidad de las partes; celebrar, en ciertos casos, los juicios sin la necesidad actual de la presencia de los acusados, y proveer á éstos siempre de defensor, para lo cual se acude hasta á los funcionarios del Ministerio público.

VI

Impuesta la necesidad de mantener la recusación sin causa, reconocida con más ó menos amplitud por todas las legislaciones, para garantía del derecho de defensa, no puede continuarse, sin embargo, en los términos que la vigente ley prescribe, si han de atenderse las observaciones que sobre el particular contienen las Memorias antes aludidas y otros trabajos, también notables, de ilustrados jurisperitos. Se vuelve al sistema de la ley de 1872, no sin modificarlo en el sentido de que el acusado ejercite siempre su derecho con toda preferencia, para evitarle que se encuentre en el caso de aceptar como Jurado á un enemigo manifiesto, sólo por la coincidencia de salir su nombre de la urna en el turno concedido á los acusadores.

VII

El principio de la tolerancia de cultos establecido en el artículo 11 de la Constitución es de todo punto incompatible con el mandato de prestar juramento, impuesto por las leyes en ciertos y determinados casos.

En los proyectos de reforma del Enjuiciamiento presentados á la Comisión de Códigos, se resuelve ya esta antinomia, y en el especial aprobado por el Congreso se releva á los ciudadanos de la obligación de prestar juramento cuando contraría los dogmas de su religión ó de su conciencia. Así, aunque el Jurado toma su nombre precisamente de esa fórmula y la mantienen aún la mayoría de las legislaciones, entre el extremo ocasionado á abusos, de excusar de ese cargo á todo el que se niegue á prestar juramento, ó el de imponer una pena al que, en uso de la garantía constitucional, se niegue á verificarlo, opta el Proyecto por conceder á la promesa igual eficacia jurídica que al juramento, para reconocer en uno y otro caso al ciudadano el carácter de Juez popular.

VIII

La excesiva concisión de la Ley vigente acerca de la forma del interrogatorio del procesado, presta á diversas interpretaciones en la práctica, todo lo cual se propone evitar el Proyecto regulando tan culminante diligencia de suerte que constituya una verdadera fase del derecho de defensa y en manera alguna la antigua confesión con cargos, pues se dan toda clase de facilidades al acusado para su exculpación, incluso la de negarse á contestar, y se prohíbe esa serie de repreguntas con que se les acusa para constreñirles á prestar una confesión, por estimarla aún muchos como el *summum* de la prueba.

IX

Entre las cuestiones relativas al juicio por Jurados, descuella la gravísima de si estos jueces soberanos del hecho, deben, ó no, decidir también de su carácter legal, que si podría estudiarse, por su capital importancia, en cualquier lugar de estas ligeras indicaciones, parece exigir el debido desarrollo al tratar de la fórmula de las preguntas, cuyo contenido depende, necesariamente, del criterio que se adopte.

La ley de 1872, siguiendo los precedentes á la sazón dominantes en Francia ó Italia, estableció lamentable confusión, que condujo á limitar las funciones del Tribunal de derecho, á la mera aplicación de la pena, casi con el rigor tradicional de Inglaterra.

Desde el proyecto del Sr. Romero y Girón, viene aceptándose, como ya se había hecho en aquellos otros dos países, la división de atribuciones entre los elementos popular y judicial que componen el Tribunal de Jurado, ó sea conceder á éste el conocimiento exclusivo del hecho y á los Magistrados la aplicación del derecho sobre la base del hecho admitido como cierto por los Jurados.

En la rigurosa separación de estas funciones consiste la esencia del procedimiento.

En virtud de tal sistema, preténdese eliminar de la competencia del Jurado la declaración de culpabilidad, por estimarla inseparable de los elementos legales del acto punible, es decir, de la calificación jurídica del delito.

Esta regla general no puede, sin embargo, ser absoluta: la separación entre el hecho y el derecho, en algunos casos imposible, ofrece en otros más inconvenientes que ventajas, y si bien esto no afecta, en su fondo, al principio sentado, cabe afirmar que la cuestión de culpabilidad, ya se considere de parte hecho, ya más ó menos jurídica, se atribuye de consuno por la ciencia y la legislación, al conocimiento del Jurado.

Pero como la práctica demuestra, sobre todo entre nosotros, que las cuestiones complejas son ocasionadas á gran oscuridad, de donde se originan los errores advertidos en las contestaciones de los Jurados, se simplifica la pregunta primera de la ley vigente, dividiéndola en tres, que comprenden los elementos capitales contenidos en ella, á saber: existencia del delito; participación material del acusado, y su culpabilidad.

Presentadas en esta forma, que en nada disminuye la atribución esencial del Tribunal popular, se evitará la serie de dudas y vacilaciones que desde 1889 preocupan á los Jurados para contestar, pues se les pone en el trance de negar la existencia de un hecho evidente y de su autor, por no declararlo culpable.

X

Otro problema de suma dificultad consiste en resolver si debe ó no suprimirse el resumen del Presidente, como lo prueba la divergencia entre las legislaciones y los criterios expuestos en las Memorias de Presidentes y Fiscales ya citadas. Se observa un fenómeno singular: mientras países tan adelantados como Francia y Bélgica, que la creyeron necesario, acaso indispensable, en la época del establecimiento de la institución, han llegado á prescindir del resumen, porque había ido gradualmente perdiendo su utilidad, conforme la institución penetraba en las costumbres y por consecuencia del desarrollo siempre creciente de la instrucción, Grecia, que no se encuentra en esas circunstancias, hace lo mismo, entendiendo que el resumen es un arma peligrosísima, á causa de la influencia que ejerce el Presidente sobre el Jurado, por la dificultad insuperable de darle su nota característica, la imparcialidad más absoluta, manteniendo la balanza igual entre la acusación y la defensa. Sin embargo, se conserva en Inglaterra con la amplitud mayor que puede concederse, salvo el caso de que el Jurado manifieste que tiene formada su convicción, y los Códigos y proyectos más modernos del continente, tampoco se atreven á prescindir del resumen, cuya conservación piden entre nosotros hasta los mismos Jurados; pero con el propósito de que desaparezcan los inconvenientes notados y que nuestro temperamento acrecienta, se reduce, en el fondo, á un examen imparcial de las pruebas, de gran utilidad para los Jurados, pues así ven con claridad si las mismas reúnen las condiciones necesarias para formar el convencimiento. De esa suerte no podrá continuar calificán-

dose como la más terrible de las acusaciones, por la imposibilidad de contestarla, ni constituirá un discurso sojoso para la fatigada atención del Jurado.

XI

Atiende el Proyecto, con esmero, á hacer más efectiva la incomunicación de los Jurados, prescribiéndola hasta con el mismo Presidente, y, al efecto, las explicaciones que aquéllos necesitan habrán de dárseles en audiencia pública; pero dentro ya el Jurado de la sala de deliberaciones, se le deja la más amplia libertad para discutir y votar sus contestaciones, pues la práctica enseña las dificultades que surgen del precepto inflexible del legislador, y la misma revela la extraordinaria influencia que en el éxito del veredicto tienen la naturaleza de la causa, la persona del acusado, las que constituyen el Jurado del juicio y hasta las condiciones especiales de la localidad, etc. Convendrá unas veces suprimir toda deliberación, otras que sea amplia para evitar un veredicto inconsciente y, por tanto, erróneo; la votación nominal, que se utiliza sin peligro cuando los Jurados arrostran serenos las eventuales consecuencias de la misma, produce, en cambio, absoluciones del todo injustificadas tratándose de personal tímido ó de acusado que por cualquier concepto influya en su ánimo.

XII

La falibilidad de los juicios humanos hace que los veredictos del Jurado, aun llenando todos los requisitos externos para su validez, puedan encerrar el defecto más grave de todos, el de ser erróneos en el fondo, y de ahí el remedio de la revista, que se da, por regla general, en todas las legislaciones, sólo en favor del acusado, por el axioma tan conocido de que el peligro y la alarma social son mayores con el castigo del inocente que con la absolución del culpable; pero siendo esto cierto, no lo es menos que también produce penosa impresión la excesiva lenidad en crímenes atroces, repetida, por desgracia, entre nosotros con lamentable frecuencia, ante la cual no puede permanecer indiferente el legislador, proponiendo, en su virtud, la procedencia del recurso cuando el veredicto de inculpabilidad recaiga en delitos castigados con las penas más graves del Código. Como compensación de este necesario rigor, se establece la revista, sea cualquiera la importancia del error, cuando resulte perjudicial al acusado.

También suple el Proyecto la deficiencia advertida en la ley vigente respecto de la forma y constitución del nuevo Jurado que ha de ver la causa, procurando la mayor rapidez en el procedimiento.

Se modifican igualmente los trámites del recurso de casación, simplificándolos de manera considerable, para lo cual se suprime el trámite de admisión, especie de antejuicio tan combatida por insignes jurisperitos, y desaparece la diferencia que hoy existe entre los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, por más que la sentencia siga produciendo distintos efectos, lo que permite tramitarlos al mismo tiempo, con grandes ventajas de prontitud y economía.

Atiéndese al mismo tiempo á los que disfruten de la defensa gratuita declarando que alcanzan á estos recursos los beneficios que en favor de los mismos pueden deducirse del artículo 215 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con lo cual se evitarán las declaraciones de desiertos y caducados, tan repetidas como perjudiciales al derecho de los recurrentes; y, por último, se conceden más garantías al reo condenado á la última de las penas.

En cuanto al recurso de revisión, se amplían los casos en que procede, de conformidad á la ley de 7 de Agosto de 1899, dándole un carácter más general, si bien no por esto se abre la puerta á una nueva instancia, porque sería faltar á la previsión con que debe procederse en materia tan delicada, y se concede la publicidad por los periódicos oficiales del fallo que proclame la inocencia del erróneamente condenado, como elemento poderoso de reparación.

XIII

Resultaría incompleta la reforma si además de la simultánea promulgación del reglamento ó instrucción necesaria para el desarrollo de algunos preceptos, no se llenasen, al mismo tiempo, otras necesidades de la administración de justicia, como la modificación del Código penal en el sentido de reducir á simples faltas actos que el mismo y la reforma de 1876 elevan á la categoría de delitos, por más que no reúnan los caracteres de tales, y la organización de la justicia municipal en forma colegiada, para que, sin peligro alguno, pueda resultar ampliada su competencia, conociendo de hechos hasta ahora reservados á Tribunales superiores.

Aprobada ya por el Senado, debe admitirse sin dificultad alguna esta reforma.

Las demás constitutivas del Proyecto se desarrollan en el articulado que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sabiduría de las Cortes, y se condensan en las adjuntas bases, con el propósito de facilitar su discusión.

Madrid 19 de Abril de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN MONTILLA.

BASES

PARA LA REFORMA DE LA LEY DEL JURADO

Artículo 1.º Se procederá á reformar la ley de 20 de Abril de 1888, con sujeción á las siguientes bases:

Primera.

El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de un Magistrado Presidente.

La Sala de gobierno de la Audiencia territorial designará al Presidente para el acto del juicio, que se celebrará, por regla general, en las cabezas de los partidos judiciales, salvo cuando, por obstáculos insuperables, deba verificarse en otra población más próxima que reúna condiciones á propósito.

Segunda.

El Jurado conocerá de los delitos de traición, de los llamados políticos, de los castigados con penas afflictivas y de los que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, con las excepciones que fija la ley, incluyendo entre éstas los delitos de falsificación, malversación de caudales públicos, duelo, violación, abusos deshonestos, corrupción de menores, rapto y los de imprudencia punible.

No obstante, los delitos contra la honestidad serán de la competencia del Jurado cuando los cometan funcionarios públicos en el ejercicio, ó con ocasión de sus cargos.

Tercera.

Para prevenir en lo sucesivo defectos ú omisiones advertidos en las listas de Jurados, base fundamental de la institución, se conceden á las Juntas municipales medios coercitivos para comprobar su exactitud, reclamando de todas las Autoridades cuantos antecedentes estimen oportunos.

Ampliase las condiciones para ser Jurado, extendiendo á sesenta y cinco años la edad de exención, sin que se requiera como precisa la cualidad de cabeza de familia. En cambio se exige una prueba completa de la instrucción, el pago de una cuota contributiva ó el ejercicio de un oficio ú ocupación habitual retribuida, condiciones de aptitud ó arraigo para que la calidad de las personas que constituyan el Jurado respondan al propósito del legislador.

Se simplifican las reglas y trámites fijados para la formación de las listas, suprimiéndose como innecesarias las segundas, que se confeccionan en los Juzgados de instrucción.

Cuarta.

En las reglas procesales comprendidas desde la terminación del sumario hasta los debates ante el Tribunal del Jurado, se establecen modificaciones dirigidas á evitar entorpecimientos perjudiciales para la administración de justicia.

Con el mismo propósito serán eliminadas de la ley cuantas disposiciones tiendan á restringir el sistema acusatorio, que se conservará en toda su pureza, pero se cuidará de que el funcionario á cuyo cargo esté el ejercicio de la acción pública, sea elegido entre los que reúnan condiciones más relevantes.

Asimismo se amplían las disposiciones del Código penal para comprender la tentativa de corrupción de los Jurados, sea cualquiera la forma que se emplee.

Quinta.

A fin de evitar la suspensión de la apertura de las sesiones y el consiguiente aplazamiento del juicio, teniendo en cuenta los abusos que la práctica señala, se adoptan, en los preliminares á la constitución definitiva del Tribunal del Jurado, las medidas más radicales.

Sexta.

Se mantiene el derecho de recusación con causa de los Jurados; pero á su vez se limita el de la recusación parentoria ó sin motivo. Al efecto, restablécense las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, á fin de que el derrocho de las partes á recusar no se convierta en abuso, pero de forma que el acusado tenga prioridad en cuanto al número de recusaciones.

Séptima.

Los Jurados á quienes sus creencias ú opiniones no permitan prestar juramento en una de las dos formas determinadas en la ley, prometerán por su honor. Esta promesa producirá los mismos efectos que el juramento.

Octava.

El interrogatorio de los acusados se someterá á reglas; pero cuidándose de que esta diligencia no degenera en la antigua confesión con cargos.

Novena.

Para conseguir la posible separación entre el hecho y el derecho, se modifica la forma de proponer las preguntas, de manera que el Jurado, después de apreciar los elementos materiales y morales, esenciales y accidentales del hecho mismo, las conteste concreta y determinadamente y, sobe todo, sin peligro de error nacido de lo complejo del caso. A este efecto, se formula separadamente la pregunta relativa á la culpabilidad.

Décima.

El resumen del Presidente del Tribunal se limitará á una explicación clara y sencilla de las pruebas y de lo más indispensable para que los Jurados puedan desempeñar acertadamente su cometido; pero absteniéndose de manifestar en uno ú otro sentido opiniones propias.

Décimaprimerá.

Inconvenientes advertidos en la práctica respecto á la deliberación y forma de votar el veredicto, aconsejan conceder libertad á los Jurados, para que, dentro ya de la Sala de deliberaciones, adopten el sistema que consideren preferible.

Décimasegunda.

La revista de la causa por nuevo Jurado se facilitará cuando el error resulte perjudicial al acusado, ó lleve, por su transcendencia, gran alarma á la opinión pública.

Se introducirán en los recursos de casación todas aquellas reformas que produzcan la mayor rapidez en el procedimiento y se facilitará el ejercicio del de revisión, aumentando los casos en que proceda.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley, desde el mismo día que la del Jurado, las reformas del Código penal, de la ley orgánica de Tribunales y de la de Enjuiciamiento criminal comprendidas en el proyecto de ley aprobado por el Senado, en 22 de Diciembre de 1899, que se reproducen (A péndice).

Art. 3.º Se le autoriza igualmente para dictar las disposiciones transitorias y demás necesarias, sin excluir el oportuno reglamento y la reforma de los Aranceles de 31 de Marzo de 1873, á fin de que el proyecto empiece á regir dos meses después de su publicación como ley.

Art. 4.º El Gobierno podrá extender provisionalmente la aplicación del procedimiento que se establezca, conforme á lo prevenido en la base cuarta, al de los Tribunales de derecho en que no intervengan los Jurados, reformando al efecto la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte necesaria y solamente por el tiempo que medie hasta que pueda cumplirse lo mandado por el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

Art. 5.º Cuando se planteen las leyes á que se refiere la citada últimamente en el artículo anterior y se reforme de modo definitivo el Código penal, podrá el Gobierno, si así lo estima, incorporar las disposiciones de esta ley á los Códigos respectivos.

Art. 6.º Los Ministerios á que corresponda cuidarán de dictar antes de la fecha en que la ley empiece á regir cuantos preceptos sean necesarios para su cumplimiento.

Art. 7.º Queda derogada la ley de 20 de Abril de 1888 y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en la presente.

Madrid á 19 de Abril de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN MONTILLA.

PROYECTO DE LEY

para reformar la de 20 de Abril de 1888
que estableció el juicio por Jurados.

TÍTULO PRIMERO

De la organización y competencia del Tribunal
del Jurado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de un Magistrado ó Juez de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos, y en la forma que determina la presente Ley.

Asistirán, además, á sus audiencias, dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó imposibilidad de alguno de los Jurados, ó por su abstención de votar.

Art. 2.º Los Jurados declararán en su veredicto si resultan probados, ó no, los hechos á que se contraigan las conclusiones de los escritos de la acusación y de la defensa, la culpabilidad de cada uno de los acusados y si concurren, ó no, hechos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la penalidad, y no aplicarán, para hacer las declaraciones, otro criterio que el de su conciencia.

Art. 3.º El Magistrado Presidente hará en derecho las calificaciones correspondientes á los hechos que los Jurados estimen probados; declarará si los acusados son autores, cómplices ó encubridores, ó se hallan exentos de responsabilidad, les impondrá, en su caso, las penas señaladas en el Código, y acordará, por último, lo procedente acerca de las responsabilidades civiles en que los penados, ó terceras personas, hubieren incurrido.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá de las causas por los delitos siguientes:

- Traición.
- Contra las Cortes y sus individuos.
- Contra el Consejo de Ministros.
- Contra la forma de Gobierno.
- Cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución.
- Cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución.
- Relativos al ejercicio de los cultos.
- Rebelión y sedición.
- Los que se mencionan en el capítulo VIII, tít. 7.º, y en el capítulo II, tít. 9.º, libro 2.º del Código penal, cuando sean cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio, ó con ocasión de sus cargos.
- Cohecho, salvo cuando se atribuya á funcionarios del Poder judicial ó Ministerio fiscal.
- Parricidio.
- Asesinato.
- Homicidio.
- Infanticidio.
- Aborto.
- Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultados quede el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

Cometidos por medio de sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables.

Art. 5.º Conocerá también el Tribunal del Jurado de los delitos siguientes, sólo cuando estén castigados con pena aflictiva en cualquiera de sus grados:

- Detenciones ilegales.
- Sustracción de menores.
- Robos.
- Incendios y otros estragos.

Art. 6.º Serán asimismo de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Se exceptúan los de lesa Majestad, los comprendidos en el Código de justicia militar y en el penal de la Marina de guerra; los de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia contra particulares y contra funcionarios públicos cuando la injuria ó calumnia se refiera á la vida privada de éstos.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer de los delitos á que se refieren los tres artículos anteriores, sea cualquiera su grado de ejecución, y de la proposición y conspiración para cometerlos.

También conocerá de los delitos conexos con los anteriores en la forma que expresan los artículos 16 y 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Se exceptúan, aunque sean conexos: 1.º Los de calumnia ó injuria comprendidos en el título X del libro 2.º del Código penal. 2.º Los sometidos por la Ley á la competencia de otra jurisdicción.

Art. 8.º Quedarán excluidos de la competencia del Tribunal del Jurado:

- 1.º Los delitos cuyo conocimiento corresponda á las Audiencias territoriales ó al Tribunal Supremo, según la ley orgánica ó cualquiera otra especial.
- 2.º Los castigados por las leyes electorales.
- 3.º Los cometidos con motivo del contrabando y defraudación y los penados por leyes especiales, cuyo conocimiento compete á otra jurisdicción.

Art. 9.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia provincial, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; si hubiere divergencia entre ellas respecto de este punto, se dará preferencia á la opinión del Ministerio fiscal.

Contra la resolución de la Audiencia no se dará más recurso que el de casación.

CAPÍTULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO

Art. 10. Las funciones de Jurado son obligatorias y sólo pueden ejercerlas españoles de estado seglar.

Art. 11. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º No estar incapacitado para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser vecino ó domiciliado en el término municipal respectivo, con dos ó más años de residencia en el mismo.

5.º Pagar al Estado, á la Provincia ó al Municipio, cualquier cuota de contribución directa, ó tener oficio ú ocupación habitual retribuida.

Art. 12. Deberán ser Jurados, en el concepto de capacidades, siempre que reúnan los requisitos de los cuatro primeros números del artículo anterior:

1.º Todos los que como individuos de número, correspondientes ú honorarios, pertenezcan á Corporaciones científicas, ó tengan algún título académico ó profesional de cualquiera clase.

2.º Los que ejerzan ó hayan ejercido cargos públicos retribuidos por el Estado, la Provincia y el Municipio, ó en Bancos, Empresas ó Compañías mercantiles ó industriales reconocidos por el Estado, y cuyo sueldo, ó importe de los derechos de Arancel, no sea inferior á 1.500 pesetas.

3.º Los que hubieren desempeñado cargo de Jueces ó Fiscales municipales ó de suplentes de los mismos.

4.º Los que desempeñaren ó hubieren desempeñado cargos de elección popular.

5.º Los retirados del Ejército y la Armada.

Art. 13. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados.
- 3.º Los condenados á penas aflictivas, ó dos ó más veces por cualquier delito.
- 4.º Los condenados á penas correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena, y transcurrido quince años, habiendo observado durante ellos buena conducta.
- 5.º Los comerciantes declarados en estado de quiebra, mientras no obtengan la rehabilitación.
- 6.º Los concursados no declarados inculpables.
- 7.º Los criados de servicio.
- 8.º Los jornaleros sin oficio determinado.
- 9.º Los pobres de solemnidad.

Art. 14. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial y fiscal.
- 2.º Con el ejercicio de la profesión de Abogado dentro del territorio de la Audiencia provincial respectiva.
- 3.º Con los cargos de Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios y Directores generales de los Ministerios.
- 4.º Con los que ejerzan las funciones de Gobernador civil de la provincia, Rector de Universidad y Delegado de Hacienda, ó los que hagan las veces de estos últimos en las provincias Vascongadas y Navarra.
- 5.º Con el cargo de Registrador de la propiedad.
- 6.º Con los de Notario, Médico, Farmacéutico y Veterinario en los pueblos donde no hubiere más de uno.
- 7.º Con los empleados de Hospitales y Casas de Socorro.
- 8.º Con los empleados públicos de Telégrafos, Teléfonos y Correos.
- 9.º Con los empleados de ferrocarriles ocupados en las estaciones, trenes y vías, y con los peones camineros.
- 10.º Con los de auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de Orden público ó de Policía.
- 11.º Con los de Maestros de primera enseñanza dotados por el Estado, la Provincia ó el Municipio ó fundaciones privadas en que por cualquier concepto intervenga la autoridad pública.
- 12.º Con los de empleados públicos de cárceles y establecimientos penales.
- 13.º Con el servicio militar activo, terrestre ó marítimo.
- 14.º Con el servicio de la Marina mercante, mientras los individuos que á ella pertenecen estén embarcados.

Art. 15. Tampoco podrán ser Jurados en sus casos respectivos:

- 1.º Tos que hubieren intervenido en la causa como secretarios, oficiales ó agentes de policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Los interesados y sus procuradores ó representantes y abogados, aunque éstos hayan dejado de serlo cuando se celebre el juicio.
- 3.º Los ascendientes y descendientes, los adoptantes y adoptados y sus respectivos ascendientes y descendientes, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los interesados, los tutores, protutores, vocales del Consejo de familia y defensores de menores ó incapacitados, y los parientes, en primer grado, de los representantes, abogados y procuradores que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren, con cualquiera de las partes, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en el juicio.

Art. 16. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta y cinco años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar una retribución con que atender á su subsistencia.
- 3.º Los que hubiesen pertenecido á la Junta municipal ó los que, como Jurados ó suplentes, hubiesen formado parte del Tribunal, mientras no transcurra el período de un año.
- 4.º Los Senadores y Diputados, mientras las Cortes estén abiertas.
- 5.º Los Diputados provinciales que formen parte de la Comisión permanente y todos los de la provincia de Navarra.

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º que se excusen no volverán á ser incluidos en las listas sucesivas, sin perjuicio de su derecho á gestionar y obtener su nueva inclusión.

Esta regla se aplicará también á los de los números 4.º y 5.º mientras subsista la excusa alegada.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS

Art. 17. Las primeras listas de Jurados se formarán en cada Juzgado municipal por una Junta denominada *Junta municipal de Jurados*, compuesta del Juez de instrucción, donde lo haya, y, en su defecto, del Juez municipal, el representante del Ministerio fiscal ó el Fiscal municipal, el Alcalde ó un Teniente, los dos mayores contribuyentes por territorial y los dos que lo sean por industrial, el Cura parroco ó el que haga sus veces, el Profesor de instrucción primaria más antiguo, estos dos últimos de la población en que se constituya la Junta.

El Juez de instrucción en las cabezas de partido, y el municipal en las demás poblaciones, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el del Juzgado respectivo.

Art. 18. El día 1.º de Marzo de cada año, el Presidente de la Junta reclamará del Alcalde una relación compuesta de la tercera parte de los mayores contribuyentes por territorial é industrial, que se extenderá de mayor á menor, por orden de cuotas, con expresión de éstas, y que reúnan las condiciones necesarias para ser Jurado, fijando para que le sea remitida,

el término improrrogable de quince días, transcurrido el cual sin cumplirse el servicio, se le requerirá para que lo verifique en otro término igual, apercibido de que, si no lo realiza, se procederá contra él conforme al art. 24 de esta ley.

Si no se hubieren recibido las listas para el 15 de Abril, el Juzgado se constituirá en las oficinas municipales, y requerirá á los empleados de las mismas á fin de que sean formadas sin pérdida de momento bajo la sanción del párrafo anterior.

Entre los contribuyentes serán preferidos los que residan en la capital ó en los puntos más próximos, y se turnará anualmente empezando por los de menor edad.

Art. 19. En la misma comunicación á la Alcaldía á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y en otras que dirigirá, en igual fecha, á las autoridades ú oficinas públicas que corresponda, reclamará el Presidente los datos necesarios para nombrar los demás vocales de la Junta.

Si ocurriese cualquier dilación ó falta, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 20. El Juez-presidente designará antes del 1.º de Mayo los vocales de la Junta, haciendo que se les comunique el nombramiento.

Art. 21. Si algún contribuyente ó Profesor de instrucción primaria, llamado á la Junta, sin tener excusa legal, ni mediador causa justa, se negare á aceptar el cargo, ó dejare de asistir con puntualidad, el Presidente hará uso de las facultades que le concede el título V de esta Ley.

Se considerará bastante cualquier excusa que el Párroco, ó el que haga sus veces, alegue por razón de su ministerio; pero deberá designar un teniente cura ó un coadjutor que le sustituya.

Cuando alguno de los demás vocales se encuentre en el caso del párrafo primero de este artículo, se dará cuenta á la autoridad ó jefe superior correspondiente, quien, bajo la responsabilidad penal que proceda, adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este servicio, é impondrá la corrección fijada en la presente Ley.

El representante del Ministerio fiscal cuidará, bajo su responsabilidad, de pedir que se cumpla lo prevenido en este artículo respecto á los vocales que, sin causa justificada, rehúsen el cargo ó dejen de asistir á la Junta, y dará cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia, para los efectos que procedan, de cuantas irregularidades ó defectos advierta en la constitución de la Junta.

Art. 22. Las reclamaciones que se hagan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias, no suspenderán las funciones de ésta, ni viciarán sus actos. De ellas conocerá la Junta de la Audiencia provincial ó Sala de gobierno de la territorial respectiva, oyendo *in voce* al Fiscal y con vista de la queja documentada del reclamante y del informe del Presidente de la Junta, decidirá, dentro del tercero día, lo que proceda.

Art. 23. En los diez primeros días del mes de Abril, el Presidente de la Junta solicitará del Alcalde:

- 1.º Que ponga de manifiesto en el Juzgado el padrón de habitantes, ó sección del mismo donde ejerza su jurisdicción, con las rectificaciones hechas en el mes de Diciembre del año anterior.
- 2.º Lista certificada por el Secretario, y visada por aquél, de las personas que reúnan las condiciones requeridas por esta ley para ser Jurados; y
- 3.º Cuantos antecedentes estime necesarios, según la índole y circunstancias de la población.

De las oficinas de Hacienda y demás Centros oficiales, podrá pretender listas de contribuyentes ú otras noticias útiles.

El 25 de dicho Abril, si no se hubieren recibido los datos reclamados, se dirigirá atento recuerdo al moroso, manifestando que de no cumplir este servicio en los días restantes del mes, se procederá como previene el artículo siguiente.

Art. 24. El funcionario que, sin justa causa, deja de remitir antes del 1.º de Mayo los datos reclamados, conforme á los artículos 18, 19 y 23, incurrirá en responsabilidad con arreglo al Código penal.

El Presidente de la Junta procederá, además, por su parte, á cumplir lo prevenido en el párrafo tercero del art. 21.

Art. 25. Para eliminar, en su día, de las listas de Jurados á los que tengan alguna incapacidad ó incompatibilidad de las taxativamente fijadas en esta ley, los Presidentes se dirigirán á los Juzgados de instrucción, Alcaldes y Autoridades ó Jefs que corresponda, á fin de obtener relación nominal de los habitantes del término que, reuniendo las condiciones para ser Jurados, puedan encontrarse en cualquiera de los casos previstos por los artículos 13 y 14, y procederá, en su virtud, en la forma y términos prevenidos en los dos artículos anteriores.

Art. 26. En la segunda semana del mes de Mayo, día festivo y hora la más adecuada, según la localidad, celebrará su primera sesión la Junta municipal, y con vista del padrón y de los documentos y datos reunidos, formará dos listas de Jurados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1.º, 11, 12, 13 y 14: una, de los contribuyentes y sus asimilados comprendidos en el art. 11, y otra de las capacidades mencionadas en el 12.

El contribuyente que tenga las condiciones exigidas para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ésta.

En las listas se expresarán los datos necesarios para identificar la persona y su domicilio.

Si para el desempeño de su cometido necesitare la Junta de otros documentos ó antecedentes, podrá acordarlo así, volviendo á reunirse en la fecha que señalare, siempre dentro de los diez últimos días de Mayo.

En los años sucesivos, la Junta se reunirá en las mismas épocas para hacer en las dos listas las exclusiones ó inclusiones que procedan.

Art. 27. Cuando la Junta municipal de Jurados tuviere alguna duda sobre la instrucción de cualquier individuo comprendido en las listas expedidas por la Alcaldía, hará que comparezca ante la misma y escriba uno de los artículos menos extensos de esta ley, que leerá después. En su vista, adoptará la resolución procedente.

También se asegurará en su caso de la existencia é identidad de los mismos.

Art. 28. El Ministerio fiscal gestionará lo procedente para que se incluyan en las listas cuantas personas deban figurar en ellas, con arreglo á los preceptos de esta Ley.

Cuando se denieguen sus pretensiones respecto al particular, formulará la oportuna protesta para ejercitar en su día los recursos legales, y, con la oportuna justificación, dará cuenta inmediatamente al Fiscal de la Audiencia, y éste, según la gravedad del caso, interpondrá, desde luego, el recurso de queja ante la Junta ó Sala de gobierno, ó dejará en suspenso la reclamación hasta el período fijado en los artículos 35 y siguientes de esta Ley.

La Sala ó Junta de gobierno resolverá de plano y sin ulterior recurso; y si estimare la queja, comunicará lo resuelto

para su ejecución y cumplimiento, al Presidente de la Junta municipal de Jurados.

Esta decisión será confirmada ó rectificada al resolver sobre las apelaciones que se hayan interpuesto, ó al cumplir lo prevenido en el párrafo tercero del art. 42.

Art. 29. El día 15 de Julio se expondrán las listas al público en los sitios de costumbre por medio de un bando del Alcalde, y en los pueblos de escaso vecindario se hará saber la fijación de las listas por edictos ó pregones, poniéndose, además, un anuncio en el vestíbulo de la Casa consistorial.

En esa forma se procurará que llegue á noticia de todos los vecinos, aunque no tengan capacidad para ser Jurados, el derecho que les asiste de pedir las inclusiones y exclusiones que creyesen procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos expresados en el artículo 16 también podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 30. Las reclamaciones se formularán de palabra ó por escrito, ante el Presidente de la Junta, dentro de quince días, á contar desde el primero del anuncio.

También podrán hacerse en la misma forma ante el Ministerio fiscal para que de oficio gestione lo procedente.

Art. 31. Los reclamantes manifestarán la causa en que se funde su petición y podrán presentar las pruebas que tuviesen por conveniente. Si no lo hicieren, se practicarán de oficio, pero siempre sumariamente.

Art. 32. En caso de que el Presidente de la Junta no admita alguna reclamación ó se niegue á expedir el documento necesario para hacerla constar, y requerido por el Fiscal persistiese en su negativa, éste dará cuenta al superior inmediato á los efectos de la corrección señalada en el art. 272.

Art. 33. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados, y de practicar, á su instancia, ó de oficio, las justificaciones necesarias sobre la procedencia de la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará á los interesados.

Al notificado se le hará saber que puede alzarse de la resolución para ante la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia respectiva; y si en la misma diligencia no se interpone el recurso, se tendrá por renunciado. Si la notificación no se hubiese hecho personalmente al interesado, se entenderá que éste renuncia al recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

El Ministerio fiscal apelará para ante la Audiencia, dentro de este último término, de las resoluciones de la Junta municipal de Jurados que no considere legales.

Art. 34. Siempre que el Fiscal municipal, ó cualquier vecino, ejerciten el recurso de apelación, podrán exigir que conste en el acta, ó reclamar el oportuno resguardo, que el Presidente de la Junta les facilitará, bajo la responsabilidad establecida en el art. 32.

Art. 35. Interpuesta apelación, el Presidente elevará al de la Audiencia los antecedentes que tuviere, emplazando al Ministerio fiscal, al apelante y á las demás partes interesadas en la reclamación, motivo del recurso, para que puedan concurrir en el término de diez días á usar de su derecho.

Transcurrido ese término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si el recurrente hubiese sido el Fiscal, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, se acordará lo que proceda.

Art. 36. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele, lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrá de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta, hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 37. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores; se dictará resolución en los tres días siguientes, y antes del 1.º de Septiembre se remitirán los antecedentes á la Junta, con certificación de lo acordado.

Contra la resolución de la Junta ó Sala de gobierno de las Audiencias no se dará recurso alguno.

Art. 38. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Presidente convocará á la Junta, y ésta, en su vista, hará las rectificaciones correspondientes dentro de la primera decena de Septiembre.

Art. 39. Las resoluciones de la Junta municipal se tomarán, en todo caso, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 40. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez de instrucción ó municipal, archivándose en el Juzgado dichas copias.

Art. 41. El Presidente de la Junta municipal de Jurados elevará, durante la segunda decena de Septiembre, al de la Audiencia respectiva, el expediente original instruido para la constitución de la Junta y formación de las listas.

Si el día 21 de Septiembre, el Presidente de la Audiencia no hubiera recibido el expediente original á que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar, concederá al Presidente de la Junta un nuevo plazo que no podrá exceder del 30 de Septiembre, y transcurrida esta prórroga sin haberse recibido el expediente en la Audiencia, el Presidente mandará que un auxiliar de la misma, ó de los Juzgados de instrucción de la capital, recoja, á costa del Presidente de la Junta, el expediente original, si lo hubiere, y ordenará, además, que se pase el tanto de culpa al Juez instructor para proceder criminalmente contra los responsables.

Cuando no se haya interpuesto recurso alguno contra los acuerdos de la Junta municipal de Jurados, se remitirán los expedientes á la Audiencia antes del 15 de Julio.

Art. 42. Recibidos los expedientes á que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dará traslado de éstos al Fiscal de la misma para instrucción.

Constituida la Sala ó Junta de gobierno de la Audiencia durante la primera decena de Octubre, acordará la aprobación de los expedientes mencionados ó la subsanación de las faltas cometidas.

También impondrá las correcciones disciplinarias que procedan, á los funcionarios que hubieran intervenido en su formación, sin que contra este acuerdo quepa otro recurso que el de súplica, interpuesto dentro de tercero día.

Asimismo, en vista de las actas y demás antecedentes, excluirá de las listas, de oficio, ó á instancia del Fiscal, á los individuos que, á su juicio, se hallen comprendidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

La resolución se notificará á los excluidos por medio del Juzgado municipal respectivo, haciéndole saber que antes del 20 de Octubre podrán comparecer ante la Audiencia, ó Sección, ejercitando el derecho de súplica, y acompañar los

documentos oportunos. El Tribunal, oyendo *in voce* al Ministerio fiscal, resolverá en el acto lo procedente.

Art. 43. La Audiencia provincial, constituida en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará, antes de finalizar el mes de Octubre, las listas anuales y definitivas del Jurado con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Para cada partido judicial se formará una lista de contribuyentes y de los asimilados á éstos que se mencionan en el núm. 5.º del art. 11 de esta Ley, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75, respectivamente, cuando sumadas las listas de contribuyentes remitidas por las Juntas municipales de todo el partido no contengan más de 200 nombres, y á 100 y 50 cuando no contengan más que 150.

2.ª Por cada término municipal que constituya el partido se hará un sorteo proporcional al número de Jurados incluidos en las listas, de modo que en las definitivas figuren vecinos ó residentes de todos ellos.

3.ª En las poblaciones donde existan dos ó más Juzgados de instrucción, se formará una sola lista de contribuyentes y otra de capacidades, incluyendo, respectivamente, 100 y 50 individuos, además del número que corresponda á un solo partido, por cada uno de los otros Juzgados.

4.ª Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con el nombre de los mayores contribuyentes que figuren en la lista general de los mismos, donde se considerarán como baja.

5.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Presidentes de las Juntas municipales, excepto los que se hubieren excluido en virtud del artículo anterior, se inscribirán para la designación de los que han de formar las listas definitivas.

6.ª El sorteo se hará en día festivo y audiencia pública anunciada por edictos, sacando el Presidente una á una las papeletas.

7.ª Contra los actos y acuerdos de las Juntas y Salas de gobierno en la formación de las listas definitivas, no se dará recurso alguno, salva la acción de responsabilidad.

8.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Noviembre de cada año.

9.ª Inmediatamente se publicará en el *Boletín oficial* las listas mencionadas en la regla anterior, uniendo dos ejemplares á cada expediente remitido por los Presidentes de las Juntas, y se ordenará á los mismos que expongan uno de ellos al público en los sitios de costumbre.

10.ª Cumplido lo dispuesto en la regla anterior, se devolverán á los Presidentes de las Juntas municipales de Jurados los expedientes originales para que sean archivados.

Art. 44. Los Presidentes de las Juntas municipales, cuando reciban los expedientes con las listas del año siguiente, cumplirán lo prevenido en la regla 9.ª del artículo anterior, y, al mismo tiempo, mandarán fijar un edicto haciendo saber á todos los Jurados comprendidos en la lista definitiva la obligación que tienen de participar al Juzgado los cambios de domicilio, bajo apercibimiento de la corrección disciplinaria que fija el art. 271.

Art. 45. Los funcionarios administrativos, los Jueces y Tribunales y sus auxiliares, los Registradores de la propiedad y los Notarios en las comparecencias voluntarias que ante los mismos haga cualquier vecino ó domiciliado en la misma provincia que aparezca con las condiciones para ser Jurado, reclamando su intervención en algún expediente, pleito, acto ó contrato, harán constar con referencia al *Boletín oficial* el número con que se halle incluido en las listas del término ó distrito. Caso negativo, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta municipal de Jurados, á fin de que dé cuenta en la primera sesión que celebre.

El ciudadano que resulte indebidamente omitido en las listas no podrá alegar durante cuatro años las excusas comprendidas en el art. 16.

Art. 46. Los Presidentes de las Juntas municipales procurarán, con el auxilio de los Alcaldes y demás individuos de la Policía judicial, averiguar el domicilio exacto y circunstancias personales de los Jurados incluidos en la lista definitiva, que aparezcan residiendo en los pueblos del término ó distrito; si alguno de ellos carece de los requisitos especificados en los artículos 10, 11 ó 12, según el caso; si se halla incurso en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 13 y 14, y, por último, si los individuos comprendidos en dichas listas han fallecido ó trasladado su residencia á punto determinado, ó se hallan en ignora paradero. Dichos extremos se acreditarán documentalmente siempre que sea posible.

Durante la primera decena de Diciembre, de Abril y de Agosto de cada año, remitirán al Presidente de la Audiencia provincial ó territorial respectiva, un informe conciso, expresando con toda claridad el resultado de sus investigaciones respecto á cada uno de los Jurados anuales de su término ó distrito. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la corrección disciplinaria á que se refiere el artículo 272 de la presente ley.

Art. 47. Los Fiscales de las Audiencias darán las oportunas instrucciones á los municipales para que denuncien ó promuevan de oficio los expedientes de incapacidad ó incompatibilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que, por los Jueces respectivos, se comuniquen á los Presidentes de las Audiencias, á los efectos oportunos.

Art. 48. Todas las actuaciones y operaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos, se formalizarán en papel de oficio, y ningún funcionario ó particular que en las mismas intervenga, podrá exigir honorarios, derechos, ni costas de ninguna clase.

Como consecuencia de lo prescrito en el párrafo anterior, el Presidente de la Junta municipal de Jurados y el Fiscal municipal que no fueren Estrados, podrán de oficio asesorarse exclusivamente para llenar las funciones que les encomienda esta Ley, de cualquier Abogado, con ó sin perjuicio que resida dentro del partido judicial, y, en su defecto, de un Notario.

No obstante, las diligencias á que den lugar los Jurados por falta de cumplimiento del deber de participar los cambios de domicilio, siempre que les conste por notificación personal, ó de otra manera auténtica que figuren en la lista anual, se entenderán practicadas á costa de los mismos.

TÍTULO II

De las actuaciones judiciales en las causas cuyo conocimiento corresponda al Jurado.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TRÁMITES ANTERIORES AL JUICIO

Art. 49. En las causas de la competencia del Jurado, si el Juez de instrucción considera terminado el sumario, dictará

providencia mandando remitirlo al Fiscal de la Audiencia provincial.

Art. 50. Si el Ministerio fiscal estimase que el sumario se halla incompleto, lo devolverá al Juez de instrucción enumerando, con toda precisión y claridad, las diligencias omitidas, que se practicarán con la mayor rapidez, salvo las referentes á la prisión ó libertad provisional de los procesados y demás resoluciones apelables, respecto á las cuales se observará lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal. Practicadas las diligencias, pasarán las actuaciones á dicho Ministerio, que observará lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la presente Ley, á no ser que aparezca evidentemente no haberse evacuado alguna.

Art. 51. Cuando el Ministerio fiscal crea que el sumario está completo, si hubiera acusador particular ó actor civil, lo participará al Juez de instrucción, para que éste disponga se le cite y emplace á fin de que pueda comparecer ante el Tribunal del juicio, apercibiéndole de que si no lo verifica dentro del término ordinario, se le tendrá por desistido.

Estas diligencias serán remitidas al Tribunal competente.

Art. 52. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, el Ministerio fiscal, dentro del término de diez días, á contar desde el en que recibió el sumario, presentará ante la Audiencia provincial las diligencias recibidas con sus conclusiones. En éstas podrá pretender que se someta á juicio uno ó más de los procesados, respecto á los que formulará el escrito de acusación, ó que se dicte alguna de las resoluciones mencionadas en los artículos 624, 634, 637 y 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 53. El escrito de acusación comprenderá los hechos de que hacen mérito los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 650 de la Ley citada, cuidando de evitar toda denominación jurídica; podrán también adoptar la forma alternativa con sujeción al art. 653. En su caso, serán incluidos los extremos de aquél en cuanto á la responsabilidad civil.

Concluirá el escrito con la pretensión de que el procesado ó procesados comparezcan ante el Tribunal del Jurado para ser juzgados por la participación que hayan tenido en los hechos expuestos.

Por medio de otrosíes articulará la prueba de que intente valerse, y podrá también solicitar que se dicte alguna otra resolución referente á la declaración de falta, sobressimiento parcial, ó que se deje sin efecto el auto de procesamiento, en cuanto á alguna de las personas ó hechos comprendidos en el mismo; y, por último, pedirá que se declare por la Audiencia provincial ser el proceso de la competencia del Tribunal del Jurado, alegando los fundamentos legales en que se apoye.

Quando de las actuaciones deduzca el Ministerio fiscal que la pena procedente es correccional, hará constar en otrosí la calificación del delito, circunstancias que concurren y la cuantía de la pena, sólo á los efectos del art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

De este escrito se acompañará una copia para cada parte.

Art. 54. El acusador particular y el actor civil, si los hubiere, dentro del término del emplazamiento, y siempre después de presentar el Ministerio fiscal la causa con sus conclusiones, podrán igualmente formular las suyas respectivas, limitándolas al último á las referentes á la acción civil.

Al efecto, recibirán la copia del escrito del Ministerio fiscal, que se les entregará en Secretaría, donde podrán examinar los autos durante las horas de despacho.

Art. 55. Cuando se proponga prueba testifical ó de peritos, se expresarán sus nombres, apellidos, apodo, si lo tuviere, profesión ú oficio, domicilio ó residencia, y, en su caso, el folio del sumario en que hayan prestado declaración ó emitido dictamen, y los hechos de las conclusiones que pretendan probar con cada uno de ellos. Los testigos y peritos que designe el Ministerio fiscal serán siempre citados de oficio; los de las demás partes, sólo cuando disfruten del beneficio de pobreza.

Art. 56. En el juicio oral deberá solicitarse que se reproduzcan, por su lectura, los informes periciales y cuantas diligencias del sumario se hubiesen verificado con intervención de las partes; pero no podrá pedirse que se practiquen de nuevo, salvo cuando se estimen necesarias ampliaciones ó aclaraciones, que habrán de expresarse con toda precisión.

Art. 57. En cuanto ingrese la causa con la pretension fiscal, se acreditará, por diligencia, el ponente á que corresponda en turno, quien procederá al desempeño de su cometido; dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere presentado el último escrito, el Tribunal, á propuesta de aquél, acordará una ó varias resoluciones, según sean, totales ó parciales, de las que cita el art. 52 de esta ley ó la apertura del juicio oral.

No podrá el Tribunal ordenar la práctica de diligencias sumariales, y sólo cuando advierta la existencia de un defecto sustancial en la tramitación, deberá adoptar las medidas oportunas para que se subsane con la mayor rapidez, y si no fuera posible, decretará la nulidad con todas sus consecuencias.

Art. 58. El Tribunal decretará la apertura del juicio cuando, de conformidad á alguna de las conclusiones de las partes acusadoras, lo estime procedente.

En el auto deberá expresarse concretamente los hechos que hayan de ser objeto del juicio, y declarar, si procede, que el conocimiento de la causa corresponde al Tribunal del Jurado.

Desde este momento el procesado se tendrá como acusado por todos los efectos legales, y no podrá continuar en libertad provisional, si se hallare en tal estado, sin garantizar su presencia en las sesiones del juicio oral por medio de fianza suficiente, ó, al menos depositando en el Establecimiento público destinado al efecto la cantidad necesaria para el pago de las dietas é indemnizaciones á Jurados, peritos y testigos que, en su caso, pudiese motivar la ausencia.

Contra el auto en que se decreta la apertura del juicio oral sólo podrá ejercitarse el recurso de súplica.

Art. 59. En el mismo preveído, acordará el Tribunal reclamar del Juez instructor las piezas de convicción, si las hubiere, y que se notifique al auto, tanto á los acusados constituidos en prisión provisional, como á los que no lo estén, y á los responsables civilmente, requiriéndoles para el nombramiento de defensores que ejerzan ante el Tribunal y en la cabeza de partido donde deba reunirse el Jurado, apercibiéndoles que de no verificarlo en el acto, ó de resultar por cualquier motivo infructuosa la designación, se les nombrará de oficio.

También se mandará que los constituidos en prisión fuera de la cárcel del lugar donde deba celebrarse el juicio, sean conducidos á ella.

Art. 60. Los acusados que estuvieren cumpliendo condena en Establecimiento penal situado fuera de la provincia á que correspondiera el lugar del juicio, no serán trasladados, y se procederá á su examen y demás diligencias que deban practicarse con los mismos, por delegación ante el Juez ó Tribunal de su residencia, observándose las formalidades del art. 448 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á no ser que el del juicio

cio estimara absolutamente necesaria su presencia para esclarecimiento de la verdad.

Art. 61. Aunque se hayan formulado escritos de calificación, la Audiencia provincial dictará si fuere procedente auto de sobreseimiento, contra el que podrá ejercitarse el recurso de súplica y el de casación, cuando se otorgue de conformidad a disposiciones especiales.

Art. 62. Si el Ministerio fiscal, u otro acusador no hubiese presentado escrito de calificación, y no obstante, la Audiencia provincial estimare procedente la apertura del juicio, procederá de conformidad al art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Estando el superior jerárquico de acuerdo con la opinión de aquél, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 642 y 643 de dicha ley, y si no se presentare acusador particular, se sobreseerá provisionalmente.

Art. 63. El acusador particular que se presente en virtud del llamamiento hecho por el Tribunal, recibirá la causa a los efectos del art. 53; pero necesariamente habrá de formular el escrito de calificación, continuando después el procedimiento en la forma ordinaria.

Art. 64. Cumplidos los precedentes artículos, se comunicará la causa a la defensa de los acusados y a las terceras personas civilmente responsables, para que en el término de diez días, y por su orden, manifiesten en conclusiones, numeradas y correlativas a las de la calificación a ellos referentes, si están conformes ó no con cada una: en este último caso, tendrán obligación de consignar los puntos de divergencia.

También propondrán las pruebas de que intenten valerse, en la propia forma y con iguales requisitos a los establecidos para los acusadores particulares y actor civil.

En este escrito podrán oponerse a la declaración sobre competencia, acordada en el auto abriendo el juicio oral; la Audiencia, ó Sección, resolverá, sin más trámites, lo procedente en cuanto a este particular, quedando a las partes reservado su derecho para recurrir en casación.

Quando el acusado preso no se encuentre en la cárcel de la Audiencia, podrá concederse al defensor otro término igual al fin de que, si lo creyere conveniente, reclame de oficio instrucciones a su defendido, que podrá remitirlas por conducto del Juzgado ó Tribunal respectivo en pliego cerrado.

Las defensas manifestarán, por medio de oficio en el mencionado escrito, si han pedido ó no instrucciones al acusado.

Art. 65. Transcurrido el término fijado, se recogerá la causa de poder de quien la tuviere, y cuando no hubiera evacuado el traslado, se entregará a otro Letrado al mismo efecto; pero el primero será procesado como reo de delito flagrante.

Art. 66. Siempre que intervengan en una causa varios defensores, los términos serán comunes para todos ellos, y en vez de hacerles entrega de los autos, se limitará a la de la copia de los escritos, y podrán examinar aquéllos en Secretaría por el orden que sus defendidos figuren en el auto decretando la apertura del juicio oral. Los acusados podrán variar de defensores cuando lo crean conveniente a su derecho, pero sin que esto deba producir retraso ni dilación alguna en la marcha del juicio.

Art. 67. En las causas de la competencia del Jurado se aplicará la disposición del art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero si la Audiencia, ó Sección, con vista de las conclusiones de las partes acusadoras, entiende que se está en el caso del párrafo tercero de dicho artículo, en vez de conferir traslado a la defensa, pondrá el error que suponga cometido en la indicación de la pena, en conocimiento del superior inmediato del Fiscal que hubiere despachado la causa, para que, en el término más breve posible, confirme ó rectifique la conclusión relativa a la pena.

Después de este trámite, se conferirá, siempre, traslado a la defensa, y, en caso de su conformidad con la pena que el superior haya propuesto, procederá el Tribunal a dictar sentencia.

La continuación del juicio sólo podrá acordarse con arreglo a los párrafos cuarto y quinto del repetido art. 655; pero no intervendrá el Jurado cuando aquél se limite a la responsabilidad civil.

La ratificación del acusado, residente fuera de la capital de la Audiencia, se verificará ante el Juez de instrucción, ó municipal, de su domicilio.

Art. 68. Propuesta, de la manera indicada, la prueba de que intenten valerse las partes, se observará, para su admisión ó denegación, todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la citada ley, omitiéndose únicamente, por lo pronto, el señalamiento a que se refiere el último párrafo del citado art. 659.

Art. 69. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si la lista de testigos ó peritos resultare demasiado extensa, mandará la Audiencia, en el auto sobre admisión de pruebas, requerir a la acusación ó defensa para que, en término de segundo día, la reduzca.

No cumpliéndose este acuerdo, se determinará en auto firme de derecho, y, con vista de las manifestaciones hechas en virtud de lo dispuesto en el art. 55 de la presente ley, el número de los que deban ser citados.

Art. 70. Si el Magistrado Presidente, su sustituto, ó cualquiera de los Jurados, funcionario del Ministerio fiscal, ó Secretario que deban intervenir en el juicio, aparecieren entre los testigos comprendidos en las listas, deberán informar, a continuación del escrito, si tienen ó no datos de importancia relativos al hecho que se persiga.

Si alguno contestase afirmativamente, se abstendrá de intervenir en la causa y continuará con el carácter de testigo. No obstante, tratándose del Secretario, declarará el primero, reemplazándole para ese acto un sustituto, y continuará su intervención en las demás diligencias, a no ser que el Presidente, á instancia de parte y en vista de sus manifestaciones, estime procedente la abstención.

Art. 71. Cuando el Tribunal del Jurado deba reunirse en población distinta de la capital de la provincia, se requerirá al defensor del acusado para que manifieste si está dispuesto a continuar en la defensa del mismo, constituyéndose en el lugar donde haya de celebrarse el juicio. En caso negativo se hará saber al acusado que en el acto nombre otro que se halle dispuesto a trasladarse a dicha población, ó de los que ejerzan en la misma; si no designare á ninguno de entre estos últimos, se le nombrará de oficio, para lo cual se dirigirá carta orden al Juez de instrucción. Verificado esto, y siempre que por dicha circunstancia deba ser elegido nuevo defensor, la Audiencia acordará que se le entregue la causa para instrucción, remitiéndola al efecto, en su caso, al Juez de instrucción respectivo. La defensa evacuará el traslado por conducto del mismo Juez, dándose por instruída, y podrá proponer ampliación de prueba, que la Audiencia admitirá si fuere procedente.

Art. 72. Después de recibir el Fiscal las listas de peritos y testigos de que han de valerse las defensas y de ser admitidas por la Audiencia ó Sección, reclamará de los Fiscales municipales ó de otras Autoridades, cuantas noticias estime oportu-

nas respecto a los individuos en ellas comprendidos, para poder aquilatar su dicho en el acto del juicio oral.

Art. 73. Cuando las causas de la competencia del Jurado lleguen a este estado, se suspenderá su curso hasta que se practiquen las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal a que se refiere el capítulo siguiente, mandando que, en su día, se le remita el proceso con las piezas de convicción. Antes de la suspensión podrán las partes proponer la recusación de peritos, en los términos expresados en el artículo 662 de la citada ley de Enjuiciamiento; el incidente se sustanciará de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 74. Si con relación a las causas de la competencia del Tribunal del Jurado se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará a lo prevenido en el título II, libro I.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO II

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Art. 75. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan a continuación:

Desde 1.º de Enero a 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo a 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre a 31 de Diciembre

Las reuniones se verificarán en las cabezas de partido de donde proceda la causa; también podrá la Audiencia ó Sección acordar que se celebren las sesiones en el lugar donde se hubiere perpetrado el delito ó en otro próximo, atendidas las circunstancias especiales de cada caso.

En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial, cuya capital no radique en la isla donde está situado el pueblo en que se haya cometido el delito, se constituirá en este último, salvo circunstancias que impidan verificarlo.

Quando por falta de Abogados defensores, de local, ó por otro motivo insuperable, no pueda cumplirse lo prescrito en los dos párrafos anteriores, las reuniones del Jurado se efectuarán en la población más próxima que tenga condiciones adecuadas al objeto.

Art. 76. Si empezadas las sesiones cuatrimestrales de uno de los períodos anteriores hubieran de continuar en el siguiente por exigencias del procedimiento, conservará el mismo Jurado la competencia para conocer de las causas que no hayan podido verse en el tiempo ordinario.

Art. 77. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los Jurados sólo tendrán la obligación de asistir a las sesiones durante quince días en cada cuatrimestre. Excediendo de dicho número, podrán excusarse; pero si las sesiones de una misma causa no terminasen dentro de la quincena, continuarán en funciones los mismos Jurados, sin que puedan alegar excusa por este concepto.

Art. 78. Las Audiencias provinciales y, en su caso, las respectivas Secciones, harán, en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto, un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

No obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejaren su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo necesario para que se reúna, desde luego, el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general, siempre que lo pretendan los acusados, estén en ello conformes las demás partes y haya tiempo suficiente para preparar las pruebas propuestas.

Art. 79. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo último del artículo anterior, previa la designación del lugar y día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sección respectiva, sacará a la suerte 20 Jurados de la lista de contribuyentes y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo, una a una, las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz; de esta diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Las Audiencias en que haya varias Secciones, a las cuales estén adscritos distintos Juzgados de una misma población, practicarán el sorteo en días sucesivos por el orden de Secciones, comunicando las unas a las otras el resultado de las diligencias, para evitar que un mismo individuo figure como Jurado en dos ó más listas de aquéllas.

Serán previamente citados, con obligación de precisa asistencia, el Ministerio fiscal y los Abogados defensores; los acusadores particulares y los acusados podrán asistir, si lo reclamaren en el acto de la citación.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas, cuando por los antecedentes que el Juez municipal hubiere remitido, en virtud del art. 46 de esta Ley, ó por documentos que los interesados presenten, aparezcan comprendidos en alguno de los casos señalados en los arts. 13 y 14 de esta Ley, ó conste que carecen de cualquier requisito de los especificados en los 11 ó 12.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 16.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes a que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al Jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 15, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Formulada en tales términos, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto del Jurado recusado, para que reemplace a éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Este sustituto será también recusable.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número de Jurados que señala el párrafo primero de este artículo, contra las cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 15 de esta Ley.

Inmediatamente se sortearán, en igual forma, seis supernumerarios, entre los que residan, en el lugar donde hayan de celebrarse las sesiones, y doce sustitutos, seis de cada lista, que sólo entrarán en el puesto de los que no puedan ser citados ó se imposibiliten para comparecer en el día que principien las sesiones.

Art. 80. Cuando por el número ó naturaleza de las causas que hayan de verse durante una quincena, entienda la Audiencia ó Sección que las sesiones del Jurado han de prolongarse más de quince días, procederá a sortear doble número de Jurados, supernumerarios y sustitutos, del prevenido en el artículo precedente.

Art. 81. Terminado el acto a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán las partes proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 15.

Art. 82. Si se propusieren recusaciones con causa que no se admitan de plano, la Audiencia ó Sección dictará providencia en el acto mismo del sorteo, señalando el día en que haya de oír al recusante y demás partes que quieran concurrir. Todos los presentes se entenderán citados para la vista, sin necesidad de más requisitos.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes a las recusaciones, no siendo admisible la testifical cuya lista no quede presentada dentro de los dos días siguientes al acto del sorteo.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas y oirá a las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando, en su caso, a los sustitutos sorteados para que se les considere dentro de la lista del Jurado.

Contra las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los párrafos anteriores no se dará recurso alguno.

Si la recusación resultare arbitraria ó de mala fe, se observará lo dispuesto en el número 1.º del art. 272 de esta Ley.

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados supernumerarios y sustitutos electos, después de ultimadas se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal.

Art. 83. Se considerará comprendido en el capítulo 9.º, título VII, libro II del Código penal, al que, después del sorteo cuatrimestral, valiéndose de cualquier medio, y especialmente de alguno de los previstos en el art. 402 del mismo Código, pretendiere, ya directamente, ya por persona intermedia, que uno ó más Jurados se abstengan de votar, ó emitan su voto, en pro ó en contra del acusado.

Art. 84. Al día siguiente de haberse practicado el sorteo, ó decidido, en su caso, sobre las recusaciones propuestas, el Presidente de la Audiencia, ó Sección, expedirá los despachos necesarios a los Jueces de partido para que, por medio de los Jueces municipales respectivos, hagan saber a los 36 Jurados y seis supernumerarios, designados por la suerte, que concurrirán, bajo la responsabilidad del art. 272 de esta Ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente; se mandará, asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos u órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado y hayan sido admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que hayan de verse las causas y la probable duración de los juicios señalados con anterioridad, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Art. 85. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto, se publicarán los nombres de los Jurados que hubiesen sido designados por cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse y las causas que hayan de verse.

A cada una de éstas se unirá un ejemplar del *Boletín oficial* donde aparezca publicada la lista correspondiente al Juzgado respectivo.

Los Fiscales de las Audiencias reclamarán un ejemplar del *Boletín* en que se publiquen las listas, y pedirán antecedentes de los individuos que contengan, para ejercitar debidamente en su día el derecho de recusación sin causa.

Art. 86. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado de sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios a los Jueces municipales a cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 87. Los Jueces municipales acordarán, sin demora, la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas a las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Quando entre el día de la citación y el del juicio mediare más de un mes, la diligencia se repetirá cuatro días antes del último; pero no será necesaria la entrega de cédula, bastando que firmen el enterado a continuación de la original.

Los peritos y testigos citados en persona, ó por medio de cédula entregada en su domicilio, que, sin causa legítima, dejen de comparecer, incurrirán, la primera vez, en la corrección señalada por esta ley.

Si citados nuevamente dejaren también de comparecer, serán procesados.

Art. 88. Si al practicar las citaciones resultase haber fallecido alguno de los designados como Jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido para concurrir a la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona a quien se haya hecho la notificación.

Con vista del resultado, el Juez delegado para hacer las citaciones, dispondrá la práctica de igual diligencia a otros tantos Jurados sustitutos que, por su orden, reemplazarán a los imposibilitados para concurrir.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez de instrucción, y por éste a la Audiencia provincial, a fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias, incluso la citación de los Jurados sustitutos que se hubiere hecho, conforme a lo prevenido anteriormente.

Art. 89. La Audiencia provincial dispondrá que se cite para el acto del juicio a los acusados constituidos en prisión, a los que se hallen en libertad, a los fiadores de éstos, y a las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, y, en su caso, al querellante y al actor civil.

Art. 90. El Tribunal de derecho, utilizando la vía telefónica ó telefónica, ó el medio más rápido de comunicación, cuidará de que antes del día señalado para la vista del juicio, conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones a los Jurados, peritos, testigos y a las partes.

Art. 91. En las causas de la competencia del Jurado, la representación y defensa del querellante y de los acusados estarán a cargo de Abogados, siendo potestativo en unos y otros el valerse de Procurador; pero los derechos de éste serán de cuenta de la parte que lo utilice, sin perjuicio de los efectos del beneficio de pobreza.

Las demás personas que intervengan en el procedimiento podrán gestionar directamente, siempre que no haya méritos para considerarlas como una de las partes del mismo.

Art. 92. El Presidente del Tribunal del Jurado y su sustituto para el caso de impedimento, serán designados, para cada Juzgado y cuatrimestre, en la última semana del mes de Diciembre de cada año por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de entre todos los Magistrados propietarios de las Audiencias provinciales del territorio; los Presidentes de éstas, intervendrán, necesariamente, en los juicios que se celebren en el partido de la capital.

El Fiscal del Tribunal Supremo designará de entre los funcionarios propietarios del Ministerio fiscal, del distrito de la Audiencia territorial respectiva, los encargados de sostener la acusación ante los Tribunales del Jurado y á sus sustitutos.

Art. 93. Para cumplir lo dispuesto en el precedente artículo, cuidarán los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de que antes del 26 de dicho mes de Diciembre estén en poder de los Presidentes de las territoriales y del Fiscal del Tribunal Supremo los datos necesarios, y, en vista del personal que preste servicio, se hará la designación del Presidente y Fiscal del Tribunal del Jurado. Se comunicará lo resuelto á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales y al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ponga nota en el expediente personal de los designados para que no se les conceda licencia ni comisión de servicio durante el tiempo en que hayan de llenar tan importante función.

Art. 94. El funcionario de la carrera judicial ó fiscal que, en lo sucesivo, se distinga en la presidencia ó ejercicio de la acción pública ante los Tribunales del Jurado durante dos años ó más, mediante propuesta de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y dictamen favorable de la Junta calificadora del Poder judicial, será ascendido con toda preferencia en turno de méritos.

TITULO III

Del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA APERTURA DE LAS SESIONES

Art. 95. El Magistrado-Presidente y el funcionario del Ministerio fiscal, designados con sujeción al art. 92, se trasladarán, en su caso, con la antelación necesaria, al punto donde haya de celebrarse el juicio.

Art. 96. El Magistrado-Presidente asumirá desde la apertura de las sesiones, las facultades que el tit. III del lib. III de la ley de Enjuiciamiento criminal concede al Presidente y Tribunal de derecho, siendo también aplicable en todo lo demás, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 97. Las sesiones de los juicios por Jurados empezarán, lo más tarde, á las diez de la mañana del día señalado, y, generalmente, se dedicará una sola á cada juicio, sin más interrupciones que las necesarias, y cuidando de que los Jurados no se comuniquen con el exterior hasta que hayan pronunciado su veredicto.

Si las sesiones referentes á una causa fueren varias, el Presidente adoptará las medidas que estime conducentes á evitar que los interesados en la causa se comuniquen con los Jurados.

Art. 98. La apertura de las sesiones sólo podrá suspenderse por la imposibilidad de concurrir el Presidente ó el representante del Ministerio fiscal. Esta novedad se pondrá en conocimiento del Presidente ó Fiscal de la Audiencia provincial por la vía más rápida posible, los cuales harán que el sustituto se traslade sin pérdida de momento al lugar del juicio.

Cuando ocurran estos casos extraordinarios, los Presidentes y Fiscales á cuya noticia lleguen, se entenderán revestidos de cuantas facultades sean necesarias para que los juicios continúen en la fecha más próxima á la señalada.

Art. 99. Si dejare de concurrir alguno de los Jurados citados, continuará la sesión en el caso de hallarse presentes 24 Jurados á lo menos.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de la sesión por las horas absolutamente precisas para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los contribuyentes, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que faltan. Las citaciones serán verbales, y todas las diligencias se practicarán con la mayor rapidez, pudiendo utilizar el telégrafo ú otro medio adecuado.

En caso de imposibilidad de reunirse el expresado número mínimo de Jurados, se suspenderá la apertura de las sesiones hasta el día siguiente, y la presidencia adoptará cuantas medidas estime oportunas para evitar nuevo aplazamiento.

Si el Ministerio fiscal, el querellante y los acusados ó sus defensores, estuvieran conformes, se procederá al juicio, aunque haya menor número de Jurados, siempre que no baje de 14.

Art. 100. El Presidente acordará al mismo tiempo imponer á los Jurados que hubieren dejado de concurrir sin causa legítima, la corrección disciplinaria establecida en el art. 272 de esta ley.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiere sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada en el art. 88, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Art. 101. Aunque estén presentes 24 ó más Jurados, los supernumerarios y sustitutos quedarán incorporados á la lista, mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el art. 97.

Art. 102. Por la ausencia de los Abogados de los querellantes particulares y de los acusados no se suspenderá la apertura de las sesiones. Si no concurre, ó se excusa, algún defensor de los acusados, será reemplazado por cualquier otro Abogado en ejercicio que se designe en el acto por el acusado, y, en su defecto, de oficio; á falta de uno y otro, por un Abogado fiscal sustituto, ó representante del Ministerio fiscal que antes pueda ser requerido con la obligación de aceptar la defensa, á no resultar incompatible. En estos casos se aplazará la sesión sólo por el tiempo indispensable para que se instruya el nuevo defensor.

El Abogado que no concorra sin justa causa, será corregido disciplinariamente por el Tribunal de derecho.

Art. 103. Hasta el acto de recibir el juramento ó la promesa á los Jurados, la sesión se verificará á puerta cerrada, con asistencia de las partes.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DEL JURADO PARA EL JUICIO

Art. 104. En el día, hora y lugar designados, el Magistrado-Presidente procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el proceso señalado en primer término, siempre que hubiere el número suficiente de Jurados, y estén presentes las partes que deban concurrir.

Art. 105. El Presidente del Tribunal mandará que lea el Secretario la lista de los Jurados presentes, exceptuando los que de oficio hubiese excluido la Audiencia, ó Sección, en virtud de los partes mencionados en el art. 46. Asimismo ordenará leer en alta voz los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, y les preguntará si están comprendidos en alguno de los casos expresados en dichos artículos. Los acusadores, acusados y sus defensores, podrán hacer las manifestaciones de que tengan noticia sobre el particular, quedando excluidos del sorteo aquellos Jurados respecto á los cuales se alegue y prueba en el acto, á juicio del Presidente, alguna incapacidad, ó incompatibilidad, de las consignadas en los referidos artículos.

Art. 106. Cuando algún Jurado apareciese con nombre ó apellido equivocado en la lista, no se procederá á su reemplazo si los demás Jurados del término municipal identifican su persona de forma que resulte la misma incluida en las primeras listas: en otro caso, se eliminará.

Igual procedimiento se seguirá cuando alguno de los presentes al acto negare la identidad personal de cualquiera de los Jurados, ó dudare de ella.

Art. 107. Si por efecto de las exclusiones acordadas, de conformidad á lo prescrito en los dos artículos anteriores, el número de Jurados útiles no llegare á 24, se procederá á completar de conformidad á lo prescrito en el art. 99, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del mismo.

Art. 108. Los acusados, ó sus defensores, el Fiscal y el acusador privado, si lo hubiere, ejercitarán, por el orden que van enumerados, el derecho de recusación sin causa, en el período que fija el artículo siguiente.

Cada parte no podrá recusar más Jurados que la mitad de los concurrentes que excedan de 14. Si el número de Jurados recusables fuese impar, los acusados tendrán derecho á recusar un Jurado más que los acusadores.

Siendo varios los acusados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve la voz del grupo, turnarán, los no convenidos, por el orden que señale el Presidente, sin ulterior recurso. El derecho de recusación es renunciabile; pero si alguno de los acusadores ó acusados lo renunciare, pasará á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 109. El Presidente, previa lectura de las papeletas, depositará en una urna tantas cuantas fuesen los Jurados, presentes y admitidos: cada una contendrá el nombre y los dos apellidos de un Jurado. En seguida manifestará el número de Jurados, de los incluidos en la urna, que pueden ser recusados por cada parte, y procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que han de formar el Tribunal, sacando una á una las papeletas y leyendo en alta voz los nombres que contuvier n. Oído cada nombre, el acusado, ó su defensor, manifestará si le acepta ó recusa como Jurado: si no lo recusare, podrá hacerlo la parte acusadora.

Para estas recusaciones no se podrá alegar causa alguna.

Art. 110. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, y por indisposición de éste el segundo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría absoluta, ó relativa, acordase otro nombramiento.

Funcionarán como suplentes los dos Jurados cuyos nombres salgan los últimos de la urna.

Art. 111. En el momento en que haya 12 Jurados, no recusados, más los dos suplentes, el Presidente declarará terminado el sorteo, abrirá la sesión pública y procederá á recibir el juramento, ó la promesa, en su caso.

Art. 112. Puestos de pie todos los asistentes al acto, pronunciará el Presidente estas palabras:

Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N. (aquí los nombres de todos los acusados), apreciando, sin odio ni afecto, las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son, ó no, culpables de los hechos que se les imputan?

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y puesta la mano derecha sobre éstos, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los Jurados manifiesta que por razón de sus creencias no puede prestar juramento, con las solemnidades del párrafo anterior, se pondrá delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta: *Lo juro.*

Igualmente el que se negare á jurar contestará: *Prometo por mi honor.*

Después que todos hayan prestado juramento ó promesa, permaneciendo de pie todos los Jurados, les dirá el Presidente: *Si así lo hicierais, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda del Presidente, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y aquél declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 113. El Jurado que se negare á prestar juramento en cualquiera de las dos formas expresadas en el artículo precedente, ó á prometer por su honor, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que el Presidente le impondrá en el acto si, á pesar de la conminación, insistiere en su negativa. Cuando después de esto, persistiese todavía en su resistencia, se procederá contra él criminalmente.

Art. 114. Cuando en el mismo día se viera otra causa del partido judicial á que correspondía la anterior, y las partes estuvieran de acuerdo en que los 14 Jurados, que han prestado servicio en la primera, continúen desempeñando sus funciones, se prescindirá entonces del sorteo y demás actos prescritos en los artículos 108 á 113.

CAPÍTULO III

DEL JUICIO

Art. 115. No podrán ser objeto de cada juicio más que los hechos perseguidos en un solo proceso.

Art. 116. El Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que versa el juicio de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo, en su caso, la lectura de las conclusiones referentes á la denominación del delito y á la determinación de las penas.

Acto continuo, el Presidente procederá á interrogar al

acusado ó acusados por las generales de la ley y sobre los hechos que constituyan el fundamento de la acusación, requiriéndoles para que aduzcan cuantas razones tengan en su defensa.

Si hubiere varios acusados, se les interrogará por el orden que fije el Presidente.

El Ministerio fiscal y los defensores de las partes podrán pedir alguna aclaración directamente al acusado, y éste contestará en la forma que le convenga, á no ser que el Magistrado declare la pregunta inútil ó impertinente.

Los acusados estarán en inmediata comunicación con sus defensores.

Art. 117. Cuando en el acto del juicio incurra el acusado en alguna contradicción sustancial, el Presidente, de oficio, ó á instancia de parte, podrá acordar que se lean las indagatorias ó las demás declaraciones que hubiese prestado anteriormente, limitando la lectura á los extremos necesarios, y le invitará á explicar la contradicción, cuidando de que tal diligencia no se convierta en una confesión con cargos.

El acusado dará, ó no, las explicaciones que se le pidan, sin que sobre éstas pueda ser preguntado de nuevo.

Art. 118. Se suspenderá el interrogatorio, continuando el juicio su curso, en el momento que el acusado ó acusados se nieguen á contestar á las preguntas que se les dirijan.

Art. 119. Con vista del interrogatorio, y de las penas pedidas por las partes acusadoras, el Magistrado-Presidente cumplirá, en su caso, lo dispuesto en los artículos 694 al 700 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero cuando el juicio quede limitado á la responsabilidad civil, se retirarán los Jurados, y continuará ante el Magistrado-Presidente, que dictará sentencia con los recursos establecidos en el art. 161.

Art. 120. El acusado deberá hallarse presente durante la celebración del juicio.

Art. 121. Cuando la presencia del acusado pueda producir alguna perturbación en la práctica de cualquiera del genia, á juicio del Magistrado-Presidente, acordará éste que se retire aquél del local, por el tiempo necesario para efectuarla; pero, al presentarse de nuevo, se le informará de su resultado.

Art. 122. En los delitos que, según la calificación fiscal, deban castigarse con pena correccional, ó cuando se trate de causas en que haya pedido el sobreseimiento, podrá celebrarse el juicio, ó parte de él, sin asistencia del acusado, si renunciase de manera expresa á su derecho, y, además, si Magistrado-Presidente no estimare necesaria su presencia.

La misma regla se observará cuando el acusado en libertad se ausente durante las sesiones sin autorización del Presidente.

Art. 123. Terminado ó suspendido el interrogatorio, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas, á tenor de lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, tit. III, libro III de la ley de Enjuiciamiento criminal, constituyéndose el Tribunal, cuando los Magistrados lo estimaren indispensable, en el lugar del suceso.

Las incidencias sobre admisión de pruebas, á que se refiere la citada ley, serán decididas por la Sección.

Art. 124. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y acusados las preguntas que crean útiles para aclarar y fijar los hechos objeto del juicio. Si fuesen impertinentes, ó capciosas, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 125. Si por las preguntas que alguno de los Jurados hiciere, ó á consecuencia de la cita de otro testigo, apareciera que aquél presenciase algún hecho ó accidente de importancia notoria en la causa, el Presidente podrá acordar que, dejando su puesto, en el que será reemplazado por un suplente, pase á declarar como testigo.

Las partes podrán pedir y obtener, en su caso, que se consignen en el acta las manifestaciones de los peritos, testigos y acusados que lo merezcan por su importancia.

Art. 126. Si después del interrogatorio de los acusados ó de la práctica de alguna prueba, los Jurados manifestasen por unanimidad que no necesitan más datos para formar su convicción, el Presidente, siempre que no haya oposición de las partes, procederá conforme á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 127. Practicadas las pruebas, las partes ratificarán ó modificarán sus conclusiones escritas y presentarán las definitivas sin hacer mención de las expresadas en los números 2.º y 5.º del art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y verificándolo las acusadas después de conocer las formuladas por las acusadoras.

Art. 128. Si el Magistrado-Presidente entendiere que las nuevas calificaciones constituyen un delito que no sea de la competencia del Jurado, lo declarará así, y remitirá la causa á la Audiencia ó Sección competente, que lo sustanciará con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 129. En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito de la competencia del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la siguiente reunión del Jurado.

En este caso, si se preparare el recurso de casación con la oportuna protesta, se interpondrá en el término de cinco días, y, si fuere admitido, se sustanciará y terminará antes de someter la causa al Jurado.

Art. 130. En el caso del art. 127, hecha la reforma ó ratificación de las conclusiones, el Presidente concederá la palabra al Ministerio fiscal, al defensor del querellante y del actor civil, si lo hubiere. Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente. Todos ellos se limitarán en sus informes á sostener las respectivas conclusiones.

Tampoco se permitirán rectificaciones más que sobre los hechos.

Art. 131. Terminados los informes del Ministerio fiscal y defensores de las partes, el Magistrado-Presidente preguntará á los acusados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa; pero sin consentir que ofendan la moral, ni falten al respeto á las Instituciones, al Tribunal ó á las demás personas.

Art. 132. Si las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, modificasen por escrito sus conclusiones retirando su acusación, el Presidente preguntará, en alta voz, por una sola vez, si alguno de los presentes mantiene la acusación.

Igual pregunta hará, previo llamamiento en audiencia pública, si las sesiones se hubieren celebrado en secreto.

No presentándose acusador, el Magistrado-Presidente, sin más trámites, sobreseerá libremente, reservando su derecho á

la parte ofendida para que pueda ejercitar la acción civil, si procediere.

Art. 133. Cuando alguna persona con capacidad legal para formular querrela, contestase de modo afirmativo á la pregunta del Presidente, se le tendrá como parte, en concepto de acusador, sin necesidad de prestar fianza ni de valerse de Abogado. Podrá, sin embargo, presentarlo en el acto; pero si no lo hiciera, y él no lo fuere, le designará el Presidente el sitio que debe ocupar.

Si el nuevo acusador desistiere, el Presidente no repetirá la pregunta, sobreseyéndose en la forma mencionada.

Cuando, por el contrario, sostenga la acusación, si las pruebas se hubiesen practicado en sesión secreta, le enterará de ellas el Presidente.

El juicio continuará, en todo caso, sin interrupción ni retroceso.

Art. 134. Todo cuanto resulte con motivo de la nueva acusación se consignará en la correspondiente acta del juicio.

CAPÍTULO IV

DE LAS PREGUNTAS Á QUE HAN DE CONTESTAR LOS JURADOS

Art. 135. Llegado el juicio á este período, el Presidente formulará por escrito, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación, las preguntas que el Jurado haya de contestar.

Cuando la defensa, en el escrito oportuno, siente hechos distintos de los expuestos por las partes acusadoras, que contestados afirmativamente den lugar á la calificación de otros delitos menos graves ó á la participación, en menor grado, del acusado, ó á la concurrencia de circunstancias atenuantes, también se comprenderán en el cuestionario.

No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los acusados ó de otras personas.

Art. 136. Se harán todas las preguntas necesarias para que los Jurados juzgan separadamente acerca de cada uno de los hechos, de sus elementos esenciales y accidentales, materiales y morales, del estado de consumación, frustramiento, tentativa, proposición ó conspiración á que hubiese llegado el delito, de la participación de los acusados como autores, cómplices ó encubridores; de la culpabilidad, y, por último, de las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes, pero sin emplear ningún concepto jurídico, cuidando, además, de no comprender en una misma pregunta términos opuestos, que puedan contestarse afirmativamente los unos y negativamente los otros.

Art. 137. Se relatarán los hechos con la mayor concisión y claridad, expresando su objeto, lugar y tiempo y demás accidentes, con toda la exactitud que permitan sus circunstancias.

Art. 138. Si hubiesen sido materia del juicio dos ó más hechos, se formularán, respecto á cada uno, todas las preguntas correspondientes.

Siendo los acusados dos ó más se harán, con la debida separación, las preguntas concernientes á cada uno, procediendo por el orden con que aparezcan enumerados en el auto de la apertura del juicio oral; pero en el caso de que alguna de las preguntas sobre los hechos punibles deban ser mera repetición de las anteriores, se comprenderá sólo en el primer cuestionario y se hará en los demás la oportuna referencia.

Art. 139. Si los hechos constitutivos del delito se han enunciado de distinta manera por las partes, ó por una de éstas, en forma alternativa, se deberán formular preguntas sobre todos ellos, siguiendo siempre el orden de más á menos graves, de modo que, contestada una afirmativamente, sea innecesario responder á las restantes, derivadas del mismo hecho.

Art. 140. Cuando de la contestación sobre un hecho se deduzca, por necesaria consecuencia, la que haya de darse á las preguntas siguientes, en el orden que se establece en el artículo 144, sólo contestarán los Jurados á la primera pregunta.

Tampoco se contestará á las preguntas relativas al discernimiento del menor, ni á la imprudencia, cuando se declare la inculpabilidad del acusado.

Art. 141. Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de quince, además de la pregunta sobre este hecho, caso de que no consta por documento público, se formulará otra especial para que el Jurado resuelva sobre los hechos de que se deduzca si obró ó no con discernimiento.

Art. 142. Cuando por alguna de las partes se aleguen hechos determinantes de una imprudencia castigada como delito en el Código penal, se formularán las preguntas para que el Jurado conteste respecto á los hechos constitutivos de descuido ó negligencia graves, ó de la simple imprudencia ó negligencia, ésta con infracción de reglamentos.

Art. 143. El Presidente no formulará preguntas relativas á hechos que puedan causar perjuicio á persona no acusada y que en nada favorezcan al presunto reo.

Tampoco formulará las que estén en contradicción manifiesta con puntos decididos, dentro de su competencia, por la Audiencia respectiva, en auto de sobreseimiento libre, ó en otra resolución firme, sea cualquiera la causa ó pleito en que se hubiese dictado, ni sobre hechos que aparezcan acreditados por documentos públicos y fehacientes, y respecto de los cuales no haya habido discusión.

Art. 144. Las preguntas se propondrán siempre en este orden:

- a) Relativas al hecho, ó hechos, objeto de la acusación, y, en su caso, de la defensa.
- b) Relativas á la participación del acusado, ó acusados, en el hecho, ó hechos.
- c) Relativas á su culpabilidad.

Y observándose puntualmente las prescripciones de los artículos anteriores de este capítulo, se ajustarán á las fórmulas siguientes:

1.º *«Consta que...»* (Aquí el relato del hecho, ó hechos, de sus elementos materiales, con abstracción completa de su autor ó autores y de términos jurídicos que pudieran envolver la calificación legal de aquéllos, ó su penalidad.)

2.º *«Consta que N. N....»* (Aquí se expondrán con claridad los hechos relativos á la participación de cada acusado como autor, cómplice ó encubridor, en tantas preguntas como sean necesarias.)

3.º *«El Jurado, ¿declara culpable á N. N.?»*

«En la ejecución del hecho, ¿han concurrido...» (Se expresarán separadamente, con relación á cada uno de los acusados, los hechos ó elementos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes.)

En el caso del art. 141, se preguntará, además:

«N. N., ¿obró con discernimiento?»

En el del 142 se formulará, también, esta pregunta:

«N. N., ¿ejecutó el hecho (tal) con descuido ó negligencia grave?»

O, en su caso:

«N. N., ¿ejecutó con simple descuido ó negligencia el he-

cho?»... (Se expresará el que sea constitutivo de infracción de un Reglamento.)

Las preguntas á que se refiere el art. 139, se encabezarán con esta fórmula:

«En el caso de contestarse negativamente á la pregunta anterior...»

Y las comprendidas en el art. 140, con la que sea procedente de las dos que siguen:

«En caso de contestarse afirmativamente á la pregunta anterior...»

ó

«En el caso de contestarse negativamente á la pregunta anterior...»

Art. 145. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz, y concederá un breve espacio de tiempo para que puedan intruirse de su contenido el Ministerio fiscal y las defensas de los acusadores y acusados.

Si alguno de éstos reclamase contra cualquiera de las preguntas, así por su fondo como por su forma, ó pidiera que se anadiese ó suprimiese alguna, el Magistrado Presidente resolverá en el acto, oyendo al Fiscal y á los demás defensores.

Contra esta resolución no procederá otro recurso que el de casación, si se prepara en el acto por medio de la correspondiente protesta.

Art. 146. El Presidente del Tribunal hará un resumen conciso é imparcial de las pruebas, absteniéndose de manifestar su opinión; llamará la atención de los Jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir y muy especialmente sobre las disposiciones de la Ley concernientes á su deliberación y voto.

CAPÍTULO V

DE LA DELIBERACION DE LOS JURADOS Y DEL VEREDICTO

Art. 147. Acto seguido, el Presidente del Tribunal entregará al de los Jurados el cuestionario, precedido de estas palabras: *«Los Jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas á su resolución y declaran solemnemente:»*

«A la pregunta...» (Aquí cópiense las preguntas por el orden en que se hubieren formulado).

Previamente se extenderá en el acta copia del cuestionario.

Art. 148. También se entregarán á los Jurados, si alguno de éstos lo solicita en este momento, ó durante la deliberación, las piezas de convicción, cualquiera de los documentos obrantes en el rollo y los del sumario, que por haber sido reproducidos en el juicio oral formen parte integrante de éste.

Art. 149. Los 12 Jurados, por invitación del Presidente, se retirarán á la Sala de deliberaciones, de la que no podrán salir ni tener comunicación con el exterior, bajo pena de nulidad, hasta que hayan extendido las contestaciones y firmado el acta, salvo cuando se trate del servicio material de los Jurados y previa orden verbal del Magistrado Presidente.

Este hará efectiva la incomunicación de los Jurados, adoptando las disposiciones que considere oportunas.

Mientras los Jurados deliberan, y hasta que se haya votado el veredicto, los suplentes permanecerán con el Magistrado, por si fuese necesaria la sustitución de alguno de aquéllos.

Art. 150. La deliberación se verificará en la forma que la mayoría acuerde, y la dirigirá el Presidente del Jurado, quien aclarará en el acto las dudas que ocurran, dando además á los Jurados las explicaciones que pidan. Cuando no pueda resolverla el Presidente ó cualquiera de los Jurados lo hará el Magistrado, si procediera, siempre en presencia de las partes acusadas y de las defensas de los acusados.

En el caso de que la deliberación se prolongue de suerte que no sea posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspenda por el tiempo indispensable para el descanso, sin que durante él se pueda faltar á la incomunicación prevenida.

Art. 151. Terminada la deliberación, el Presidente de los Jurados leerá, una por una, las preguntas, procediendo, sobre cada una de ellas, á votación, por el orden con que hubiesen sido propuestas.

La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los Jurados.

Art. 152. Si se acordase la votación secreta, cada uno de los Jurados emitirá su voto por medio de papeleta que depositará en una urna, á presencia del Presidente, en la que escribirá la palabra *«sí»*, ó *«no»*, como contestación á la pregunta de que se trate.

En el caso de que no resultase mayoría en la votación porque varias de las papeletas estuvieran redactadas de una manera ilegible, ó en forma distinta á la expresada, se repetirá el acto, y si se incurriese en el mismo defecto, se procederá á votación nominal, contestando uno por uno los Jurados á cada pregunta *«sí»* ó *«no»*, salvo las que no deban contestarse con arreglo á los artículos 139 y 140.

Art. 153. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate sobre el hecho principal, ó alguno de sus accidentes, se entenderá la votación favorable al acusado: si hubiere duda sobre este punto, se decidirá la contestación que deba consignarse en votación nominal y por mayoría absoluta de votos. Si el empate se repitiese, se hará constar así en el acta y se dará cuenta al Magistrado Presidente para que resuelva cuál es la contestación más favorable al acusado. Contra su acuerdo procederá el recurso de casación.

Art. 154. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ú otra fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, se le procesará criminalmente adoptando el procedimiento de los delitos flagrantes; la negativa se hará constar en audiencia pública por manifestación del Presidente.

La abstención, sin embargo, se reputará para todos los efectos voto favorable al acusado.

Art. 155. En el acta no podrá hacerse constar la forma adoptada para la deliberación y votación y si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, ni la existencia de empate, salvo el caso previsto en el art. 153, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciera, después de requerido tres veces, será procesado en la forma mencionada en el artículo precedente.

Art. 156. El Jurado que revelase el voto que él ó cualquiera de sus colegas hubiere emitido, salvo lo que se dispone en el art. 181, será considerado como funcionario público para los efectos de lo establecido en el art. 378 del Código penal.

Art. 157. Firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y, ocupando sus respectivos asientos, la leerá en alta voz el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente, entregándola después al Magistrado.

En este estado del juicio, y cuando no hubiese lugar á los recursos mencionados en el cap. 1.º del tít. 4.º de esta ley, los Jurados podrán retirarse.

CAPÍTULO VI

DEL JUICIO DE DERECHO

Art. 158. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para uno ó varios de los acusados, el Magistrado-Presidente concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que ratifiquen ó modifiquen sus conclusiones en cuanto á los extremos siguientes:

Primero, calificación legal de los hechos punibles, determinando el delito que constituyan; segundo, participación legal que en ellos hubiesen tenido el acusado ó acusados; tercero, circunstancias que concurran modificativas de la penalidad; cuarto, las penas que con arreglo á las anteriores calificaciones deban imponerse al acusado ó acusados.

También pretenderán lo que entiendan procedente respecto á las responsabilidades civiles y su cuantía.

Todas las anteriores manifestaciones constarán en el acta. Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, ratificarán ó modificarán sus conclusiones las de los acusados y demás personas civilmente responsables.

Unos y otros se limitarán, con respecto á la pena, á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos. Exceptuáanse los hechos probados en la forma prevenida en el último extremo del párrafo segundo del art. 143, y los relativos á la responsabilidad civil, y no comprendidos, por tanto, en el veredicto.

En estos informes se observará lo dispuesto en el art. 130 de la presente ley.

Art. 159. Terminados estos informes, ó sin ellos cuando el veredicto hubiere sido de inculpabilidad, el Magistrado-Presidente suspenderá la sesión por el tiempo necesario para dictar sentencia.

CAPÍTULO VII

DE LA SENTENCIA

Art. 160. La sentencia se dictará por el Magistrado-Presidente á continuación del acta, expresando en el encabezamiento los requisitos que se establecen en las reglas 1.ª y 3.ª, primer extremo, y núm. 4.º del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En párrafo separado se dirá: *«Visto el anterior veredicto»*

Después se consignarán, también en párrafos separados, todos los hechos que resulten de los documentos públicos mencionados en el art. 143 de esta ley, y los correspondientes á la responsabilidad civil que el Magistrado-Presidente declare probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas, y á la declaración de calumniosa de la querrela, si procediere.

En seguida se expresará, en párrafos separados, que principiarán con la palabra *«Considerando»*, los fundamentos jurídicos para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, ó que resulten de documentos públicos, así como los relativos á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas, y á la declaración de querrela calumniosa que hubiese de dictarse en la sentencia.

Art. 161. En el fallo habrá de absolverse ó condenarse á los acusados. En el primer caso, se mandará poner inmediatamente en libertad á los declarados inculpables, á no ser que estuvieren presos por otra causa.

Se fijará también la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaración, ó se reservará á las partes su derecho para que, ante la jurisdicción civil competente, se aprecien los daños ó perjuicios sufridos, si no ofreciese el juicio penal datos bastantes para poder ser exactamente apreciados. Esto último se hará siempre que, aun habiendo recaído sentencia absolutoria, proceda la responsabilidad civil, con arreglo á las leyes civiles.

Contra la parte de la sentencia referente á la responsabilidad civil cuando el valor de la cosa ó la cantidad fijada exceda de 250 pesetas, podrá apelarse en el acto para ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, á la cual se elevará certificación de los extremos que las partes señalen y el Magistrado estime pertinentes, pudiendo también éste adicionales.

La tramitación se ajustará, en lo demás, á la ley de Enjuiciamiento civil, pero si alguna de las partes lo solicitare, procederá el recibimiento á prueba en la segunda instancia, só o para que conste, por escrito, la oral practicada en la causa y pueda ser apreciada por el Tribunal.

Contra la sentencia de segunda instancia procederá el recurso de casación cuando lo autorice la ley de Enjuiciamiento citada.

Art. 162. Si en el ramo correspondiente apareciere que el acusado no tiene embargados bienes bastantes para cubrir las responsabilidades civiles impuestas en la sentencia, será declarado insolvente total ó parcialmente, según proceda, y se le impondrá en su caso el arresto subsidiario que correspondiere, con arreglo al Código penal.

Art. 163. El Presidente leerá en audiencia pública la sentencia, y declarará terminado el juicio.

Del veredicto y de la parte dispositiva de la sentencia se entregará, dentro del término de segundo día, copia á la parte que lo solicitare, librándose además certificación, en la cual se insertará literalmente después de la palabra *«Visto»*, el veredicto del Jurado, con destino al libro de sentencias que se lleva en la Audiencia provincial ó Sección respectiva.

Art. 164. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido; pero sólo consignará las manifestaciones de los testigos que de oficio, ó á instancia de alguna de las partes acuerde el Presidente, y que sirvan de base para la aplicación de pruebas, para una instrucción suplementaria ó para un procedimiento por falso testimonio.

También se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Magistrado-Presidente que pudieran ser objeto de recurso de casación.

Al terminar la sesión se leerá el acta, haciéndose á continuación las rectificaciones que las partes reclamen, si el Magistrado, en el acto, las estima procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente, el Fiscal, los defensores de las partes y el Secretario.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO

Art. 165. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación, y durarán, en cada día, el tiempo que hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarlo si lo considera oportuno.

Art. 166. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749, párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento

criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados competen al Magistrado.

Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados par.º el caso de no bastar los dos suplentes, á fin de sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates, sustituirán, por su orden, á los Jurados propietarios que se encuentren en cualquiera de los casos del último extremo del párrafo anterior.

Art. 167. Se estimará tiempo demasiado largo para los efectos del párrafo primero del art. 749 de la ley de Enjuiciamiento citada, cuando la suspensión deba prolongarse más de un mes, ó menos, con tal que en el intervalo se celebre un número de juicios tan considerable que induzca á debilitar el recuerdo de lo ocurrido, tanto á los Jurados como á las partes.

Art. 168. En el caso del núm. 6.º del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se observará, de igual modo, lo prevenido en su art. 749 y en el anterior de la presente Ley; mas si, por efecto de las diligencias practicadas de nuevo, hubiera que dirigir el procedimiento contra alguna otra persona, se dejará sin efecto todo lo actuado desde la conclusión del sumario, volviendo á llenarse los trámites de los artículos 49 y siguientes de esta ley.

Art. 169. Siempre que la suspensión exceda del tiempo señalado en el art. 167, se reproducirá el juicio ante Magistrado-Presidente y el Jurado que constituyan el Tribunal en el cuatrimestre en que se haya de ver de nuevo la causa. Lo mismo se aplicará al caso en que el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casación, con arreglo á los números 2.º y 3.º del art. 192 de esta ley.

Art. 170. En todos estos casos conservarán su fuerza y validez las pruebas que consten por escrito, salvo las que expresa y determinadamente se anulen en el auto que recaiga.

Art. 171. Siempre que por ausencia del acusado, ó por otra causa cualquiera, el juicio deba ser aplazado ó suspendido, el Presidente acordará que se practiquen todas cuantas pruebas puedan desaparecer, ó que recibidas más tarde, pudieran resultar menos eficaces para el esclarecimiento de la verdad.

En estos casos constarán circunstanciadamente en el acta de modo que puedan ser reproducidas, en su día, por la lectura como prueba documental.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES Á ESTE TÍTULO

Art. 172. Todas las sesiones que se celebren ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptuáanse las que, á juicio del Magistrado-Presidente, deban ser secretas por razón de pública moralidad, ó por respeto á la persona ofendida, ó á su familia.

El Presidente podrá autorizar que asistan taquígrafos á las sesiones, á costa de la parte que lo solicite. En ningún caso tendrán autenticidad oficial las notas taquígráficas.

Art. 173. El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial. Son aplicables además todas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 174. El Presidente cuidará de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de su cometido, pero sin invadir las atribuciones que les correspondan y hará que se les guarden los respetos debidos.

Los Jurados serán considerados como autoridad judicial desde que presten juramento hasta la terminación de cada juicio, y cuando sean ofendidos con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Art. 175. El Jurado y el Magistrado Presidente no podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado, pero sí de la jurisdicción ordinaria.

Art. 176. El Secretario de la Audiencia ó Sección, en su caso, y el de gobierno del Juzgado de instrucción, así como los subalternos de uno y otro, actuarán respectivamente en los juicios ante el Tribunal del Jurado que se celebren en la capital donde resida la Audiencia, y en las cabezas de partido.

TÍTULO IV

De los recursos contra el veredicto y las resoluciones que se dicten en causas de que conozca el Tribunal del Jurado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 177. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que los de reforma por el mismo Jurado del juicio y el de revista de la causa por otro distinto.

Contra las sentencias que dicte el Magistrado-Presidente se darán los recursos de casación y revisión.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS DE REFORMA DEL VEREDICTO Y DE REVISTA DE LA CAUSA POR NUEVO JURADO

Art. 178. Publicado el veredicto, y antes de la lectura de la sentencia, el Presidente podrá acordar de oficio, y el Fiscal, el acusado privado y los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado, para que lo reforme ó lo confirme, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas, salvo los casos de los artículos 139 y 140 de esta ley.

2.º Existir contradicción en las contestaciones ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Contener el veredicto alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Haber infringido en la votación lo dispuesto en los artículos 151, 152, 153 y 155 de esta ley.

Art. 179. Las declaraciones del veredicto favorables al acusado sobre cualquier incidente ó circunstancia del hecho punible, no podrán ser objeto del recurso de reforma, sino en el caso de estar en abierta contradicción con otras del mismo veredicto.

Art. 180. La parte que solicite la devolución del veredicto expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, el Presidente acordará lo que proceda.

Art. 181. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por

no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, el Presidente ordenará que, retirándose á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver únicamente sobre la pregunta ó preguntas mal contestadas.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, el Presidente ordenará al Jurado que conteste de nuevo á las preguntas contradictorias ó incongruentes, haciéndole antes notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalará el Presidente al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones ó irregularidades cometidas en el veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, y dicten nuevo veredicto.

Art. 182. Si después de la segunda votación el veredicto tuviera todavía alguno de los defectos mencionados en los artículos anteriores, el Presidente acordará también, de oficio, ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera votación tampoco resultase veredicto por la misma causa, el Presidente de los Jurados, antes de volver á la Sala de sesiones, hará constar el voto emitido por cada uno de ellos en un acta especial que han de firmar todos.

Presentes de nuevo los Jurados en la Sala, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal. Si la Sección de derecho, después de examinarla, creyere que no hay veredicto, el Presidente lo declarará así en alta voz y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instrucción competente para que proceda criminalmente contra los Jurados responsables.

Art. 183. Procederá someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando el Tribunal de derecho entienda por unanimidad que se ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

El error ha de referirse precisamente á las preguntas comprendidas bajo los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 144.

Art. 184. Si el error cometido en el veredicto resultara perjudicial al acusado, procederá también la revista de la causa por nuevo Jurado, aunque sólo recoga sobre hechos constitutivos de circunstancias modificatorias de la culpabilidad.

Art. 185. La revista á que se refieren los artículos anteriores se acordará por el Magistrado-Presidente, de oficio ó á instancia de parte.

No obstante, cuando los hechos comprendidos en la primera pregunta sean constitutivos de delito castigado con una de las penas de cadena temporal, cadena perpetua ó muerte, aunque por razón del sexo, la edad ó otra circunstancia cualquiera hayan de aplicarse penas inferiores, siempre que por virtud de las contestaciones dadas en el veredicto deba recaer sentencia absoluta en cuanto al hecho principal objeto de acusación, bastará la instancia del Ministerio fiscal para que el Magistrado acuerde la revista de la causa por nuevo Jurado.

En la petición y acuerdo se harán constar determinadamente los hechos á que haya contestado de manera irregular ó errónea, y los acusados á quienes afecte; el Presidente no permitirá debate acerca de este punto.

Art. 186. Si el Magistrado Presidente desestimare la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 187. La revista se verificará en el día siguiente ó en el término más breve posible, cuidando de que no se ausenten los Jurados, peritos ó taquígrafos que deban intervenir en ella. Los doce Jurados del juicio de cuya revista se trata serán excluidos de toda intervención, y serán reemplazados por igual número de la lista de los que residan en la cabeza del partido, designados por sorteo, que se hará inmediatamente; en cuanto á estos, podrá ejercitarse, conforme vayan saliendo de la urna, el derecho de recusación con causa, en la forma prevenida en el art. 79.

Si el Jurado estuviere constituido en la capital donde haya Audiencia, el Magistrado-Presidente y el funcionario del Ministerio fiscal serán reemplazados para la revista, salvo caso de imposibilidad.

Art. 188. En los casos de los artículos anteriores se reproducirá el juicio ante el nuevo Jurado con los mismos trámites y solemnidades del primero; pero el cuestionario, que podrá ser modificado, no contendrá más preguntas que las referentes al hecho ó hechos y al acusado ó acusados respecto á los que se haya estimado la existencia de la irregularidad ó del error.

En cuanto á los demás, surtirá el primer veredicto todos sus efectos, y á él se atenderán las partes al formular sus pretensiones en derecho, y el Presidente en la sentencia.

Art. 189. Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá en ningún caso el recurso de revista de la causa; pero sí podrán repetirse los trámites de los artículos 180 y 181. Cualquiera irregularidad que se cometa en el último veredicto será interpretada en la sentencia en favor del acusado ó acusados á quienes afecte.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CAUSAS CUYO CONOCIMIENTO COMPETA AL TRIBUNAL DEL JURADO.

Sección primera.

De la procedencia del recurso.

Art. 190. Procederá el recurso de casación contra las sentencias ó autos definitivos, ó de las decisiones que sirvan de base á ellas y otros, dictadas en causa criminal de la competencia del Jurado por las Audiencias provinciales, ó el Magistrado-Presidente, y respecto de los cuales hubieran ejercitado en tiempo los recursos ordinarios.

Art. 191. Se considerarán definitivos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los autos denegatorios de la admisión de la querrela.

2.º Los dictados con sujeción á lo prescrito en los artículos 624 y 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Los que concedan ó denieguen la declaración de pobreza.

4.º Todos aquellos contra los cuales otorgue la ley expresamente este recurso.

Art. 192. El recurso de casación deberá fundarse en cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Infracción de algún artículo del Código penal ó de ley especial vigente en virtud del art. 7.º del mismo, cometida en la parte dispositiva del auto ó sentencia.

2.º Exceso ó defecto cometidos en el ejercicio de la jurisdicción.

3.º Inobservancia de las formas prescritas como esenciales, bajo pena de nulidad en esta Ley, ó en alguna otra, á no ser que se hubieren subsanado.

Art. 193. Se entenderán infringidos el Código ó ley penal especial, en la sentencia definitiva para el efecto de la casación:

1.º Cuando los hechos que en el veredicto ó en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados en ésta como delitos ó faltas, no siéndolo, ó se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ó que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

2.º Cuando los hechos probados no se califiquen ó no se penen, como delitos ó faltas, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos declarados probados en el veredicto, se haya cometido error de derecho en su calificación.

4.º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los acusados en los hechos probados.

5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en el veredicto en concepto de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

6.º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda, según la ley, á la calificación aceptada respecto al hecho justificable, á la participación en él de los acusados, ó á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.º Cuando dados los hechos probados se haya incurrido en error de derecho al admitir, ó desestimar, las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

8.º Cuando no se haya hecho debidamente el abono de la prisión preventiva.

Si el error come ido en la calificación, ó en cualquier otra circunstancia, no modificare, en manera alguna, la pena impuesta, por ser la fijada para el acto punible, no procederá el recurso de casación.

Art. 194. Siempre que por la infracción de alguna ley resulte perjuicio para el acusado, aunque el caso no esté expresamente comprendido en el artículo anterior, ni entre los motivos del recurso, el Tribunal Supremo resolverá, de oficio, en cuanto á la misma.

Art. 195. Se entenderá infringida la ley en los autos que menciona el art. 191:

1.º Cuando en ellos no se estimen como delito ó falta, siéndolo, ó presentando caracteres de tales, los hechos consignados en la resolución, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos, ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los acusados, no debiendo serlo, con arreglo al precepto expreso de una ley.

2.º Si de los hechos expuestos se ha incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que nazca del delito ó falta, ó al comprender los delitos ó faltas en una amnistía ó indulto, ó se ha infringido lo dispuesto en el art. 128 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 196. Hay exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, para los efectos del núm. 2.º del art. 192, cuando da á la calificación que de los hechos apareciere en la sentencia, conociera indebidamente el Tribunal del Jurado de una causa, ó dejara de conocer habiendo debido hacerlo.

No procederá recurso cuando el Tribunal Supremo hubiese resuelto ya la competencia.

Art. 197. Se entenderán comprendidos en el núm. 3.º del artículo 192 los casos siguientes:

1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.º Cuando se haya omitido la citación del acusado, ya estuviere preso ó en libertad, salvo en los casos del art. 122, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio ante el Jurado, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo.

3.º Cuando el Magistrado Presidente se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosas, sugestivas ó impertinentes, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

5.º Cuando no se resolviera en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

6.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el calificado por las partes acusadoras después del veredicto.

7.º Cuando al notificar la sentencia no se haya entregado copia del veredicto en la forma que determina el art. 163.

8.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 145 y 186 de esta Ley.

9.º Cuando el veredicto haya sido dictado por menor número de Jurados que el exigido por esta Ley.

10.º Cuando haya dictado sentencia un Magistrado ó votado el veredicto algún Jurado cuya recusación, motivada é intercedida en tiempo y forma, se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponerse contra los Jurados.

11.º Siempre que se falte á un trámite requerido por esta Ley bajo pena de nulidad.

12.º Cuando en otras disposiciones legales se conceda el recurso por casos no comprendidos en los números anteriores.

Art. 198. No será admisible el recurso de casación que se funde en la inobservancia de las formas esenciales del juicio, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta en los casos en que proceda.

Si el motivo fuere la falta de citación para alguna diligencia de prueba, ó haber sido ésta denegada, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte se haya enterado de la falta de la citación y de la denegación de la prueba.

Sección segunda.

De la interposición del recurso.

Art. 199. En las causas por delitos de la competencia del Jurado se interpondrá el recurso de casación ante la Audiencia provincial ó Sección, dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia ó auto definitivo, salvo lo que se disponga en casos especiales.

Pasado dicho término sin interponerlo, quedará la resolución firme de derecho, y no se hará declaración alguna.

Art. 200. El recurso deberá interponerse por medio de escrito, con firma de Letrado y de Procurador, si intervinieren, expresándose el artículo ó artículos de esta Ley y el número ó números de los 193 y 197 de la misma que lo autoricen.

También podrá invocarse el art. 194.

Quando el recurrente sea el querellante particular, el actor civil ó el subsidiariamente responsable en la vía civil, se obligará en el escrito á constituir, dentro del término del emplazamiento señalado en el art. 203, el depósito prevenido, ó prestar la caución sustitutoria, en el caso que la Audiencia ó Sección admita el recurso.

Art. 201. El depósito á que se refiere el artículo anterior se consignará en la Caja general de Depósitos á disposición del Presidente del Tribunal Supremo, y consistirá en 1.000 pesetas si el delito fuere público, 500 si fuere de acción privada, y en la mitad de estas cantidades respectivamente cuando la pena señalada sea correccional.

El acusado estará exento de esta obligación, las demás partes lo estarán solamente cuando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto también el recurso por los mismos motivos.

En otro caso, los que hubiesen obtenido el beneficio de pobreza, prestarán *apud acta* la obligación de pagar la cantidad correspondiente si mejorasen de fortuna.

Art. 202. El Tribunal sentenciador examinará, sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia ó auto definitivo y dentro del término legal.

2.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en la sección anterior.

3.º En el caso de invocarse una ó varias de las causas mencionadas en los artículos 192, núm. 3.º, y 197, examinará si la falta fué reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido.

Art. 203. Si concurriesen las circunstancias de los números 1.º y 2.º del artículo precedente, y en su caso las del 3.º, el Tribunal, en el término de tercero día, dictará auto teniendo por presentado en tiempo y forma el recurso, y mandando emplazar á las partes para su comparecencia ante la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, dentro de los veinte días siguientes, si la causa procediera de la Península ó islas Baleares, y treinta y cinco de las Canarias.

Art. 204. En el precedente proveído se acordará además:

1.º Cuando el recurso se fundare en el núm. 1.º del artículo 192:

a) Que se expida y entregue á la parte certificación literal de la sentencia ó auto definitivo. Si el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador la remitirá directamente á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo.

b) Que en el mismo día en que se entregue ó remita la certificación, se envíe también otra del auto admitiendo el recurso de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa de la certificación, practicándose al mismo tiempo el emplazamiento prevenido.

c) Igualmente una tercera expedida por el Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega de la certificación al recurrente, así como la del emplazamiento de las partes.

2.º Cuando se invoque alguno de los motivos comprendidos en los números 2.º y 3.º de dicho artículo, la remisión de la causa ó ramo de ella en que se suponga cometida la falta y las certificaciones comprendidas en la letra b) del número anterior á la misma Sala de dicho Tribunal Supremo.

A continuación de la certificación de la sentencia se hará constar, en todo caso, con arreglo á lo que de la causa ó juicio aparezca, si la parte recurrente ha obtenido declaración de pobreza, ó se acreditó su insolvencia, ó si por el contrario, atendida su fortuna, los signos exteriores de su estado social y la manera como se haya defendido y gestionado en el proceso, se encuentra en la clase de rico.

Siempre que deba remitirse la causa ó parte de ella al Tribunal Supremo se acompañarán las actas del juicio oral.

Art. 205. Si faltara cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos primeros números, y, en su caso, la del 3.º del art. 202, el Tribunal dictará auto dejando sin curso el escrito, con las costas al presentante.

Sección tercera.

Personas que pueden recurrir en casación.

Art. 206. Podrán interponer el recurso de casación:

1.º El Ministerio fiscal, y el Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, cuando sea parte en la causa.

2.º El acusador particular ó querellante y el actor civil.

3.º El acusado ó cualquiera otra persona que resulte condenada en la sentencia, ó aun cuando fuera ésta absolutoria, si se hiciera en ella alguna declaración perjudicial á la honra ó crédito del recurrente.

4.º El civilmente responsable.

5.º Los herederos de los comprendidos en los tres números anteriores.

Art. 207. El actor civil ó el civilmente responsable, no podrán interponer el recurso sino en cuanto afecte á las restituciones, reparaciones ó indemnizaciones que hayan reclamado ó que les fueren impuestas.

Los acusados tampoco podrán acudir á este remedio legal cuando hubieren obtenido sentencia absolutoria con los demás pronunciamientos por los mismos, ó sus representantes, pretendidos en el juicio.

Sección cuarta.

Del recurso de queja por la no admisión del de casación.

Art. 208. Si la parte recurrente pidiese, dentro de los dos días posteriores al de la notificación del auto mencionado en el art. 205, que se remita copia certificada del mismo á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de recurrir en queja, ante la misma, lo estimará así el Tribunal y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicha Sala en los términos prevenidos, según los respectivos casos, en el art. 203.

Art. 209. En las copias certificadas de los autos de que habla el artículo anterior, se hará constar también el estado de fortuna de los que intenten la queja en la forma prescrita por el penúltimo párrafo del art. 204.

Art. 210. Recibida en la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo la certificación del auto dejando sin curso el escrito del recurrente, se esperará la comparecencia de éste, que deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 203 según los casos respectivos; pero entendiéndose los términos reducidos á la mitad.

Art. 211. Transcurrido el término del emplazamiento sin

que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud, firme y consentido el auto denegatorio con las costas, y lo comunicará á la Audiencia de donde proceda la causa, para los efectos que correspondan.

Art. 212. Si el recurrente compareciere en tiempo por medio de escrito firmado por Letrado, formulará, con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada que se entregará al Ministerio fiscal, y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasarán los autos al Magistrado ponente.

Art. 213. Cuando el que recurra en queja fuere insolvente, ó estuviere declarado pobre en sentido legal, y durante el término del emplazamiento compareciere ante el Tribunal Supremo en la forma que previene el art. 2.º 9, la Sala mandará nombrarle Abogado de oficio para su defensa y que se le entregue la certificación, á fin de que, en término de cinco días, formalice el recurso de queja, si lo considera procedente, ó se excuse en el caso de no hallar méritos para ello.

Si transcurriere el término sin hacer el Letrado manifestación alguna, se observará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 215 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al formalizar la queja ó la excusa, el defensor acompañará copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 214. La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente, y sin más trámites, dictará, en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda, bastando cinco Magistrados para la sustanciación y decisión de este recurso.

Art. 215. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto y mandará á la Audiencia ó Sección que expida la certificación de la sentencia reclamada ó remita la causa en unión de los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 204, y practique lo demás que éste y el anterior previenen.

Si la queja no fuere procedente á juicio de la Sala, la desestimará, con las costas, y lo comunicará al Tribunal de quien proceda la causa para los efectos oportunos.

Siempre que resulten falsos los hechos alegados, como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa, que no bajará de 50 pesetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

Art. 216. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso sólo con su audiencia. Si lo fuere el querellante ó actor civil, se tramitará en la forma establecida en los anteriores artículos.

No obstante, compareciendo el acusado dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarlo en el término de tercero día.

Sección quinta.

De la sustanciación del recurso.

Art. 217. El recurso de casación se formalizará ante la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo dentro del término del emplazamiento. Transcurrido éste sin formalizarlo ó hacer la gestión mencionada en el art. 213, ó cuando, en su caso, no se justificó la constitución del depósito, se tendrá por firme y consentida dicha resolución, y el Tribunal mandará proceder á la ejecución del fallo.

No obstante, si el defensor nombrado de oficio no formalizara el recurso dentro del término, sin perjuicio de hacer efectiva la corrección fijada en el párrafo segundo del artículo 215 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entenderá que el Letrado no encuentra motivos de casación contra la sentencia reclamada, y se procederá conforme á los párrafos segundo y tercero del art. 220 de la presente ley.

Art. 218. En el escrito formalizando el recurso, que será firmado por Letrado, se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos, y se citarán en cada uno de ellos, con la debida separación, la ley penal que se suponga infringida, y se acompañarán tantas copias del mismo como sean las demás partes personadas.

Con este escrito se presentará, en su caso, la certificación mencionada en la letra b) del art. 204 de esta ley.

Art. 219. Cuando el recurrente estuviere declarado pobre, ó se hubiere acreditado su insolvencia, podrá presentar la certificación, si la tuviere en su poder, con un escrito firmado por él mismo, ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de formalizar el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa, si no lo hubiere designado anteriormente.

Tanto en este caso como en el de que el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio la certificación ó los autos, la Sala, en el término de tercero día, mandará nombrar Abogado.

Hecha la elección, se le entregará la certificación ó los autos, para que en el término de cinco días, ó en el restante del emplazamiento, si fuere mayor, formalice el recurso ó manifieste que no encuentra motivos de casación contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestación se acompañará copia.

Art. 220. Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá, en este caso, que en el antedicho término se nombre otro Abogado, y si éste opinare de igual modo, lo manifestará también, fundando su dictamen en el mismo plazo de cinco días, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior. En este caso, se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiere interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario lo devuelva con la nota de «Vistos». Si el Fiscal hiciera lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

Siempre que cualquiera de los Abogados nombrados de oficio dejare transcurrir el término que se expresa en este artículo y en el anterior sin hacer manifestación alguna, se observará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 217.

Art. 221. Dentro del término del emplazamiento, ó al día siguiente de la designación, podrá el Letrado del recurrente, ó el Ministerio fiscal, solicitar, y la Sala acordará, la apertura y entrega del pliego que contenga la certificación de votos reservados. En otro caso, no se abrirá hasta que el recurso se haya formalizado, y desde el día de señalamiento para la vista hasta el de su celebración, podrán examinarlo las partes en la Secretaría.

Art. 222. Los recursos se numerarán correlativamente

por el orden de su presentación, y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen formalizado, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y los fundados en el núm. 2.º del art. 192, se numerarán separadamente.

Art. 223. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que según los casos previene esta Ley, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictará, sin más trámites, auto declarando desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así á la Audiencia, para los efectos que procedan.

Art. 224. Cuando el Ministerio fiscal ó el Abogado del Estado fueran parte, se les hará saber desde luego la venida de los autos á los fines oportunos, y formalizarán el recurso, si tuviere el carácter de recurrentes, dentro de los términos y con las solemnidades prescritas en los artículos 217 y 218, en cuanto les sean aplicables.

Art. 225. Formalizado el recurso, se hará constar por diligencia el ponente que estuviere en turno, y se dictará providencia mandando dar traslado de los autos por cinco días, y en su caso, de la certificación de votos reservados á cada una de las partes personadas, y al Fiscal, si no fuera éste el recurrente.

También se entregará á cada una la copia del recurso.

Art. 226. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado para la defensa del condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del acusado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, procediéndose, si fuere estimada por la Sala, al nombramiento de otro Letrado.

Art. 227. En la contestación podrá la parte recurrida anunciar su oposición á la admisión del recurso cuando éste no se hubiere acordado en virtud de queja, pedir en el fondo que se desestime, expresando el motivo sin alegaciones de ninguna clase y adherirse por las mismas ó diferentes causas.

Art. 228. La adhesión al recurso se formalizará con sujeción á lo prevenido en el art. 218, é igualmente habrá, en su caso, obligación de consignar el depósito; pero sólo se comprenderán en el escrito los motivos en cuanto se disicnta de los alegados por el recurrente.

Si éste fuere el acusado, no podrán invocarse en la adhesión fundamentos que tiendan á agravar, de cualquier manera, la pena impuesta en la sentencia recurrida.

Art. 229. La defensa de las partes personadas que puedan resultar perjudicadas por la adhesión, tendrán el derecho de impugnarla, contestando en la misma forma expuesta durante los cinco días siguientes; pero no alegar nuevos motivos de casación.

Sección sexta.

De la vista y decisión del recurso.

Art. 230. Evacuados los traslados ó recogidos en su caso los autos, se señalará día para la vista, que se verificará en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes, designados de oficio, y del Ministerio fiscal. A los Letrados que encontrándose en aquel caso no concurren, se les impondrá por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto, y además pagarán las costas á que diere lugar la suspensión.

Art. 231. El señalamiento se verificará por el orden riguroso con que el recurso haya ingresado en el Tribunal, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 222.

Si por cualquier accidente no pudiere celebrarse la vista en el día señalado, se designará otro en la providencia de suspensión, cuidando en lo posible de no alterar el orden establecido.

Art. 232. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito formalizando el recurso y los de adhesión é impugnación en su caso.

Informará primero el recurrente, después las partes adheridas al recurso, las que lo impugnen, y por último el Ministerio fiscal si se limitare á contradecirlo; en otro caso, lo hará en el orden señalado.

Art. 233. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, basándose necesariamente sobre los hechos probados admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 234. Para la vista de los recursos de casación asistirán siete Magistrados.

Art. 235. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de diez días.

Art. 236. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los acusados y querellantes que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia, incluso el veredicto ó auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva de la mismo resolución.

4.º Los motivos de casación alegados por las respectivas partes, ó estimados de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley.

5.º El nombre del Magistrado ponente.

6.º En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.º El fallo.

Art. 237. Por regla general, en la sentencia se decidirá sobre todos los motivos del recurso y de las adhesiones; pero los referentes á los números 2.º y 3.º del art. 192 serán resueltos previamente y por su orden, y sólo en el caso de ser desestimados se pasará á los del 1.º

Art. 238. Si la Sala estimare que en la resolución recurrida se cometió alguna de las infracciones enumeradas en los artículos 193 y siguientes en que se funde el recurso ó la adhesión, declarará haber lugar á él, y casará y anulará aquélla.

Acto continuo y por separado dictará la que corresponda sobre la cuestión objeto del recurso y extremos respecto á los que haya prosperado la casación.

Art. 239. La sentencia dictada en casación y favorable al recurrente ó recurrentes, aprovechará á los demás cocausa-

dos, siempre que se encuentren en la misma situación que aquél ó aquéllas y les sean igualmente aplicables los motivos por que se hubiere declarado haber lugar al recurso.

Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 240. Cuando haya lugar al recurso por exceso ó defecto de jurisdicción, en el mismo fallo se hará la declaración oportuna, y si debiera continuar conociendo una Autoridad judicial ordinaria, mandará remitir la causa, con certificación de lo resuelto, al Tribunal declarado competente. En el caso de que éste pertenezca á una jurisdicción especial, se devolverán los autos al originario para que haga saber lo resuelto á las partes.

Art. 241. Si prosperase el recurso, por resultar cometida alguna de las faltas comprendidas en el núm. 3.º del artículo 192, será devuelta la causa al Tribunal de donde proceda para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió el quebrantamiento de forma, salvo lo dispuesto en el artículo 169 de esta Ley, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 242. Cuando sea casada la sentencia ó resolución por uno ó varios motivos de los alegados, se acordará la devolución del depósito al que lo hubiere constituido.

Art. 243. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al particular recurrente en las costas y la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se dará la aplicación prevenida por la ley.

Art. 244. En el caso del artículo anterior, cuando el acusado no hubiere sido el recurrente, ni adherido al recurso, si se hallare preso provisionalmente ó suspenso del cargo, se le abonará para el cumplimiento de la pena respectiva todo el tiempo transcurrido desde que la sentencia hubiera debido quedar firme.

Art. 245. En cualquier período de la sustanciación anterior al de la vista, á instancia de parte, formulada en el escrito á que se refiere el art. 227, podrá la Sala dictar auto declarando que no ha debido admitirse el recurso, lo que comunicará á la Audiencia provincial ó Sección de donde proceda la causa, para los efectos oportunos. É impondrá la corrección disciplinaria aplicable al caso.

Sólo podrá adoptarse esta resolución, previo informe del Ministerio fiscal y del ponente, y cuando cinco votos conformes entiendan que no se han llenado uno ó varios de los requisitos indicados en el art. 202.

El auto declarando inadmisibile el recurso, producirá el mismo resultado que las sentencias en que se declare no haber lugar á él.

Art. 246. Decidido el recurso, se librará certificación de las sentencias ó resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Supremo, y se remitirá al originario, acompañando nota del importe de las costas, si no hubieren sido satisfechas por la parte condenada, y la causa, en su caso, á los efectos que en justicia correspondan.

Art. 247. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, y los autos en que se declare que no ha debido ser admitido, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa.

Por motivos especiales podrá ordenar la Sala en la propia sentencia que no se publique ésta ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados, así como á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Art. 248. El desestimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, tanto por parte del recurrente, como del adherido *apud acta*, ó por escrito que sea después objeto de ratificación, ó por escritura pública, intervinendo la parte ó Procurador que tenga poder con cláusula especial.

También podrán allanarse las partes recurridas, pero sólo en el extremo referente á las responsabilidades civiles, y cuando se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles ó se haya suplido en forma la falta de capacidad.

Art. 249. La Sala, sin más trámites, dictará auto, teniendo por desistida ó allanada á la parte, si procediese, con obligación de pagar las costas hasta entonces causadas por su culpa desde la interposición del recurso. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito, si le hubiere constituido, dándose á la otra la aplicación ordinaria.

Art. 250. Las sentencias contra las cuales quepa recurso de casación, no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado al efecto.

Interpuesto en forma, quedará totalmente en suspenso la ejecución de la sentencia, salvo que sea absolutoria; en este caso, el acusado absuelto que no estuviere preso por otra causa será puesto en libertad en el acto de publicarse aquélla.

Art. 251. El Tribunal Supremo remitirá inmediatamente certificación de las sentencias ó resoluciones definitivas que diere en casación á la Audiencia provincial ó Sección de donde proceda la causa, para su ejecución y cumplimiento, salvo lo dispuesto en el art. 989 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se acompañará nota del importe de las costas, si no hubieren sido satisfechas por la parte condenada á su pago, y la causa, en su caso, á los efectos que en justicia correspondan.

Art. 252. Contra las sentencias ó autos definitivos que diere el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno, salvo lo dispuesto en el art. 161 de la ley de Enjuiciamiento criminal y lo referente al recurso de revisión.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE CASACION CONTRA LAS SENTENCIAS EN QUE SE IMPONGA LA PENA DE MUERTE

Art. 253. Se considerará interpuesto y admitido de derecho en beneficio del reo el recurso de casación cuando en sentencia que no haya dictado el Tribunal Supremo se le imponga la pena de muerte.

En estas causas no podrá discutirse sobre la admisión, ni formularse pretensión alguna acerca de la misma.

La Sala tendrá por subsanadas cuantas deficiencias de forma ocurran en la sustanciación del recurso y cumplimiento de los términos, aplicando en su caso lo prescrito en el párrafo segundo del art. 215 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 254. La Audiencia provincial ó Sección de que la causa proceda, transcurrido el plazo que fija el art. 199, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 255. Si dentro de cinco días después de recibida la causa en el Tribunal Supremo se presentare el defensor nombrado por el condenado pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se le tendrá por parte y se le mandará entregar los autos por el término de cinco días. Caso contrario,

se designará de oficio Letrado defensor, haciéndole la entrega por igual término.

Al devolver la causa el defensor, expondrá si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 256. Por el mismo término, y con idéntico fin, se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 257. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere, para la casación de la sentencia.

La Sala, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por cualquier motivo, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas, ni el Ministerio fiscal, cumpliendo en su caso lo prevenido en el art. 251.

Art. 258. Por lo demás, la sustanciación de estos recursos se acomodará á las reglas indicadas en el capítulo anterior; pero á la vista asistirán nueve Magistrados, y entre ellos el Presidente del Tribunal.

Art. 259. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa ó la pena de muerte haya sido impuesta por el Tribunal Supremo, se mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si se encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, la Sala propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutación de la pena.

En caso contrario, el informe se elevará igualmente sin la propuesta indicada.

Lo prescrito en el art. 251 se cumplirá en la forma y tiempo prevenidos en el §89 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE REVISION

Art. 260. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes:

1.º Cuando estén sufriendo condena varias personas en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser ejecutado más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor de la muerte violenta de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia que se fundara principalmente en un documento declarado después falso por sentencia firme dictada en causa criminal.

4.º Cuando con posterioridad á la sentencia uno ó varios testigos ó peritos hubiesen sido condenados en causa criminal como reos del delito de falso testimonio cometido contra el acusado en el proceso que motivara dicha sentencia condenatoria, siempre que la falsa declaración haya podido influir en el veredicto y en el fallo.

5.º Cuando no dándose el caso de los números anteriores, después de quedar firme una sentencia condenatoria, se descubriesen nuevos medios de prueba que por sí solos, ó combinados con los anteriormente existentes, demuestren con notorio fundamento la inculpabilidad total ó parcial del condenado.

6.º Si el veredicto ó la sentencia firme se hubieren obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 261. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Fiscal del Tribunal Supremo con solicitud motivada.

Art. 262. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el art. 260, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

Art. 263. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, en el que se ajustará á los trámites prevenidos en el reglamento de procedimiento administrativo, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso.

Art. 264. El Fiscal del Tribunal Supremo, á instancia de parte, ó de oficio, y sin necesidad de dicha Real orden, podrá también interponer el recurso ante la Sala de lo criminal, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 265. En el caso del núm. 1.º del art. 260, la Sala decidirá la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa.

En el núm. 2.º, comprobada la existencia de la persona cuya muerte hubiere sido penada, anulará la sentencia firme.

En el del núm. 3.º dictará la Sala la misma resolución con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará instruir de nuevo la causa.

De la misma manera se procederá en los casos del número 4.º, pero en el nuevo juicio no podrá ser examinado el testigo ó testigos, perito ó peritos, condenados por falso testimonio.

En los casos de los números 5.º y 6.º, la Sala designará previamente una Audiencia distinta de la que interviniera en la causa originaria, para que constituida en pleno, sin intervención del Jurado, en juicio oral y público y con asistencia de las partes, se ratifiquen ó practiquen las pruebas anunciadas, consignándose en el acta las manifestaciones de los acusados, testigos y peritos, y á seguida dicte auto, en el que se declararán ó no probados los hechos que sirvan de fundamento al recurso, devolviendo las diligencias al Tribunal Supremo.

Este, si se hubiere hecho declaración afirmativa, anulará la sentencia, procediendo como en los dos casos anteriores.

Art. 266. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los defensores de las demás partes, que deberán ser emplazadas, si antes no comparecieron.

Cuando se pidiere la unión de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo procedente. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación, y la Sala, con informe oral, ó sin él, según acuerde, en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 267. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, y en la nueva sentencia se le impusiere otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida con un beneficio de la cuarta parte al duplo, que aplicará la Sala, según la diferencia que por razón de la gravedad haya entre una y otra.

Art. 268. Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria ó se modifique en favor del reo la pena anteriormente impuesta, los interesados ó sus herederos podrán reclamar de quien corresponda las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar, según el derecho común.

Si el Tribunal que dictare la sentencia firme anulada hubiese incurrido, con motivo de ésta, en responsabilidad civil, y no pudiera la misma hacerse efectiva por insolvencia total ó parcial, ó por otro motivo cualquiera, el Estado será responsable subsidiariamente.

El modo y forma de obtener la indemnización en este último caso, se ajustará lo que prescriba la ley de Responsabilidad judicial, ú otra que se dicte.

Art. 269. La sentencia definitiva del recurso de revisión que declare la inocencia del condenado por error, será publicada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenezca el lugar donde hubiere sido impuesta la condena.

Una copia literal se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia.

TITULO V

De las correcciones disciplinarias.

Art. 270. Los Presidentes de las Juntas municipales de Jurados y los de las Audiencias y los del Tribunal del Jurado podrán imponer, como corrección disciplinaria, las multas que estimaren procedentes, con sujeción á lo dispuesto en este título, sin perjuicio de cumplir, en su caso, lo mandado en otras disposiciones.

Art. 271. Se impondrá la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º A los Maestros de instrucción primaria y mayores contribuyentes que incurran en la infracción señalada en el artículo 21 de esta Ley.

2.º A los Jurados de la lista anual que no cumplan la obligación que tienen de participar los cambios de domicilio.

Art. 272. Se corregirá con multa de 25 á 250 pesetas:

1.ª El hecho de interponer la recusación á que se refiere el art. 82 de esta ley, si resultare arbitraria ó de mala fe.

2.ª La falta de asistencia de los Jurados cuatrimestrales al lugar, día y hora señalados para la vista de las causas, siempre que hubieren sido citados y no mediare causa legítima que se lo impida.

3.º A los Jurados que, fuera de los casos mencionados en los artículos 149 y 150, saliesen de la Sala de deliberaciones ó comunicasen con tercera persona.

4.º A los que perturbaren el orden de las sesiones del Tribunal del Jurado ó del juicio de derecho si la perturbación no constituye delito.

5.º Los Presidentes de las Juntas municipales que procedieren ilegítima ó maliciosamente en la constitución de estas Juntas, ó que no remitieren en el plazo marcado en el art. 46 los expedientes instruidos para la formación de las listas de Jurados, ó que no dieren el parte prescrito en el mismo artículo.

6.º A los Abogados que sin justa causa no concurran á las sesiones de los juicios por Jurados.

Art. 273. La justa causa que exima de la asistencia en los casos de los artículos anteriores, se probará á juicio del Tribunal.

La procedente de enfermedad lo será por medio del Facultativo designado por el mismo Tribunal.

Art. 274. Contra la imposición de las correcciones disciplinarias sólo se concede el recurso de súplica, que deberá interponerse en el plazo de los cinco días siguientes á la notificación. Se exceptúa la multa impuesta por infracción de lo dispuesto en el art. 113 de esta Ley, contra cuyo acuerdo no se da recurso alguno.

Para la interposición de la súplica no será necesaria la intervención de Abogado.

Art. 275. Luego que sean firmes las providencias imponiendo correcciones disciplinarias, se procederá á su ejecución por la vía de apremio; y si el multado resultare insolvente, sufrirá tantos días de arresto como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de 5 pesetas cada uno.

Cualquiera que sea la cuantía de la multa, el arresto subsidiario no podrá exceder de treinta días.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por Jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó cuando se reúnan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspendas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por Jurados, en este caso, habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubiesen quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia provincial ó los Tribunales extraordinarios competentes con arreglo á las leyes, conocerán de las causas á que aquélla se refiera.

2.ª Las dietas de Magistrado-Presidente, funcionarios del Ministerio fiscal, Secretarios y Subalternos que intervengan en los Tribunales del Jurado fuera de la residencia ordinaria de la Audiencia á que pertenezcan, se regularán conforme á las disposiciones que rijan en la materia, y las de los Jurados con sujeción al Real decreto de 17 de Junio de 1889 y disposiciones posteriores.

Madrid á 19 de Abril de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN MONTILLA.

REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á Doña Valentina de Camacho y Lastra, viuda de Goyeneche, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Casas-Novas, para sí y sus descendientes legítimos; autorizándola para que á falta de éstos pueda designar entre sus sobrinos al que la haya de suceder en la expresada dignidad.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á Don Francisco de Uhagón y Guardamino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Laurencin, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á Don Lorenzo Sánchez de Movellán y Mitjans, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Movellán, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendidas en el caso 7.º del artículo 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, las obras necesarias para el recorrido de cubiertas y sus accesorias en el edificio de esta Corte, denominado Palacio de Justicia, encomendándose al Presidente del Tribunal Supremo la ejecución de este servicio, cuyo presupuesto asciende á 15.032 pesetas 51 céntimos.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Martínez N. en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua, en que le fué conmutada la de muerte, que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa sobre robo y homicidio;

Considerando que cumplidos por el suplicante treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, procede, con arreglo al art. 29 del Código, el indulto;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de dicha gracia;

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Martínez N. de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en esta causa.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Roldán Montaña en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa sobre asesinato;

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena con buena conducta, procede, con arreglo al art. 29 del Código, el indulto;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de dicha gracia;

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Roldán Montaña de la pena á que fué sentenciado en esta causa.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gregorio Ruiz Torres en solicitud de indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa sobre atentado y lesiones;

Considerando el escaso alcance del daño causado, el perdón de la parte ofendida y el tiempo ya extinguido de condena con buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gregorio Ruiz Torres de la mitad de la pena que se le impuso en esta causa.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eladio Serna y Sánchez Nieves en solicitud de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa sobre disparo y lesiones;

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código perjudicó á este reo en vez de favorecerle, y su buena conducta en el tiempo que lleva de condena, que es la mayor parte de la impuesta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Eladio Serna del resto de la pena que se le impuso en esta causa.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Ceballos Miguel en solicitud de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que en causa sobre atentado le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla;

Considerando que el delito no produjo daño alguno material; que el ofendido fué de los primeros en solicitar el indulto, y la buena conducta del reo antes y después de haber delinquido;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en rebajar á un año de prisión correccional la pena que se impuso en esta causa á Francisco Ceballos Miguel.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Barbarrós Lorente en solicitud de indulto de la pena de un año, once meses y cinco días de prisión correccional que la Audiencia de Teruel le impuso en causa sobre delito frustrado de aborto;

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo y sus circunstancias profesionales;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á José Barbarrós Lorente la pena que se le impuso en esta causa por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto en donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo establecido en el art. 14 del reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891; por virtud de lo dispuesto en Mi decreto de 28 de Junio de 1893, y á propuesta del Ministerio de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Ordenador de pagos del Departamento marítimo del Ferrol D. Crescenciano Sarrion y Biera, y se encargue del desempeño de dicho destino D. Agustín Suárez y Gómez, Ordenador de Marina de primera clase.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis de Sanquirico y Ayera, Jefe de Administración de cuarta clase, cesante.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en 18 de Julio de 1876 se dictó el reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Telegrafos, han sido profundas las modificaciones que á sus servicios han impuesto la experiencia y la necesidad; y también han sido importantísimos los adelantos que la Ciencia ha llevado á la técnica eléctrica, y, especialmente, á la telegrafía.

No han pasado durante plazo tan largo desapercibidos para la Administración ni unas ni otras necesidades. Así lo hacen patente diversas disposiciones, que modificaron esencialmente la citada, ya desarrollando preceptos como el reglamento de servicios de 29 de Noviembre de 1900, ya acomodándolos á las exigencias de la actividad individual como el Real decreto de 13 de Abril de 1893.

Estas y otras disposiciones han transformado tan fundamentalmente el referido reglamento, que con dificultad podrían hoy considerarse virtualmente vigentes algunos de sus preceptos más importantes, ya que la esencia de muchos ha sido desmenuada en di-rección antes no prevista, y el alcance de otros sujeto ó extendido á límites muy diferentes de los que en un principio se les trazó.

Por otra parte, disposiciones de trascendencia tan notoria como el Real decreto de 7 de Enero último no pueden menos de reflejarse sobre la orgánica ó constitutiva del Cuerpo á que se refieren.

Es, además, necesidad ineludible, si aquellas transformaciones han de responder en su resultado al sano principio que las inspiró, la de sustituir con el régimen de disciplina y estudios escolares el de exámenes escalonados en el curso de una carrera larga y trabajosa, que hasta el presente constituyen el único y no muy expedito medio de adquirir y consolidar la aptitud profesional.

Importa también mantener las facilidades que al desarrollo de la actividad individual dió, con prudente previsión, el Real decreto de 1893; pero conviene, y así lo demuestra la práctica en su aplicación, que sus preceptos se desenvuelvan en términos tales, que ni sean un mero arbitrio para mantener el derecho del individuo, ni le impongan otras obligaciones que las precisas para acreditar su competencia en el servicio del Estado.

Pueden y deben quedar fuera de este reglamento, para no comprometer con frecuentes variaciones su conveniente estabilidad, aquellas disposiciones que regulen meramente la adaptación del organismo á los servicios; y no podrá oponerse objeción fundada á que las disciplinarias tengan verdadera eficacia, puntualizando su aplicación y detalles en reglamentos especiales.

Sin embargo, alguna, como la postergación perpetua, reviste caracteres que no se acomodan bien con el prestigio y autoridad que en todas las jerarquías del organismo administrativo reclama y exige una buena disciplina.

Son de extrema gravedad las faltas para las que en el régimen vigente está esa sanción reservada, y es por otra parte tal su aspecto en el orden moral, que aun sustituida por la de separación definitiva, resultará eficaz y debidamente reemplazada.

Limitada la disposición orgánica de carácter general á los términos de la presente, podrían después desarrollarse sus preceptos y alcanzar á todos los organismos auxiliares del servicio, sin que aquellos que deban tener carácter permanente sufran detrimento directo ni indirecto.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 22 de Abril de 1902.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y oído el parecer de la Junta Consultiva de Telégrafos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CUERPO

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Telégrafos el estudio, instalación ó construcción, explotación y servicio de todas las líneas y comunicaciones telegráficas ó telefónicas del Estado, y las demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende.

Art. 2.º Estarán bajo su inspección y vigilancia, en los términos de las disposiciones que las regulen, las líneas ó comunicaciones telegráficas y telefónicas, con ó sin conductores, pertenecientes á Empresas ó á particulares, así como las conducciones de energía eléctrica y demás aplicaciones de la electricidad en cuanto puedan afectar al servicio de las líneas del Estado.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que dependerá inmediatamente del Director general.

Art. 4.º El Cuerpo de Telégrafos se divide en facultativo y auxiliar.

El Cuerpo facultativo es de escala cerrada y empleos inamovibles, y en tal concepto goza de las mismas consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos.

El Cuerpo auxiliar es también de escala cerrada, y sus individuos disfrutan asimismo la inamovilidad é iguales consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que el personal auxiliar de los demás Cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.º El personal del Cuerpo facultativo se compone de las clases siguientes:

Inspector general.
Inspectores.
Jefes de Centro.
Directores de Sección.
Subdirectores y
Oficiales.

Art. 6.º El personal del Cuerpo auxiliar, de las que siguen:

Auxiliares y
Aspirantes.

Art. 7.º Para ejercer la vigilancia y trabajos de las líneas y desempeñar los servicios mecánicos que exigen las diversas atenciones generales habrá:

Oficiales mecánicos.
Obreros.
Porteros.
Conserjes.
Capataces.
Celadores.
Ordenanzas y
Repartidores.

Art. 8.º La gestión de los servicios encomendados al Cuerpo de Telégrafos se desempeñará por los siguientes organismos:

Dirección general.
Junta consultiva.
Inspección.
Centros.
Direcciones de Sección y
Estaciones.

La competencia y atribuciones de estos organismos se detallan en el reglamento de servicio.

Art. 9.º Existirá una Escuela especial técnica para la enseñanza de todas las materias necesarias á los individuos que sigan la carrera de Telégrafos.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 10. Corresponde al Director general, como Jefe inmediato y responsable del servicio:

1.º Consultar y proponer al Ministro de la Gobernación sobre los asuntos que deban ser objeto de Real resolución.

2.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el bien del servicio.

3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución, y dirigir, dentro de sus límites y conforme á reglamentos, los servicios del ramo.

4.º Proponer ó ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal á sus órdenes.

5.º Proponer al Ministro de la Gobernación para su ingreso, ascensos, licencias y bajas temporales ó definitivas al personal de Real nombramiento.

6.º Nombrar, ascender, declarar baja y conceder licencia á los funcionarios de nombramiento de la Dirección general, dentro de las prescripciones reglamentarias.

7.º Elevar al Gobierno las solicitudes que presenten en forma los funcionarios del Cuerpo, informadas por las Secciones respectivas ó por la Junta Consultiva, según los casos.

8.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento que m tuviesen esta determinación, disponiendo la formación de expediente en la forma y términos reglamentarios, dando cuenta al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva. También podrá disponer la suspensión por tiempo reglamentario ó ordenar las bajas, cuando haya lugar, de los funcionarios de nombramiento de la Dirección general, previa formación de expediente.

9.º Proponer al Gobierno las recompensas á que por cualquier concepto sean acreedores los individuos del Cuerpo.

10.º Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes ó graves, dando cuenta inmediata al Ministro.

11.º Convocar y presidir la Junta Consultiva, siempre que lo estime oportuno, y oír su parecer en cuantos casos determinen los reglamentos ó lo juzgue de utilidad para la mayor ilustración de cualquier asunto.

12.º Proponer al Gobierno, para su jubilación, á los individuos del Cuerpo que, no habiendo cumplido la edad reglamentaria, estén imposibilitados para prestar el servicio de su clase.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Telégrafos se verificará por la última clase de Oficiales.

Art. 12. Para ingresar en el Cuerpo facultativo de Telégrafos son necesarias las condiciones siguientes:

1.º Ser español y no tener tacha legal ni impedimento físico.

2.º Ser aprobado en los exámenes de ingreso y en los de las asignaturas cuya enseñanza se dé en la Escuela.

Art. 13. Los individuos que soliciten ingreso en la Escuela de Telégrafos, deberán ser menores de veintidós años y aprobar las materias siguientes:

Gramática castellana.
Geografía.
Aritmética.
Álgebra elemental.
Geometría.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Traducción y escritura del francés; y
Traducción del inglés.

Art. 14. Los estudios necesarios para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Telégrafos, se cursarán en la Escuela y abarcarán las materias siguientes:

A. Estudios fundamentales.
Análisis matemático.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica y
Ampliación de Física y Química.

B. Estudios auxiliares.
Nociones de Derecho administrativo.
Elementos de Topografía.
Idioma alemán.

Dibujos lineal, topográfico y de máquinas.

C. Estudios profesionales.

Mecánica aplicada.
Electrotécnica.
Telegrafía y telefonía.
Construcción de líneas y de material telegráfico.
Legislación especial del ramo.

El carácter de la enseñanza será esencialmente práctico y su régimen se determinará en reglamento especial.

Art. 15. Podrán ingresar en la escala facultativa de Telégrafos los funcionarios de la auxiliar, sin sujeción al límite de edad marcado en el art. 13, y reduciendo el examen de ingreso al de las materias que no tengan en el suyo aprobadas.

Conservarán su sueldo mientras permanezcan en la Escuela, siendo condición indispensable la buena concepción en las calificaciones mensuales. Si éstas fueren desfavorables durante un trimestre, saldrán de la Escuela por acuerdo de la Junta de Profesores, volviendo á su puesto en la escala auxiliar.

Podrán también ingresar en el Cuerpo de Telégrafos los Peritos electricistas que no excedan de la edad de treinta años y hayan adquirido su título con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 16. El ingreso en la Escuela se verificará por convocatorias para número estricto de plazas, que se cubrirán en la forma siguiente:

Una tercera parte mediante examen de los individuos de la escala auxiliar que lo soliciten.

Otra tercera parte por concurso entre los Peritos electricistas que lo hayan solicitado, presentando sus hojas y certificados de estudios y ejercicios de su profesión.

Y otra última, mediante examen de libre concurrencia.

La falta de número de aprobados en alguno de los mencionados grupos se suplirá con los otros por su orden; pero si ocurriere en el primero, se suplirá preferentemente con el de libre concurrencia.

Art. 17. A la salida de la Escuela se dará á los alumnos colocación en la escala del Cuerpo facultativo por el orden que haya hecho su calificación definitiva la Junta de Profesores, con arreglo á sus antecedentes y calificaciones escolares.

Art. 18. El ingreso en la escala auxiliar se verificará por la clase de Aspirantes, previos los exámenes y enseñanzas que á continuación se detallan. La edad máxima para el ingreso en la Escuela será la de veintidós años.

Art. 19. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias que siguen:

Gramática castellana.
Traducción y escritura del francés.
Aritmética.
Elementos de Geometría.
Nociones elementales de Física.
Geografía.

Art. 20. Los candidatos aprobados pasarán á la Escuela y estudiarán, durante un curso de seis meses, las siguientes asignaturas:

Legislación del ramo.
Nociones de electricidad y magnetismo.
Nociones de Telegrafía y telefonía.
Práctica en el manejo de aparatos telegráficos y telefónicos.

Remedio de averías en las líneas y estaciones.

Nociones de Dibujo lineal.

Art. 21. Los alumnos aprobados en la Escuela ingresarán en el Cuerpo auxiliar, ocupando, por orden de su calificación en la misma, las vacantes que existan en la clase de Aspirantes.

Art. 22. Los ascensos se verificarán en todas las clases por rigurosa antigüedad sin defecto, y se entenderá que lo tienen los que en virtud de expediente se encuentren postergados y los que antes de la época que les corresponda pasar á la clase superior hayan sido declarados sin aptitud para ascender, previa también la formación de expediente.

Nadie podrá ser ascendido á la clase superior inmediata sin haber servido dos años en la anterior; y únicamente se podrá prescindir de este requisito cuando ocurra vacante cuya provisión sea de absoluta necesidad.

Art. 23. Los ascensos por antigüedad, tanto en el Cuerpo facultativo como en el auxiliar, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos, se entenderán abonados conferidos con la del día siguiente al de la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo. Las vacantes que no procedan de defunción no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que las produzca.

Los supernumerarios que reingresen en el servicio activo, sólo tendrán derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Este último se verificará con todos los funcionarios de nuevo ingreso.

Art. 24. Ningún funcionario de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Telégrafos podrá ser separado ni postergado, y no perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en que resulte probada la falta, oída su defensa y la opinión de la Junta Consultiva.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS

Art. 25. Los funcionarios de Telégrafos que lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán pasar á la situación de licencia ilimitada.

Art. 26. La autorización para colocarse en la situación expresada en el artículo anterior se solicitará por los interesados desde el punto en que tengan su residencia oficial, y les será concedida siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el peticionario no se halle sujeto á expediente administrativo.

Art. 27. Los que con arreglo á los artículos anteriores obtengan licencia ilimitada, serán declarados supernumerarios en su escala, continuando en ella sin número, pero en el lugar de la misma que les corresponda y produciendo una va-

cante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 26. Al pasar á figurar como supernumerario en su escala los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda.

La situación de supernumerario, una vez declarada, será obligatoria un año por lo menos, en cuyo tiempo, los que se encuentren en ella, no podrán ser dados nuevamente de alta en el servicio del Cuerpo.

Art. 29. Cualquiera que sea el motivo por que se encuentren en dicha situación de supernumerarios seguirán el movimiento general de su escala, ascendiendo dentro de su categoría hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo, en aquella á que pertenezcan, un período de tiempo de tres años.

Art. 30. Si al llegar á ocupar el primer lugar de su categoría los supernumerarios hubieren satisfecho la condición del tiempo de servicio correspondiente, con arreglo al artículo anterior, ascenderán cuando les llegue el turno á la superior inmediata del mismo modo que si se hallasen desempeñando plaza de número en el servicio del Cuerpo.

En el caso de no haber cumplido con dicho requisito, permanecerán estacionados, ocupando en su escala el primer puesto de su categoría, y en su lugar ascenderán á la superior inmediata, cuando les corresponda los que les sigan á continuación y reúnan las condiciones necesarias.

Art. 31. Los supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo, y á ocupar con número efectivo las plazas de su clase que les correspondan, con arreglo al movimiento general de su escala y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad y que exista la vacante correspondiente.

Cuando dos ó más supernumerarios de la misma clase soliciten darse de alta en el servicio del Cuerpo, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en igualdad de esta circunstancia, será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 32. Una vez colocados con número en el servicio activo del Cuerpo los individuos procedentes de la situación de supernumerarios, obtendrán los ascensos producidos por el movimiento general de la escala hasta ocupar el primer lugar de su categoría, pasando á la superior inmediata cuando les corresponda, si al tiempo de ascender han servido al Estado en aquella á que pertenecen el plazo que establece el artículo 29.

En el caso contrario completarán en dicho puesto el tiempo de servicio que les falte, ascendiendo en su lugar, si entre tanto ocurre alguna vacante, los de la misma clase que inmediatamente les sigan y tengan aptitud legal para ello; pero tan pronto como hayan cumplido el tiempo de servicio señalado, tendrán derecho al primer ascenso que ocurra dentro de su categoría, pasando á la superior inmediata con el número y en el puesto que les hubiese correspondido, si nunca hubiesen sido supernumerarios.

Para los efectos de este artículo y del 29 se entenderán por categorías de los funcionarios de Telégrafos las de su escala, equivalentes á la de Aspirante, Oficial, Jefe de Negociado y Jefe de Administración, cualquiera que sea el número de clases que cada uno comprenda.

Art. 33. El Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio activo, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los funcionarios de Telégrafos que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general dentro de una misma categoría.

En el caso de que algún supernumerario no acuda al llamamiento, se entenderá que renuncia á su destino, dándosele de baja en Telégrafos definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 34. Si por reforma de plantillas hubieran de quedar excedentes algunos individuos del Cuerpo facultativo ó auxiliar, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en las suyas respectivas en las primeras vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 35. Cuando algún funcionario sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cuando cese en el servicio militar, podrá solicitar y obtener el reintegro en la primera vacante, y se le preferirá á los demás funcionarios que se encuentren en expectación de destino.

CAPITULO VI

RECOMPENSAS Y CORRECTIVOS

Art. 37. Los méritos especiales de los individuos del Cuerpo de Telégrafos, ya contratados en el servicio, ya de carácter científico, serán premiados con menciones honoríficas ó condecoraciones, aparte la remuneración extraordinaria que pueda proceder, según el art. 41 del presente reglamento. Estas recompensas se acordarán de Real orden ó por la Dirección general, previo informe de la Junta Consultiva en el oportuno expediente.

Art. 37. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo de Telégrafos, se penarán, según su gravedad, con reprobación privada ó pública, recargo de servicio, suspensión de empleo y sueldo, postergación limitada y separación del Cuerpo, mediante la instrucción del oportuno expediente.

La correspondencia entre las faltas y los correctivos se determinará en el reglamento de servicio; pero á las faltas muy graves corresponderá siempre la de separación.

Los que en estas condiciones sean separados del Cuerpo, no podrán en ningún caso volver á ingresar en él.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. Todos los individuos de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Telégrafos están obligados, desde el momento de su toma de posesión, á prestar juramento de guardar el secreto de la correspondencia, extendiéndose el correspondiente certificado.

Art. 39. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, cuando aquéllas no emanen del Ministro de la Gobernación ó del Director general.

Art. 40. Todos los empleados del Cuerpo están obligados á servir en el punto que la Dirección general les señale.

Art. 41. Todos los individuos del Cuerpo gozarán de indemnización por los servicios prestados fuera de su residencia habitual, ó los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 42. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de telegramas, siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El examen de ampliación para el ascenso, exigido actualmente á algunas clases del Cuerpo, seguirá verificándose en la propia forma que ahora, hasta que lo sufran todos los funcionarios que están obligados á prestarlo: el de Telegrafía práctica, para ascender á Director de Sección de segunda clase; el de Topografía, Telegrafía práctica y Dibujo, para ascender á Subdirector de Sección; y el de Trigonometría, Ampliación de Física, Ampliación de Química, Geografía y Legislación del Cuerpo, para el ascenso á Oficial segundo.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

Madrid 22 de Abril de 1902. = Aprobado por S. M. = S. MORET.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas del reemplazo de 1901, que figuran en la siguiente relación, están comprendidos en la Real orden circular de 9 de Enero último (D. O., núm. 6);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la RBINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que respectivamente se redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de las islas Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUPO		ZONA	Fecha de la redención.			Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.
	PUEBLO	PROVINCIA		Día.	Mes.	Año.		
Antonio Tomás Alberti	Bañalbufar	Baleares	Baleares	22	Octubre	1901	649	Baleares.
Pedro Juan Toms Eslebrich	Santa Margarita	Idem	Idem	30	Septiembre	1901	990	Idem.
José Siquier Verd	Palma	Idem	Idem	28	Idem	1901	864	Idem.
Bartolomé Coll Vordoy	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	920	Idem.
Antonio Balaguer Alemany	Eztallench	Idem	Idem	30	Idem	1901	925	Idem.
Alejandro Cortés Bonniu	Palma	Idem	Idem	30	Idem	1901	102	Idem.
Eugenio Molina Martí	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	912	Idem.
Pedro Jiménez Oliveros	Idem	Idem	Idem	20	Idem	1901	1.051	Valencia.
Gabriel Melia Vázquez	Porreras	Idem	Idem	30	Idem	1901	929	Baleares.
Atanasio Fiol Expósito	Palma	Idem	Idem	30	Idem	1901	924	Idem.
José Fuster Picó	Sineu	Idem	Idem	30	Idem	1901	953	Idem.
Guillermo Gayá Bibiloni	Santa Margarita	Idem	Idem	30	Idem	1901	971	Idem.
Miguel Cardá Ramis	Palma	Idem	Idem	30	Idem	1901	921	Idem.
Buenaventura Arán Ferrer	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	872	Idem.
Leopoldo Sagristá Llompart	Idem	Idem	Idem	28	Idem	1901	79	Idem.
Pedro Roselló Bernad	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	960	Idem.
Jaime Homs Pallás	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	926	Idem.
Silverio Moreno Zanoguera	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	991	Idem.
José Coll Seguí	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	930	Idem.

Madrid 12 de Abril de 1902. = WEYLER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 4 de Marzo último, recibido el 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en nombre de ésta, acude á V. E. en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, expedida

por el Ministerio de Hacienda, en el sentido de regular el embargo del 66 por 100 de los ingresos municipales que aquélla autoriza en favor del Tesoro y por descubiertos para con el mismo, para los casos de débitos de los pueblos á las provincias, exponiéndose que por la Diputación se ha hecho tal embargo hasta aquel límite en algún caso. Después de referir las dificultades halladas en varios para la efectividad de los créditos provinciales, se pregunta si la citada instrucción ha derogado el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, en cuanto autoriza para lograr aquélla, en algunos casos, un repartimiento vecinal.

La Dirección de Administración informa que procede manifiesto al Presidente de la Diputación:

1.º Que no ha lugar á dictar disposición alguna aclaratoria de la instrucción de apremios, en el sentido

de agravar el que las Diputaciones pueden utilizar contra los Ayuntamientos.

2.º Que para el cobro de los atrasos por contingente provincial, sólo debe retenerse el 25 por 100 de las rentas de los Municipios; y

3.º Que no ha sido derogado ni modificado el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892:

Con tales antecedentes, consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que en la cuestión de que se trata es base para resolverla la circunstancia de que si bien en lo fundamental están concedidos á los pueblos y provincias los medios de apremio que tiene el Estado, la reglamentación de su ejercicio entre aquéllos corresponde á ese Ministerio, como Superior de los mismos, y, por tanto, el hecho de haber publicado el de Ha-

cienda una nueva Instrucción, no altera por sí lo establecido para las Diputaciones, las cuales conservan sus facultades respecto de los Ayuntamientos, sin disminución en cuanto al reparto vecinal, pero también sin aumento en cuanto al límite del embargo, habiendo sido, por tanto, ilegales los que hayan excedido del 25 por 100:

Considerando que por lo expuesto se halla conforme esta Sección con lo propuesto por el Centro directivo, limitándose a adicionar la conclusión 2.ª con una aclaración, conforme en todo al espíritu de aquella, y encaminada a evitar dudas y situaciones difícilísimas a los Ayuntamientos:

Considerando que nada aconseja la reforma de lo vigente en el sentido de mayor rigor contra los Ayuntamientos, pues precisamente la situación tan difícil que la Instrucción de Hacienda puede crearles, debe tenerse en cuenta por ese Ministerio para no hacerla imposible del todo, ya que su remedio no depende del mismo:

La Sección opina que procede resolver como propone la Dirección, entendiéndose que el embargo del 25 por 100 será proporcional, no a la suma de los ingresos presupuestos, sino al importe de los que efectivamente realice el Ayuntamiento, y siempre respecto de la parte que a éste quede, deducido lo que ya retenga la Hacienda. V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.

Y habiéndose conformando con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1902.

MORÉT

Sr. Gobernador civil de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo a terminar el curso académico, y siendo preciso para el buen resultado de la enseñanza que los Profesores se encuentren al frente de sus cátedras;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que inmediatamente se hallen en sus puestos todos los Profesores de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, a cuyo efecto, y desde la promulgación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, se darán por terminadas todas las comisiones, autorizaciones y licencias concedidas a los expresados Profesores, concediéndoles un plazo de ocho días, a partir de la mencionada fecha, para incorporarse a sus cátedras respectivas, y debiendo darse cuenta por los Jefes de los establecimientos a este Ministerio del exacto cumplimiento de esta Real orden, de la cual quedan exceptuados únicamente los Profesores que, bien como Jueces, bien como aspirantes, estén efectuando oposiciones a cátedras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

SENADO

Por acuerdo de la Comisión de gobierno interior, se saca a oposición una plaza de Escribiente-Taquígrafo de la Redacción del *Diario de las Sesiones* de este Cuerpo Colegislador, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en dicha oposición han de presentar sus solicitudes en las oficinas de esta Secretaría, en donde se hallarán de manifiesto los requisitos necesarios para admitirlas y las reglas que han de observarse en los ejercicios.

El plazo para la presentación de solicitudes comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará a las diez y ocho del día 24 de Mayo próximo.

Con la oportuna anticipación se anunciarán el día y la hora en que hayan de dar principio dichos ejercicios. Secretaría del Senado 22 de Abril de 1902.—El Oficial Mayor, José María Saleta y Jiménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Relación de los solicitantes que, por considerar con las condiciones legales, han sido admitidos por este Centro directivo como opositores para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, en virtud de la convocatoria de 18 de Enero de 1902.

Número de orden

NOMBRES Y APELLIDOS

1	D. Claudio Rodríguez Porrero.
2	D. Andrés Macho y Monzón.
3	D. Ricardo Barriobero y Armas.
4	D. Luis Rodríguez Viguri.
5	D. Juan Ramón Godínez Sánchez.
6	D. Julio Cortey Manrich.
7	D. Emilio Miranda Alcántara.
8	D. Eugenio Julio Reeset y Mosquera.
9	D. Adrian Minguéz y Val.
10	D. Francisco Ruz Cara.
11	D. Germán Prior y Untoria.
12	D. Alberto Martínez Martín.
13	D. Juan de Isasa y del Valle.
14	D. Emilio Romo y Mateos.
15	D. Enrique Bail y Ruiz.
16	D. Enrique Sánchez Pastor y Aguado.
17	D. Alberto Pérez Sanmillán.
18	D. Esteban Zuloaga Manuaco.
19	D. Celestino María del Arrenal.
20	D. Juan José García y Gómez de Centería.
21	D. Miguel Casado San José.
22	D. Juan Alemañy y Valent.
23	D. Angel Luchiso y Avedillo.
24	D. Valeriano Pérez y Flórez Estrada.
25	D. Ladislao Roig Mariño.
26	D. Felipe Flórez y López.
27	D. Jesús Salgado de la Riva.
28	D. Gerardo Bazas y Becerra.
29	D. Julio Ortega San Iñigo.
30	D. Desiderio Díaz Ochotorena.
31	D. Adolfo Gregorio Espino.
32	D. Emilio de la Cerda y L. Mollinedo.
33	D. Nicolás Badía Alvarez.
34	D. Miguel Fons Massieu.
35	D. Benito Vicente Artime Limeses.
36	D. Santiago Gatón Torío.
37	D. Rodrigo de la Peña y García.
38	D. José Duro y Collantes.
39	D. Jesús Otañes Aguiriano.
40	D. Manuel Muñoz Ruiz.
41	D. Fernando Abarrátegui Pontes.
42	D. Inocencio García Segura.
43	D. Luis Saiz Montero.
44	D. Julio Botella y Donoso Cortés.
45	D. José Meana y Arias.
46	D. José Fernández Orbeta.
47	D. Antonio Iglesias Garcés.
48	D. Angel Gorostidi Guelbenzu.
49	D. José María Martes Albiñana.
50	D. Antonio Conde Espejo.
51	D. Alfredo Espantaleón y Molina.
52	D. Francisco Vicente Payro Ferrer.
53	D. José María Catalá.
54	D. Manuel Zorrilla Muñoz.
55	D. José María del Pozo.
56	D. Rafael Valverde Rodríguez.
57	D. José María Aparisi.
58	D. Luis Tatay y Domingo.
59	D. Gonzalo Medina y Bocos.
60	D. Antonio Fidalgo de Solís.
61	D. Arturo Pérez Rodríguez.
62	D. Jesús Fleuxa y Boreat.
63	D. Francisco de P. Ximénez de Embún.
64	D. Aurelio García Garrido.
65	D. Enrique Peláez Maspóns.
66	D. Joaquín Mir de Lara.
67	D. Aurelio Ibañez Cerezo.
68	D. Pedro Martínez y Martínez.
69	D. Porfirio González Fernández.
70	D. José Salgado Biempica.
71	D. Salvador Salas Garrido.
72	D. Rafael Serrano Serrano.
73	D. Porfirio Silván González.
74	D. Ramón Paz Villa.
75	D. Pascual Jiménez Mompeón.
76	D. Augusto Morales Díaz.
77	D. Ramón García del Valle y Salas.
78	D. Antonio Rodríguez Calvo.
79	D. Manuel San Román Díez.
80	D. Federico de Arriaga y Estrada.
81	D. Gonzalo Fernández de Ascué.
82	D. Faustino Fernández García.
83	D. Luis Cárdenas.
84	D. Juan Clavera y Vilar.
85	D. Rafael Gosalvez Peydro.
86	D. Enrique García Herreros.
87	D. Lorenzo Delgado Piris.
88	D. Octavio Barcia Rodríguez.
89	D. Rafael Atard y González.
90	D. Antonio Mesa Moles.
91	D. Faustino Sánchez Comendador.
92	D. Juan Antonio Aguado Valcárcel.
93	D. José María Sáinz y Sáinz.
94	D. Santiago Alonso Rojo.
95	D. Miguel Arjona y Sencianes.
96	D. Arturo Ubeda Sarachaga.
97	D. Miguel Gil Delgado y Olazábal.
98	D. Leonardo González García.
99	D. José Casas Sánchez.
100	D. José de Juana Velasco.
101	D. Justo Fernández Pereira.
102	D. Julián Lojendio y Garín.
103	D. Ramón López Vázquez y Garnica.
104	D. José Cacho Molina.
105	D. Javier Carreño Martín.
106	D. Enrique Maureta y Martí.
107	D. Eduardo Canencia y Gómez.
108	D. Benito Vinuesa Albacete.
109	D. Emilio Muñoz Lafín.
110	D. Emilio Rodríguez de Llano.
111	D. Juan Garrido Zayas Guerrero.
112	D. Camilo Jaime y Arrabas.

Número de orden

NOMBRES Y APELLIDOS

113	D. Juan Manuel Montero Garcíaconde.
114	D. José Alonso Miguel.
115	D. Ricardo Crespo de la Maza.
116	D. Arturo Estévez y Alvarez.
117	D. Emeterio Otero Trasyña.
118	D. Ricardo Alonso y López.
119	D. Sebastián Pallás y Mora.
120	D. Juan Jiménez García.
121	D. Juan Antonio Alvarez López.
122	D. Ignacio Barroso Herrera.
123	D. Dimas Camarero Marrón.
124	D. Juan Antonio Sánchez Rojas.
125	D. Manuel Bermúdez Trasmonte.
126	D. Manuel Labora López.
127	D. Antonio Pérez de la Vega.
128	D. José López Frías.
129	D. José María Aldrich Pagés.
130	D. José María Paniagua y Santos.
131	D. José Santaló y Rodríguez.
132	D. Alfonso Labella Navarro.
133	D. Rafael Martínez Nacarrete.
134	D. José López de Sagredo y Barroeta.
136	D. Francisco Pellicer y Escalona.
137	D. Luis Sanz Escalona.
138	D. Adoración Martínez Durán.
139	D. José Vicente García Muñoz.
140	D. Francisco Marzana y Ruiz.
141	D. Saturnino Vallejo Pérez.
142	D. Víctor R. Manrique Hergallastu.
143	D. Isidro Juan Silvestre.
144	D. Vicente Munera y Carrasco.
145	D. Santiago Fernando Escuí y Moro.
146	D. Jesús María Sáiz y López de Tejada.
147	D. Marcial Cerviño García.
148	D. José Manteca Roger.
149	D. Sixto Alvarez y Otarolo.
150	D. Francisco García Zapata.
151	D. Antonio Baomonde y Rodríguez.
152	D. Luis Zapater y Rodríguez.
153	D. Jaime Rodríguez Candela.
154	D. Rafael Gamiz Burgos.
155	D. Enrique Marín López.
156	D. Casto Salobreña Villegas.
157	D. Darío Jiménez Conde.
158	D. Abelardo Ibañez Navarro.
159	D. Juan Espejo Hinojosa.
160	D. José Mendoza y Ruiz.
161	D. Fernando González Prieto.
162	D. César Delgado y Blanco.
163	D. Gabriel Mañueco Padierna de Villapadierna.
164	D. Eduardo García Cascales.
165	D. Luis González Aracil.
166	D. Carlos Carrasco y Maldonado.
167	D. Eduardo Prieto Rivera.
168	D. Antonio Laborda é Ibañez.
169	D. Anselmo Aramburu Zuluaga.
172	D. Luis Cereijo y López.
173	D. Pedro Rodríguez Siruela.
177	D. Julián Palao Moyano.
179	D. Jesús Remón Capilla.
180	D. Juan Palacios Bergés.
181	D. Juan Ruiz de Salazar y Moreno.
182	D. Andrés Braña Bermúdez.
183	D. Hermenegildo Ruiz Leiva.
184	D. Alfonso Ruiz Royo de San Martín.
185	D. Juan Chacón y Hervás.
186	D. Julio Andrés y Argumosa.
187	D. Pascual Domenech Marín.
188	D. Casto Barahona Holgado.
189	D. Manuel Jimeno Lassala.
190	D. Cipriano Piñero García.
191	D. Claudio Navarro García.
192	D. Domingo de G. Lacalle y Matute.
193	D. Joaquín Salcedo y Tiermo.
194	D. Luis Arévalo y Marco.
195	D. José Hernández Villegas.
196	D. Matías Peñalba Alonso de Ojeda.
197	D. José López Carrasco.
198	D. Pablo Sáenz Barés.
199	D. Francisco Lapuerta y Zapatero.
200	D. Manuel Ramón Alba Sánchez.
201	D. Manuel Caubet y Puyos.
202	D. Alfonso Senra y Bernárdez.
203	D. Julio Gavito Pedregal.
204	D. Luis Hermsilla y Rodríguez.
205	D. Alberto Paz y Mateos.
206	D. Casimiro Muñoz Cuesta.
207	D. Ignacio de Loeza y Grijalba.
208	D. Luis Gómez Assin.
209	D. Manuel Guizarro y Merás.
210	D. Luis Sauquillo Fernández.
211	D. Joaquín Aragón Alfaro.
212	D. Eugenio Blanco y Errasti.
213	D. Antonio Gregorio Toda.
214	D. Rafael Aznar y Blanes.
215	D. Enrique Corbella Alvarez.
216	D. Julio Díaz y Camps.
217	D. Luis García y García.
218	D. Domingo F. Gómez Jaraño y Contador.
219	D. Rodrigo Fernández de Mesa.
220	D. Manuel Jiménez Cierva.
221	D. Isidoro Felipe Valdés Ruidíaz.
222	D. Angel González Espina.
223	D. Mariano Claver Pérez.
224	D. Manuel Monreal Suárez.
225	D. Eusebio Chico de Guzmán Caballero.
226	D. Francisco Marrayo y Gago.
227	D. Gregorio de Pereda Ugarte.
228	D. Federico Esteve y Núñez de Castro.
229	D. Manuel Ortega y Baeza.
230	D. José Pérez Neu.
231	D. Marino Medina Fernández.
232	D. Vicente Millán Chavarría.
233	D. Manuel Sediles Castro.
234	D. Jesús Pintos Reino.
235	D. Teolindo Soto y Roguera.
236	D. Francisco Sánchez y López.
237	D. Marcelino Valentín y Gamazo.
238	D. Luis Alcalá Martín.
239	D. Antonio Márquez Romero.
240	D. Cándido Romero Martín.
241	D. Francisco Sequeros Herrero.
242	D. Francisco Aritio y Gómez.
243	D. Francisco Alvarez Rodríguez.
244	D. Nicolás de Mateo y Rivas.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS
245	D. Fernando Muñoz Ruiz.
246	D. Francisco Agudo López.
247	D. Antonio Andrés y Hernández.
248	D. José Villalta y Mourelle.
249	D. Diego Enriquez de Navarra.
250	D. Jacinto Elena Sánchez.
251	D. Gonzalo Piñana y de Arestio.
252	D. Félix Romaña Latiegui.
253	D. Francisco Chacón Pantanja.
254	D. Luis Ponzoa y Martínez.
255	D. Juan Ferratges y Tarrida.
256	D. Juan Díaz Pozuelo.
257	D. Miguel Angel Urquía Martín.
258	D. Pedro F. Moreno Torres.
259	D. Julio Nieto de la Fuente.
260	D. José Alvarez Suárez.
261	D. Adolfo Pérez Gascón y Pérez.
262	D. Mariano Valenciano y Maceras.
263	D. José Prieto Almedros.
264	D. José Bernabé Benítez.
265	D. Vicente Pla y Mompo.
266	D. José Prada y Hervier.
267	D. Antonio Martínez López.
268	D. Casiano Fernández Pérez.
269	D. Félix García Solalinde.
270	D. Juan Gomis Lloréns.
271	D. Adelardo López Sánchez.
272	D. Fermín Gómez Perostarena.
273	D. José Mancebo Fernández Espino.
274	D. Alberto Díaz de Brito y Antiga.
275	D. Francisco Prefaci y Batural.
276	D. Luis María Loraco y de Ledesma.
277	D. Román Barco de Juan.
278	D. Manuel Antonio García Valdeavellano.
279	D. Antonio Bailén Lozano.
280	D. Fernando Ruiz y Ferreruela.
281	D. Francisco Vizcaíno y Aicaraz.
282	D. Antonio Ruiz Benavente.
283	D. José Molina y Crespo.
284	D. Tomás Mendigutía de Morales.
285	D. José Ruiz Conejo y Ruiz Conejo.
286	D. Rafael Rodríguez y Rodríguez.
287	D. Lorenzo Roses Artau.
288	D. Alejandro Gallego Benito.
289	D. Emilio Calabia y Ríos.
290	D. Antonio Velasco y Mateos.
291	D. Antonio Sánchez de Fábregas.
292	D. Fernando Gil y Sánchez.
293	D. Tertulino Fernández Casas.
294	D. Amado Salas Medina Rosales.
295	D. Agustín Gómez Viteri.
296	D. José Gila Yarza.
297	D. Javier Cabezas Montemayor.
298	D. Rodrigo Molina Gil.
299	D. Félix Puzo Jordán.
300	D. Luis Bardeji y López.
301	D. Jesús Rodríguez Marquina.
302	D. Pedro Barquí Martínez.
303	D. Juan Delgado y Centeno.
304	D. César Burrial y Fuentes.
305	D. Ramón Piñal y de Azpilcuesta.
306	D. José Carbaño Martínez.
307	D. José Gómez Angel.
308	D. Raimundo Fisac y Lozano.
309	D. Cándido Cerdeira Fernández.
310	D. José I. Fernández Recalde.
311	D. José María Melilla Membrado.
312	D. Mariano Rujas Gozalo.
313	D. Juan Manuel Alvarez Gutiérrez.
314	D. Jesús Barba y Montero.
315	D. Idefonso Brioso Crespo.
316	D. Gregorio Santos García.
317	D. Francisco Loma Osorio.
318	D. Manuel Viliar y Gómez.
319	D. Ernesto Garneiro Fernández.
320	D. Enrique Ferrer y Vivansán.
321	D. Carmelo José Garriga Aznar.
322	D. Federico Martínez Acacio.
323	D. Joaquín Vivas Martínez.
324	D. Félix González Jiménez.
325	D. Angel Jorro y Barber.
326	D. Baldomero Pérez Amaro.
327	D. Miguel López Carnicero.
328	D. Costo Benavides Marco.
329	D. Gustavo Castellanos Ausa.
330	D. Aurelio Conejo y Sola.
331	D. José María Meseguer y Roca.
332	D. Diego García y García.
333	D. Santiago Soñ Heredia.
334	D. Javier Lapedra y del Valle.
335	D. Carlos Montero Valer.
336	D. Mannel Espinosa Ramírez.
337	D. Pablo Allés de Paz.
338	D. T. Modesto Fernández Iglesias.
339	D. Antonio Lima Cante.
340	D. José J. Pérez Agote.
341	D. Felipe Massieu de la Rocha.
342	D. Juan B. Arregui del Campo.
343	D. César Pérez de Santiago.
344	D. Antonio Argüelles Laborga.
345	D. José M. de Estrada y Soler.
346	D. Eloy Millán Bravo.
347	D. Manuel López Ocaña.
348	D. Eduardo Buller González.
349	D. Manuel García Reina.
350	D. Manuel Llanos Chinchón.
351	D. José María Aguilar y Salas.
352	D. Raul de Medina y Ramírez.
353	D. Juan Escribano y Panadero.
354	D. Andrés Gutiérrez Fernández.
355	D. Primitivo Rodríguez Sanjurjo.
356	D. Francisco Reyes Herrera.
357	D. Mariano Estévez Garzón.
358	D. Enrique González de Heredia y Suso.
359	D. Antonio Moreno Tauste.
360	D. Alberto Rodríguez y Gómez.
361	D. Pedro Fernández Gutiérrez.
362	D. Fernando Valdés Alaiz.
363	D. Regino Rodríguez Díaz.
364	D. Manuel Gómez Acebo y Echeverría.
365	D. Vicente Galiana y Fernández.
366	D. Desiderio Guerra Cañas.
367	D. César Bueso Fernández.
368	D. Bernardino Seoane Alonso.
369	D. José María Pedrosa y Miranda.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS
378	D. Antonio Martínez Maldonado.
379	D. Pedro Topete y Urrutia.
380	D. Joaquín Albi de Paz.
381	D. Francisco Piqueras y Causá.
382	D. Javier Sánchez Ocaña y Sánchez Ocaña.
383	D. Rodrigo Méndez Pombo.
384	D. Eloy Omedo García.
385	D. Mariano M. Moncada Blanco.
386	D. Francisco Rodríguez Gonzalo.
387	D. Vicente Carrasco Sánchez.
388	D. José A. Ubierna Ensa.
389	D. Andrés Alos y Cabrera.
390	D. Pedro Sangro y Ros de Olano.
391	D. Santiago Urias y Morón.
392	D. Aurelio Ruiz y Ruiz.
393	D. Francisco Paino y Jiménez.
394	D. Manuel Peiro y López.
395	D. Jaime Martínez Villar.
396	D. Florencio Morales Rubio.
397	D. Eduardo Larrea y Trápaga.
398	D. Luis Ballesteros Santos.
399	D. Manuel Gómez Villalba y Gallego.
400	D. Eugenio Herrero y Aragón.
401	D. Fermín Díaz Fernández.
402	D. Antonio Bermudo y Romero.
403	D. Luis Feas Rodríguez.
404	D. Francisco de A. Delgado y Vidal.
405	D. Augusto López Ciosas.
406	D. Manuel Lorenzo Mendoza.
407	D. Enrique Calvo y Madroño.
408	D. José A. López Aviés.
409	D. Carlos Sauros Navarro.
410	D. Salvador de Lamo y Gómez.
411	D. Bartolomé Gornet Pomares.
412	D. Laureano Fernández y Fernández.
413	D. Ramón Martelo de la Maza.
414	D. Lázaro López Navarro.
415	D. Gregorio Rico Montalvo.
416	D. Rafael Sanz Barnuevo.
417	D. Amado Garra Castellanzuelo.
418	D. Rafael García de la Riva.
419	D. Nicolás Martínez Périz.
420	D. Mariano Alonso Vazquez.
421	D. Antonio Posadilla Bianco.
422	D. Francisco Sánchez Bejarano.
423	D. Manuel Guillón y García Prieto.
424	D. José Vázquez Lasarte.
425	D. José Benavides Chacón.
426	D. Bonifacio Soriano López.
427	D. Juan Bellod Galbis.
428	D. Leopoldo Martínez Arnaud.
429	D. José Cabello y Guillén de Toledo.
430	D. Manuel A. Miralles Salabert.
431	D. Salvador Durban Orozco.
432	D. Miguel Mathet y Rodríguez.
433	D. Juan M. Merino y García.
434	D. Manuel J. Derqui y Derqui.
435	D. José R. Carrascosa y Molero.
436	D. Vicente Arias de la Maza.
437	D. Manuel Flores Villamil.
438	D. Francisco Pacheco Ruiz.
439	D. Antonio Hernández Alcalde.
440	D. José Ramos Cerviño.
441	D. Mariano Cañada y Nadal.
442	D. Gerardo Valenzuela Ulloa.
443	D. Arturo Pérez Serrantes.
444	D. Bernardo Rosa Román.
445	D. Serafín Hervillas Mejías.
446	D. Benjamín Movilla Rodríguez.
447	D. Manuel Torreira Martínez.
448	D. Joaquín Magán y Grande.
449	D. José María Navarro de Palencia.
450	D. Mariano Jiménez Bayón.
451	D. Manuel Gordillo y Rodríguez.
452	D. Rafael Antonio Sasset y Visier.
453	D. Rafael Lazo y Moreu.
454	D. Benito Díaz Prieto.
455	D. Fernando García Pajares.
456	D. Pedro González del Castejón y Entrada.
457	D. Javier González del Castejón y Entrada.
458	
459	

Los señores que tenían los números:

135	D. Eustaquio Laso Bañares.
170	D. Francisco García Sánchez.
171	D. Gumersindo Fausto García Aboal.
174	D. Laureano M. Rodríguez Siruela.
175	D. Vicente Rodríguez y Rodríguez.
176	D. José Cobo Siles.
178	D. José Ossuna Suárez.
300	D. José Puro Jordán.
322	D. Sergio Acevedo Sánchez.
326	D. Mariano J. Seoane Sánchez.
327	D. Miguel Sancho Martín.
337	D. Pelegrín Benito Sancha.
338	D. José J. Navarro de Haro.
352	D. Eduardo Ovejero Mauri.
359	D. Hipólito Murillo Alvarez.
390	D. Miguel Figueras López.
425	D. Rufino de Amusataguí Goicoechea.

quedan excluidos de la lista por no haber presentado los justificantes precisos, y pueden recurrir en alzada ante el Tribunal de oposiciones dentro del término de tres días, con arreglo a lo prescrito en el art. 54 del reglamento orgánico del Cuerpo de 5 de Junio de 1900, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901.

En cuanto a los solicitantes números

460	D. León Carlos Riva García.
461	D. Guillermo Fernández.
462	D. Antonio de la Iglesia Varo

se excluyen de igual modo de la relación anterior por haberse recibido sus respectivas instancias en esta Dirección general después del día 10 de Abril, fijado en la convocatoria para la admisión de aquéllas.

Madrid 21 de Abril de 1902.—El Director general, Antonio Fidalgo.

El Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, reunido en el día de hoy, acordó por unanimidad hacer públicos los siguientes acuerdos:

1.º Que en cumplimiento de la Real orden de convocatoria de las citadas oposiciones, fecha 18 de Enero anterior, se dá comienzo á los ejercicios el día señalado de 10 de Mayo próxi-

mo, á las cuatro de la tarde, fijando como local en que han de verificarse el salón de la Junta de Aranceles y Valoraciones de la Dirección general de Aduanas, sito en el Ministerio de Hacienda.

2.º Que si el primer llamamiento de todos los opositores terminase antes de concluir el mes de Mayo, no se dará comienzo al segundo hasta el día 2 de Junio siguiente, á igual hora; y

3.º Que se inserten estos acuerdos en la GACETA DE MADRID, á fin de que lleguen oportunamente á conocimiento de todos los interesados.

Lo que se hace público á los expresados fines por esta Dirección general, en cumplimiento de lo acordado.

Madrid 19 de Abril de 1902.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que desde hoy hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de azogue de Almadén que se hagan á la industria nacional, en la forma determinada por la circular de este Centro directivo, fecha 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.º de Enero siguiente, sean al precio de 235 pesetas cada frasco, con 34.507 kilogramos de dicho metal.

Madrid 19 de Abril de 1902.—El Director general, José de Villalobos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil, en virtud de instancia y proyecto presentados por D. D. Elías Herrero Sánchez, solicitando un trozo de playa en la ensenada de San Diego, distrito de Santa María de Oza, con objeto de construir una fábrica de salazón:

Resultando que en la información pública no se ha presentado reclamación alguna, y que han informado favorablemente la Comandancia de Marina, la Junta provincial de Sanidad, la de obras del puerto de esa capital, la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, acompañando un plano que rectifica errores del presentado por el peticionario, y que asimismo informa V. S. favorablemente la concesión:

Considerando que es conveniente para el interés público la concesión solicitada; que no se formuló oposición alguna, y que los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones son todos favorables:

Considerando que con las rectificaciones que se hacen en el nuevo plano, levantado por orden de la Jefatura, sin alterar lo esencial del proyecto, se corrigen deficiencias, se subsanan omisiones y se determina mejor la situación del terreno pedido:

Considerando que la autorización solicitada es de las comprendidas en el art. 45 de la vigente ley de Puertos, y que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción de 20 de Agosto de 1883; de acuerdo con los informes emitidos, y, en particular, con los de la Jefatura y ese Gobierno civil, á propuesta de esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Elías Herrero Sánchez la concesión solicitada para construir en terrenos de la ensenada de San Diego una fábrica de salazón, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Estanislao Pan, pero ateniéndose, en lo que á la ocupación de terrenos de dominio público se refiere, al plano levantado de orden del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, y sujetándose además á las condiciones siguientes:

1.ª La rampa embarcadero construída por una sola rasante que se propone en el proyecto primitivo, se sustituirá en la construcción por una escalera embarcadero que permita el atraque de embarcaciones menores en marea media; formará parte de la zona de vigilancia.

2.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero ni plazo limitado, y sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

3.ª Las obras deberán terminarse en un plazo que no exceda de dos años, á contar de la fecha de la Real orden de concesión.

4.ª Antes de dar principio á las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de las mismas, con asistencia del concesionario, extendiéndose la correspondiente acta y plano, de cuyos documentos se harán tres ejemplares; uno de éstos se remitirá á esta Dirección general para su aprobación, otro se entregará al concesionario, y el tercero se conservará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasiona, así como los de replanteo y reconocimiento oficial de ellos.

6.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó su delegado, y de su resultado, si fuere satisfactorio, se levantará la correspondiente acta, de cuyo documento se redactarán tres ejemplares, que se les dará el mismo destino señalado en la condición 4.ª para las actas de replanteo.

7.ª La construcción y conservación de todas las obras de esta concesión serán de cuenta del concesionario, quien efectuará las que al dominio público afecten en la forma que en cada caso determine el Ingeniero Jefe de la provincia, y previa orden ó autorización de éste.

8.ª Antes de hacerse el replanteo, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la Coruña haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de dicha provincia, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, la cantidad de 282.25 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras, cuya fianza le será devuelta así que haya sido aprobada el acta de reconocimiento á que se refiere la condición 6.ª; y

9.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se comunica á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, remitiéndole adjunto el plano de referencia para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 16 de Abril de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

D. Adrián Albaladejo Labán, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña y de la causa instruida al paisano Bautista Fenollars Domínguez por el delito de hurto.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á tres hombres que cargados con sacos llenos de conejos pasaron el 20 de Febrero último por la carretera donde pasa el tranvía de Sans, inmediato á la Cruz Cubierta, y fueron detenidos por un grupo que les obligaron á entregarles un conejo, así como también á un hombre que les hizo devolver el conejo y lo entregó á un soldado de Cazadores de Alba de Tormes, cuyo actual paradero y domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la calle de la Princesa, núm. 53, segundo piso, puerta primera, con el fin de prestar declaración en la citada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 10 de Abril de 1902.—Adrián Albaladejo. 2756—M

BURGOS

D. Carlos Lubián Gorbea, segundo Teniente, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado Feliciano Valencia Marquín, del regimiento Infantería de San Marcial, número 44, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Feliciano Valencia Marquín, natural de Santa Cruz del Campo, provincia de Alava, hijo de Pedro y Simona, soltero, de oficio comerciante antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alava*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Burgos, en el cuartel del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le insruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á 7 de Abril de 1902.—Carlos Lubián Gorbea. 2738—M

D. Francisco Español y Villasante, primer Teniente de Artillería con destino en el 13.º regimiento montado, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta perteneciente al mismo regimiento José Zabala Maguregui por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Zabala Maguregui, hijo de Francisco y de María, natural de Ispaster, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Vizcaya, vecindado en Ispaster, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Marquina, provincia de Vizcaya, zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, distrito militar del Norte, nació en 21 de Diciembre de 1881, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 715 milímetros, sus señas personales se ignoran, fué aliado como quinto por el Ayuntamiento de Ispaster para el reemplazo de 1901, que debió presentarse á concentración el día 1.º de Febrero del presente año en la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Bilbao*, comparezca en este Juzgado, sito cuartel Fernán-González, á presentar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presenta en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Bilbao*.

Dado en Burgos á 10 de Abril de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Español.—Por mandato, el sargento Secretario, Epifanio Fernández. 2758—M

CÁDIZ

D. Carlos Pérez Errazquin, segundo Teniente del regimiento Infantería de Alava, núm. 56, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á banderas se sigue al recluta de la zona de Sevilla, destinado á este regimiento, Manuel Claro Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Claro Rodríguez, natural de Minas de Riotinto, provincia de Huelva, hijo de Antonio y de Josefa, de veintidós años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales se ignoran, de un metro 603 milímetros de estatura, para que en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santa Elena de la ciudad de Cádiz, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Elena en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huelva*.

Dado en Cádiz á 7 de Abril de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Carlos Pérez. 2740—M

CARTAGENA

D. José Cebrían y Saura, Teniente Coronel de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa núm. 9 de 1900, seguida contra varios por negligencia y sedición.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en dicha causa Luis Esteban Carmona, hijo de Luis y de María, de veintinueve años de edad, estado se ignora, profesión jornalero, cuyas señas personales son: ojos azules, nariz regular, barba no tiene, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, estatura un metro 665 milímetros, color sano, señas particulares ninguna, el que tiene acreditado sa-

ber leer y escribir, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Murcia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado procesado y otros por el delito de negligencia y sedición; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en el Arsenal de Cartagena á 9 de Abril de 1902.—José Cebrían y Saura.—Por su mandato, el Secretario, Eugenio Paredes. 2754—M

CASTELLÓN

El Teniente Coronel graduado, Capitán, ingresado en la Orden civil de Beneficencia en la tercera categoría distinguida, con Cruz también de tercera clase, D. Ramón Almazán y Bielsa.

Hago saber que nombrado por la primera Autoridad civil de la provincia Juez instructor para formar expediente al vecino de Madrid D. Raúl de Santiago de Polo de Bernabé por los servicios que éste prestó el día 30 de Julio de 1901 en el río de Mijares, entre la zona de Almazara y Buriarra, Raso del Sacañet, salvando al carabinero llamado Juan Candelario Farré, por su desembaradura, cuando un golpe de agua se lo llevaba al mar; que pidió auxilio, y el D. Raúl, que se hallaba á la orilla del margen, oyó la palabra de auxilio, y acto seguido se arrojó al río y pudo cogerle de la mano y llevarlo á tierra.

Lo que se publica por este medio para que los que deseen declarar en contra ó en favor se presenten en la oficina del Gobierno civil de esta provincia de Castellón en el término de quince días, á contar desde la fecha de esta publicación.

Castellón 13 de Abril de 1902.—El Juez instructor, Ramón Almazán Bielsa. 2760—M

CRUCERO «LEPANTO»

D. Antonio Batalla Díaz, Alférez de navío de la Armada embarcado en el crucero *Lepanto*, Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de segunda Miguel Mallobrera Sabuco por el delito de insulto de palabra y obra á un cabo de mar.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho Miguel Mallobrera Sabuco, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Orán, de veintidós años, estado soltero, pelo negro, color moreno, ojos castaños, nariz gruesa, barba regular, estatura idem, para que responda á los cargos que se le imputan.

Y para que pueda tener efecto la presentación de dicho individuo, he dispuesto la inserción de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde el primero de su publicación, se presente en el crucero *Lepanto*; bajo apercibimiento de que al no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del citado individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido á su destino á mi disposición y con custodia.

A bordo, *Lepanto* 9 de Abril de 1902.—El Juez instructor, Antonio Batalla.—El Secretario, Julio Alarcón. 2741—M

FERROL

D. Jesús Castro Pardo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, y Juez instructor nombrado para instruir el expediente de deserción contra el soldado Manuel Castro Macía.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio y de María, natural de Lajosa, Ayuntamiento de Inco, provincia de Lugo, de estado soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante el Gobierno militar de la provincia donde se encuentre, á fin de manifestar su residencia para hacerle conocer de asuntos que le interesan en dicho expediente.

Dado en el Ferrol á 1.º de Abril de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Jesús Castro.—El Secretario, Salustiano Martínez. 2761—M

D. Jesús Castro Pardo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, y Juez instructor nombrado para instruir el expediente de deserción contra el soldado José Alvarez Fernández.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Barredo, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de estado soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante el Gobierno militar de la provincia donde se encuentre, á fin de manifestar su residencia para hacerle conocer de asuntos que le interesan en dicho expediente.

Dado en el Ferrol á 1.º de Abril de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Jesús Castro.—El Secretario, Salustiano Martínez. 2762—M

D. Domingo Fernández Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se sigue en la plaza del Ferrol contra el recluta Victoriano Carracedo Vázquez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de José y de María, natural de Santa María de Serantes, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Lage, provincia de Coruña, vecindado en el pueblo de Serantes, del mismo Ayuntamiento y provincia ya citados, nació el 19 de Noviembre de 1881, de oficio labrador, estatura un metro 581 milímetros, fué aliado como quinto por el citado Ayuntamiento de Lage para el reemplazo del 1901, tocándole en el sorteo el núm. 3, y tuvo entrada en Caja el 1.º de Agosto de 1901, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Dolores de esta plaza, haciéndole saber que si no comparece en el plazo dicho para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por orden del Sr. Coronel de este regimiento me

hallo instruyendo será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta Victoriano Carracedo Vázquez, y en caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado y á mi disposición, por haberlo acordado así en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á 3 de Abril de 1902.—Domingo Fernández. 2742—M

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán de Infantería de Marina del cuadro de reclutamiento, Juez instructor de la sumaria contra el soldado Marcial López Guimarey, del referido Cuerpo y cuadro, por el delito de deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Marcial López Guimarey, soldado del cuadro de reclutamiento núm. 2, hijo de José y de Francisca, natural de Cuntis, parroquia de idem, vecindado en idem, Ayuntamiento de Caldas, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Pontevedra, nació en 14 de Mayo de 1879, de estado soltero, y perteneciente al reemplazo de 1898.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado soldado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este punto y lugar anteriormente indicado y á mi disposición.

Ferrol 10 de Abril de 1902.—V.º B.º—El Juez instructor, Bernardo Fojo.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Brocos. 2763—M

PAMPLONA

D. Manuel González del Castejón y Martínez de Velasco, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de la Constitución, núm. 29, y Juez instructor nombrado en el expediente que por deserción se sigue al soldado Victoriano Alonso Mallaina.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho Victoriano Alonso Mallaina, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción para declarar en dicho expediente.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Victoriano, cuyas señas personales se ignoran, y lo conduzcan á este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona (Fuerte de Alfonso XII) á 4 de Abril de 1902.—Manuel González del Castejón. 2764—M

SANTANDER

D. Saturnino del Rosario Mauricio, segundo Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción contra el recluta destinado á este regimiento José Urrutia Echevarría.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Arizcun, Ayuntamiento de Baztán, provincia de Navarra, vecindado en Arroyo, Ayuntamiento de Baztán, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, hijo de Miguel y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio cesterero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 765 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, color sano, barba naciente, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan del expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del acusado José Urrutia Echevarría, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Santander á 9 de Abril de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Saturnino del Rosario.—El sargento Secretario, Manuel Pérez de la Torre. 2768—M

SEVILLA

D. José Galtier y Pley, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Granada, núm. 34, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado que fué del batallón expedicionario á Filipinas, núm. 8, Eloy Espino Parrilla, que quedó prisionero en aquel Archipiélago.

Por el presente edicto cito, llama y emplazo á Ezequiel Morales Paz, soldado procedente del mismo batallón, y que á su regreso de Filipinas fijó su residencia como licenciado en Santa Cruz de Tenerife, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca ante la Autoridad local del punto en que se encuentre, manifestando su domicilio, y á cuya Autoridad ruego me dé inmediato conocimiento, con el fin de que pueda prestar declaración en el citado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á 10 de Abril de 1902.—José Galtier. 2746—M

D. Julio Alonso González, primer Teniente del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Alfonso Mateo Murgas, que el día 20 de Diciembre de 1897 desembarcó en el puerto de Barcelona, procedente de Filipinas; fijando su residencia en el pueblo de Coria del Río (Sevilla), el cual no se ha incorporado á este batallón, el que fué destinado á su desembarco, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción; de doce á una de la mañana, cuartel de los Terceros, caso de hallarse en Coria del Río, y caso contrario lo haga á la Autoridad más próxima al sitio donde se encuentre, manifestándole el punto de su residencia, con objeto de que aquélla lo notifique á este Juzgado para enterarle de un asunto de interés; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias, manifestando, si lo supiere, á este Juzgado el punto de su residencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 10 de Abril de 1902.—Julio Alonso.
2747—M

TARRAGONA

D. José Díaz Capilla Bacaro, Capitán del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de este Cuerpo Jeremías Sagas Verges por el delito de falta de incorporación á banderas después de haber terminado la licencia que se le concedió.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado expresado, hijo de Jeremías y de Asunción, natural de Barcelona, parroquia de la Catedral, vecindado en Gerona, de veintiocho años de edad, estado soltero, oficio escribiente, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 735 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, se presente en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado Jeremías Sagas Verges, y en caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 9 de Abril de 1902.—José Díaz Capilla.
2757—M

VALLADOLID

D. Angel González Vázquez, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Oviedo Juan García Martínez por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan García Martínez, hijo de Antonio y de María, natural de Trubia, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Oviedo, de oficio jornalero, de estado soltero, soldado del reemplazo de 1901, siendo su estatura la de un metro 659 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, y en el mío les suplico, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan García Martínez, y en caso de ser habido lo conduzcan preso á mi disposición en el cuartel mencionado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 6 de Abril de 1902.—Angel González.
2769—M

D. Antonio Jover y Fernández de Liencres, Capitán Ayudante del sexto regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el artillero segundo del mismo regimiento D. Salvador García Guerra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo del sexto regimiento montado de Artillería Don Salvador García Guerra, hijo de D. Antonio y de Doña Catalina, natural de Valladolid, parroquia de San Juan, de diez y seis años de edad, estudiante, de estado soltero, cuyas señas personales son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, de un metro 562 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción y quebrantamiento de arresto se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, artillero segundo D. Salvador García Guerra, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el citado regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 10 de Abril de 1902.—Antonio Jover.
2770—M

VITORIA

D. Juan Requena Escribano, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado Andrés Argente Jerez en averiguación de su paradero.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se persone ante una Autoridad militar ó civil manifestando su existencia y situación actual, sin otros fines.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido individuo y lo comuniquen á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*.

Vitoria 10 de Abril de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Requena.

Señas del soldado Andrés Argente Jerez.

Hijo de Andrés y Vicenta, natural de Varanes (Valencia), de oficio labrador, de veinticuatro años de edad y repatriado de Cuba.
2771—M

ZARAGOZA

D. Pedro Porta Nivera, Capitán del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del expediente que por desaparición se instruye al soldado del primer batallón expedicionario á Cuba de este regimiento Diego Vargas Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del primer batallón expedicionario á Cuba de este regimiento Diego Vargas Fernández, hijo de José y de María Luisa, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, nació en 23 de Septiembre de 1869, de oficio albañil, su estado soltero, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba nada, boca regular, frente espaciosa, color sano, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, verifique su presentación ante una de las Autoridades militares de la región, caso de residir en ella, y en caso contrario, se averigüe su paradero ó residencia actual.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido manifiesten á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Aljafería, de esta plaza, el punto de su residencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 10 de Abril de 1902.—Pedro Porta.
2753—M

D. Joaquín Ortega Pereda, primer Teniente del regimiento de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado de este Cuerpo José Millán Romero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado José Millán Romero, del reemplazo de 1897, natural de Castro del Río (Córdoba), Juzgado de primera instancia de Córdoba, hijo de Pedro y de María, de veinticuatro años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura un metro 635 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente á que me refiero; apercibiéndole que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado José Millán Romero, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 10 de Abril de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Ortega.
2773—M

D. Eduardo Santana Carbonell, Capitán del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, y Juez instructor del expediente que se instruye para averiguar el paradero del cabo del disuelto batallón Cazadores de la Patria, núm. 25, Antonio Femeadella Mayoll.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á dicho individuo que fué del expresado Cuerpo en la isla de Puerto Rico y para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante las Autoridades militares ó civiles del punto donde se halla; pues de no hacerlo así le ocasionarán los perjuicios consiguientes; es hijo de Antonio y de Ana, natural de Sóller, provincia de Baleares, oficio dependiente de comercio, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, dos meses y once días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, estatura un metro 641 milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color blanco, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, y en mi nombre les suplico, practiquen diligencias á fin de hallar al cabo Antonio Femeadella Mayoll, y en caso de que sea habido lo manifiesten á este Juzgado de instrucción, dejándolo en libertad, pero vigilado hasta tanto se ultime su expediente.

Zaragoza 11 de Abril de 1902.—Eduardo Santana.
2774—M

D. Eusebio Arbex é Inés, Capitán Ayudante del séptimo regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente de primera deserción instruido al artillero del regimiento Ramón Pueyo Alastuey.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Ramón Pueyo Alastuey, artillero segundo de este séptimo regimiento montado, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Artillería del Carmen; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Ramón Pueyo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 11 de Abril de 1902.—Eusebio Arbex.

Filiación del artillero Ramón Pueyo Alastuey.

Hijo de Pablo y de Teresa, natural de Valpalmas, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Zaragoza, vecindado en Valpalmas, Juzgado de primera instancia de Egea, provincia de Zaragoza, distrito militar de Aragón, nació en 4 de Octubre de 1881, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir veinte años, tres meses y veintiocho días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 704 milímetros, sus señas no constan en la filiación original.
2775—M

Juzgados de primera instancia.

CARMONA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un

tal José Fernández, que en 17 de Febrero de 1900 tenía su domicilio en esta ciudad, en la calle Ancha, núm. 20, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de San Fernando, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo por hurto de una capa á Francisco Perea Rivas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que por derecho proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y captura del referido José Fernández, poniéndolo en su caso en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Carmona á 18 de Marzo de 1902.—José Baleriola.—El actuario, Juan Luis Morales.
J—2153

COGOLLUDO

D. Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Ricardo López y á Juan Díaz, quinquilleros ambulantes, cuyas circunstancias generales de los mismos se desconocen y en ignorado paradero, para que dentro de los diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que se le sigue por robo frustrado; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido; debiendo hacer constar que el Ricardo López se dice es natural de Yebrá, pueblo correspondiente al Juzgado de instrucción de Pastrana.

Dada en Cogolludo á 18 de Marzo de 1902.—Antonio Hernández de Santamaría.—Por su mandado, Angel Núñez.
J—2154

CHANTADA

D. José Couceiro Quiroga, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Constantino Fernández García, de veinte años de edad, soltero, labrador, hijo de José y María Agustina, natural de San Ciprián de Barceiro, vecino de Castro de Amarante, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á las once de la mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración de inquirir en el sumario que por el delito de muerte de Angel García y García se sigue en este Juzgado contra dicho Constantino y otros; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, procedan á la busca y captura del referido Constantino Fernández, poniéndole á mi disposición en la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas caso de ser habido.

Dada en Chantada á 21 de Marzo de 1902.—José Couceiro. El actuario, Pedro Antonio Marquina.
J—2225

CHINCHÓN

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Felipe Cefirino Agudo Maestro, de treinta y dos años de edad, hijo de Nicasio y de Modesta, natural de Villamantilla, partido judicial de Navalcarnero, y á Clemente Bárcenas Miñón, de veintiocho años, hijo de Luis y de Luisa, natural de Madrid, ambos solteros y vecinos de dicha Corte, y empleados en la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel de este partido á sufrir las penas que les han sido impuestas en causa que se les siguió en este Juzgado por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos condenados, y sean remitidos á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Chinchón 20 de Marzo de 1902.—José Gayo.—El Escribano, Fernando Ibáñez.
J—2156

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del partido, dictada en el día de hoy en el sumario que instruye por hurto de dinero contra José Fernández Tejero, se cita á Juan Alvarez y Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ofrecerle la causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Chinchón 20 de Marzo de 1902.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Gayo.—El Escribano, Juan Escanellas.
J—2157

DENIA

D. Juan Villalobos Bordehore, Juez municipal de esta ciudad, regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por suspensión del Sr. Juez propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Perles Cabrera, de treinta y cuatro años de edad, hijo de José y de Angela, casado con Josefa López Blanquer, aserrador, natural y vecino de Denia, cuyas señas personales son: estatura regular, color del rostro blanco, pelo castaño, barba poblada y afeitada, ojos azules, cejas al pelo, nariz y boca regulares, sin cicatriz alguna, y viste pantalón de pana color ceniza á cuadros negros, chaleco negro de lana, faja también de lana azul, camisa blanca de algodón y alpargatas de cáñamo á la miñón, pasadas con cinta negra, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se sigue sobre

tentativa de homicidio; previniéndole que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruege y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Denia á 28 de Febrero de 1902.—Juan Villalobos. Ante mí, Mariano Benedito. J—2226

FIGUERAS

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley procesal, se cita, llama y emplaza á Magín Sobregués Frigola, de treinta y tres años de edad, hijo de Manuel y Ana, soltero, natural de Aviñonet, vecino de Vilanaut, de oficio labrador, que sabe leer y escribir, estatura un metro 740 milímetros, peso 68 kilogramos, complexión robusta, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño, con alguna cicatriz, ignorándose su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado de Figueras dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar y de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del Magín Sobregués, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión provisional.

Dada en Figueras á 21 de Marzo de 1902.—Antonino García.—Por mandado de S. S., Juan Conte Acosta. J—2227

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato de Miguel Fuster Padrosa, instado por su hermano hermano Martín Fuster Padrosa, expido el presente edicto, por el cual se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que éste á heredarle, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días.

Figueras 11 de Abril de 1902.—Por disposición del señor Juez, Juan Brusés, Escribano habilitado. X—956

FUENTEVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares, para la busca y ocupación de las alhajas, billetes del Banco de España y metálico que al final se detallarán, propios de Juan Jiménez Avellán, vecino de Peñarroya, que le fueron sustraídos en el poblado de la mina de los Eñeros, de este término, en la noche del día 12 al 13 del actual, en ocasión de hallarse dormido en las inmediaciones de dicho poblado, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuenteovejuna á 14 de Marzo de 1902.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

Señas de las alhajas y dinero.

Seis docenas de zarcillos de oro alemán.

Cuatro ídem de diferentes tamaños y clase, de oro de ley y alemán.

Tres docenas de ajustadores y sortijas de plata.

Catorce anillos de medio oro, de señora.

Un par de zarcillos de dos carreras de perlas, usados, de oro de ley.

Tres cadenas de plata Meneses.

Un par de rosetas de uso, de oro de ley.

Dos ídem de morcillitas de oro esmaltadas en negro.

Una cadena de plata, de señora.

Un billete del Banco de España de 50 pesetas.

Dos ídem de 25 pesetas cada uno.

Ciento cuarenta y cinco pesetas en diferentes monedas de plata y una de ellas de las de 5 pesetas del busto de Alfonso XIII, partida á todo grueso la orilla hasta el centro.

J—2158

GIJÓN

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á las procesadas Juana Rodríguez Vallina, hija de Ramón y Carmen, natural de Amandi, Concejo y partido de Villaviciosa, de veintiocho años, asistenta, y Dionisia Sánchez Llanos, hija de Mateo y Josefa, natural de Viedes (Oviedo), dedicada á las labores de su sexo, ambas solteras y vecinas de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendidas en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presenten ante este Juzgado en concepto de procesadas en la causa que se les sigue por hurto de manzanas, á fin de notificarles una carta orden de la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dichas procesadas, y habido que sea procedan á su detención y remisión, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Gijón á 17 de Marzo de 1902.—Juan Antonio Fort.—Marcelino Carbayeda. J—2159

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Justina Rúa Elvira, de veintiséis años de edad, hija de Manuel y de Concepción, natural de Oviedo, guarnecedora y vecina de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de veinte días, á contar desde la inser-

ción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone ante este Juzgado; bajo las penas que establece la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola á la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Gijón á 24 de Marzo de 1902.—Juan A. Fort.—Andrés Jiménez Díez. J—2228

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción de Gijón.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado Pascual Serrano López, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, en caso de ser habido, á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Gijón á 24 de Marzo de 1902.—Juan Antonio Fort.—Tomás Guisasaola y Uriés, habilitado. J—2229

GRANADA — SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Gutiérrez Heredia, alias Pitos, y Luis Vargas Santiago, ambos naturales y vecinos de Guadix, habitantes en la Cañada de los Gitanos, solteros, esquiladores, de treinta y cinco y treinta y seis años de edad, cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito Plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que les resultan en la causa que entre otros se les sigue sobre lesiones mutuas; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, constituyéndolos en la cárcel de audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 21 de Marzo de 1902.—José Escolano de la Peña.—Por mandado de S. S., José Villoslada. J—2230

GRAZALEMA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de la villa de Grazales y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Franco Domínguez, hijo de Salvador y de Isabel, de estado soltero, de treinta y un años de edad, natural y vecino de Grazales y de ocupación albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser constituido en prisión, en cumplimiento de carta orden de la Sección primera de la Ilma. Audiencia provincial de Cádiz, procedente del rollo de la causa instruida contra el mismo y otros por juegos prohibidos.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca y captura del referido José Franco Domínguez y su conducción á esta cárcel á mi disposición; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Grazales á 20 de Marzo de 1902.—Rufino Quintana.—Por mandado de S. S., Atanasio Gago. J—2160

INFIESTO

D. Sancho Arias de Velasco y Lugico, Juez de instrucción de Infiesto.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haber sido buscado y no hallado, se cita, llama y emplaza al procesado y penado en causa por hurto Pedro Hilario Clemente Sánchez, de veintisiete años de edad, hijo de Vicente y María, casado con María Berenguel, natural de Torrecilla, en el partido de Cuenca, y vecino de Oviedo, panadero, sin instrucción ni antecedentes penales, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle una resolución judicial é ingresar en la cárcel á cumplir la pena que le fué impuesta; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Infiesto á 22 de Marzo de 1902.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario judicial, Alfredo Suárez Inclán. J—2231

JAÉN

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que á continuación se expresa para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue por hurto de una cartera y emplazarle, á los efectos del art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en clase de preso en la cárcel de esta capital; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 21 de Marzo de 1902.—Angel León.—Por su mandado, Licenciado Francisco Torres Zamorano.

Procesado que se busca.

José Varas Herrera, de treinta años, natural de Vélez Málaga, vendedor ambulante. J—2161

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Carmona Morales, hijo de José y de Trinidad, natural y vecino de Sevilla, soltero, escribiente, de veintiséis años, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de Cádiz á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia en causa que pende ante aquel Tribunal; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Rogando á las Autoridades y policía judicial que competan presten cumplimiento á este servicio.

Jerez de la Frontera 15 de Marzo de 1902.—Juan José Carazony.—El actuario, José de Castro. J—2162

En el sumario que pende en este Juzgado por robo contra José Ruiz Nieto y otro se ha mandado citar á Antonio Fabregat Gutiérrez, de este vecindario, calle del Sol, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado del distrito de San Miguel de esta ciudad á prestar declaración en la referida causa; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de la Frontera á 21 de Marzo de 1902.—El actuario, José de Castro. J—2233

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Rafael de la Torre Vergara, hijo de Juan y de María Josefa, natural de Jilena, vecino de Agudulce, soltero, herrador, de veintitrés años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante la Audiencia provincial de Cádiz, que lo reclama por virtud de causa que se le siguió en este Juzgado por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido lo pongan á disposición del expresado Tribunal.

Dada en Jerez de la Frontera á 21 de Marzo de 1902.—Juan José Carazony.—Eduardo Ballesteros. J—2234

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de los efectos que al final se expresarán á José Díaz Tapias y otros, cuyo hecho tuvo lugar en la mina *San Telmo*, en la cual he acordado dirigirles la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles que sirvan disponer la busca del presunto autor del delito, que es conocido por Emilio, y parece ser natural y vecino de Guarromán, de unos veintidós años, rubio, delgado de cara y de cuerpo, de estatura regular, barba y bigote naciente, y viste al uso de los jornaleros; y á la busca también de los efectos, que, como aquél, de ser habidos serán puestos á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se hallen éstos si no acreditan su legítima adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dada en La Carolina á 17 de Marzo de 1902.—Pablo Garzón.—Por su mandado, Vicente Gil.

Señas de los efectos.

Una camisa de bayeta y un gorro.
Una faja encarnada.
Una chaqueta y pantalón de atillo.
Una camisa de bayeta y un pantalón.
Nueve cartuchos de dinamita.
Una caja de cápsulas.
Un rosco de ceñre.
Una talega.
Una fiambra de porcelana; y
Una navaja pequeña. J—2163

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy, ha acordado sean citados Faustino Gómez Rodríguez y Felipe Pardo Rueda, cuyo paradero se ignora, para que el día 18 de Abril, y hora de las doce, comparezcan ante la Audiencia de Jaén para asistir como testigos al juicio oral en causa contra Cristóbal Fernández Marín por amenazas; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, exigiendo la presente, que firmo en La Carolina á 20 de Marzo de 1902.—El actuario, Vicente Gil. J—2236

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los que sean autores de hurto de las caballerías y aves de que se hará mención, ocurrido la noche del 14 del presente mes en las cuadras de la mina del coto de la *Luz*, término de la villa de Guarromán, cuya comparecencia verificarán ante este Juzgado, que tiene su audiencia en el Palacio de la Intendencia, en el término de diez días, siguientes á su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para responder de los cargos que les resulten; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las órdenes á sus dependientes y agentes para que procedan á la busca y captura de indicados autores, los que, caso de ser

habidos, pondrán á mi disposición, como también las caballerías y aves de referencia.

Dada en La Carolina á 21 de Marzo de 1902.—Pablo Garzón.—Por su mandato, Antonio Manjón Magaña.

Caballerías y aves hurtadas.

Un burro pelo castaño, alzada pequeña, un poco corvo, que en la culata tiene la figura de una manta, sin esquilarse, edad cerrado.

Otro burro pelo rosado, en la culata tiene la misma figura que el anterior, con una señal en la paletilla derecha de una matadura, con cabezada de cuero, con cuatro ribetes de cobre, faltando á uno de éstos una rondela del mismo metal.

Un gallo blanco y negro, con la cresta muy apiñada, y tres gallinas. J—2235

LA RAMBLA

En providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido en el sumario que en este Juzgado se instruye por hurto de un burro perteneciente á José Camacho Melero, vecino de La Alameda, se ha mandado se cite por medio de la presente al testigo Pedro de la Piedra Narbona, conocido por Pedrito, vecino del mismo pueblo de La Alameda, y cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual se encuentra recolectando aceituna en el término de Lucena, para que dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia de Córdoba y la de Málaga, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para esto expido la presente, que firmo en La Rambla á 20 de Marzo de 1902.—El actuario, por mi compañero Sr. López, Celestino Aguilar. J—2164

LAREDO

D. Ramón Vilariño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á José Gutiérrez Garma, conocido también por López, como segundo apellido, de unos veinticinco años de edad, natural y vecino de esta villa, hijo de Laureano y Dionisia, soltero, de oficio latero, de estatura regular, barba afeitada, color trigueño, y viste chaqueta y chaleco oscuros, pantalón claro, calza alpargatas y usa boina; cuyo individuo se ausentó de esta indicada villa el 26 de Febrero último, y tomó el tren de las catorce en la estación de Angustina, con billete de tercera clase para Bilbao, con intención, al parecer, de embarcarse para la isla de Cuba ó Buenos Aires, ó de internarse en Francia, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo y otros en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de la violación de la demente Clotilde Rodríguez Sereda, recibirle indagatoria y practicar otras diligencias; bajo apercibimiento al mismo de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial dispongan y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y conseguida, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con la seguridad debida.

Dada en Laredo á 18 de Marzo de 1902.—Ramón Vilariño. Por su mandato, Patricio Ruiz Bravo. J—2165

LERMA

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas María Patrocinio Jiménez Recio, conocida por Pilar Jiménez Recio; Vicenta Jiménez Recio y Crescencia Angela Jiménez Esteban, conocida por Crescencia Jiménez y Jiménez, de diez y ocho y veintidós años de edad respectivamente, solteras, cesteras, gitanas, y cuyos actuales paraderos se ignoran; pues así lo tengo acordado á virtud de orden de la Superioridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de las referidas procesadas.

Dada en Lerma á 17 de Marzo de 1902.—Manuel Ramos é Ibarra.—Enrique Javaloyes. J—2166

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Torre Juez, de diez y siete años de edad, soltero, ambulante, natural de San Millán de Lara, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria, comparezca ante este Juzgado al objeto de que manifieste si ratifica la conformidad prestada por su defensa al escrito de conclusiones provisionales, y si, por tanto, está conforme en sufrir la pena que le pide el Ministerio fiscal en la causa seguida por este Juzgado contra el mismo por el delito de hurto de dinero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido procesado.

Dada en Lerma á 17 de Marzo de 1902.—Manuel Barros é Ibarra.—Enrique Javaloyes. J—2168

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Torre Juez, de diez y siete años de edad, soltero, ambulante, natural de San Millán de Lara, partido judicial de Salas de los Infantes, é hijo de Santos é Ignacia, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración indagatoria prestada en la causa seguida contra el mismo por el delito de hurto de un par de borceguies, con el fin de que manifieste cuál sea el verdadero pueblo de su naturaleza; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Dada en Lerma á 17 de Marzo de 1902.—Manuel Barros é Ibarra.—Enrique Javaloyes. J—2167

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido, y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á dos sujetos, conocidos por Manuel el Chalao y Pocarropa, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal de oficio que se les sigue con otros consortes sobre tentativa de hurto de aceituna á Don Antonio Cantero Perales contra Cayetano Cervantes y otros; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de los dos referidos procesados, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 20 de Marzo de 1902.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—2170

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido, y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de las prendas que á continuación se expresarán, y la detención de los dos sujetos desconocidos, cuyas señas también se dirán, poniéndolos en su caso á mi disposición; pues así lo he acordado en causa criminal de oficio que instruyo sobre robo en la casilla barrera del paso nivel, kilómetro 164 de la vía férrea de la Compañía Andaluces.

Prendas y efectos.

Un par de rosetas de oro, con cuatro perlas, formando lazo y una de éstas rota.

Un alfiler de pecho, formando cruz, con perlas.

Una botonadura con brillantes, formando lazo.

Unos zarcillos pequeños, con perla y lazo, todo de oro.

Cuatro sábanas de lienzo nuevas.

Cuatro almohadones blancos; y

Un par de botinas blancas para hombre.

Señas de los desconocidos.

Visten al estilo del país, ambos con botinas blancas y traje de pana oscura, sombreros blancos con dos cintas anchas negra y blanca, el uno de estatura regular, y el otro más alto, con traje negro.

Dada en Linares á 21 de Marzo de 1902.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—2238

LIRIA

D. Ramón María Emo y Rodríguez, Juez instructor de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Obiol Alborn, de veintidós años, hija de Gaspar y Antonia, dedicada á labores, sin instrucción natural y vecina de Pueblo Nuevo del Mar (Valencia), á fin de que dentro de quince días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido para sufrir las condenas de arresto que se le han impuesto en la causa contra la misma por hurto y estafa.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á las referidas cárceles de la Obiol, á mi disposición.

Liria 18 de Marzo de 1902.—Ramón María Emo.—Francisco Martínez. J—2171

LUARCA

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Luarca.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de cuerdas, seguida ante este Juzgado, y cuyas señas se consignarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta villa, á disposición de este Juzgado, para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Oviedo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca á las cárceles de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Luarca á 24 de Marzo de 1902.—Miguel de Entrambasaguas.—Por mandato de S. S., César A. Cascos. J—2239

MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmen González Santos, conocida por la Machaquito, de veinte años, soltera, prostituta, natural de Toledo, y vecina que fué de esta Corte, habiendo estado de pupila en la calle de la Abada, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que resultan en el sumario que contra la misma se instruye por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, delgada, pelo rubio, teniéndole cortado, y tiene una rija en el ojo derecho, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en clase de presa en la cárcel de mujeres.

Madrid 21 de Marzo de 1902.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José Alonso Fadrique. J—2240

MADRID—CONGREGO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Montes Rano, conocido por Pepe el Burgalés, y cuya demás filiación

se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por estafa de una capa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura regular, cara delgada, nariz afilada, viste de artesano, y en las manos tiene costras como de humor herpético, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 25 de Marzo de 1902.—J. García Romero.—El Escribano, P. H., Diego Sánchez. J—2242

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte con fecha 17 del actual en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que ha promovido el Procurador D. Fidel Serrano, en nombre de D. Paulino de León, como albacea de Doña Brigida Arche, sobre que se declare extinguido por prescripción un censo constituido por escritura otorgada en 9 de Septiembre de 1763, y que grava la casa núm. 21 moderno y 12 antiguo de la manzana núm. 456, sita en la calle de Silva de esta Corte, se hace saber haber sido admitida, cuanto há lugar en derecho, la referida demanda, y se emplaza á los causa habientes de D. Juan Martínez de Irigoyen y Mayora, cuyos nombres y domicilios se desconocen, para que en término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos, comparezcan y se personen en los autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1902.—V.º B.º.—El Juez, Ortega Morojón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. X—957

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 16 del actual en el sumario que se instruye por hurto de ropa á María Vaquerizo, se cita á Esperanza N., trapera de oficio, que vivió en el Arroyo de Embajadores, en las casas denominadas del Cabrero, y se dice hoy vive hacia el Puente de Vallecas, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 17 de Marzo de 1902.—V.º B.º.—Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—2243

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Iguar Martínez, natural del pueblo de Sádabas, partido de Egea de los Caballeros, cabo licenciado del batallón de Telégrafos, de unos veinticinco años de edad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber el auto de procesamiento contra él dictado en el sumario que instruyo por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—Luis Rubio.—El Escribano, Licenciado, Manuel Cobo Canalejas. J—2244

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez instructor del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Hidalgo Pavón, de diez y siete años de edad, natural de Antequera, vecino de Málaga, hijo de Francisco y Francisca, soltero, jornalero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado que se halla en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital ó en la cárcel de la misma, con el fin de que cumpla condena de arresto que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del José Hidalgo Pavón, dándome conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Málaga á 20 de Marzo de 1902.—Vicente Chervás.—Por su mandato, Manuel Rando y Díaz. J—2247

MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Florentino Pineda, vecino de Málaga, calle de Casabarmeja, núm. 17, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y á un desconocido que en los días 22 y 23 de Febrero último le acompañó por el terreno de las Chafas, de este término, para que en el plazo de seis días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración con juramento y responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre hurto de una yegua de Francisco Peñas López, de pelo castaño tirando á colorado, de cinco años de edad, con los pies blancos, sin hierro, con un lunar en la frente del diámetro de un duro y con un bulto en el costillar izquierdo recién pelado, que le fué sustraída en la madrugada del 26 de dicho Febrero de la Hacienda llamada de la Malaya, de este término; y se les previene que si

no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y rescate de dicha yegua, y habida que sea se remita á este Juzgado á disposición del mismo, y se detenga á la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su adquisición legítima.

Dado en Marbella á 24 de Marzo de 1902.—José Risueño. Por su mandado Antonio Amores. J—2248

MARCHENA

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, se interesa de las Autoridades y agentes de la policía la práctica de diligencias en averiguación del paradero de un mulo negro, cerrado, mediano, con lunares blancos en los costillares, hierro confuso en la nalga derecha y una cicatriz en la testera, y otro mulo pardo, oscuro, de buena alzada, cerrado y sin hierro, que desaparecieron en la tarde del 11 de los corrientes del sitio denominado la Cobatilla, de este término, propiedad de Andrés González Luna, de esta vecindad, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder los tengan, si no justifican su adquisición legítima.

Dado en Marchena á 17 de Marzo de 1902.—José García Valdecasas. —El Escribano, por Serrano, Licenciado, José Almenad. J—2172

MEDINACELI

D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Por el presente se cita y llama á Vicente Martínez, Juan Antonio Villegas, Sebastián Rupérez y Juan Francisco Antón, presos fugados de la cárcel depósito de Arias, en este partido, para que dentro del término de ocho días, empezados á contar desde que tenga lugar la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, al objeto de hacerles entrega de la cantidad obtenida en la subasta celebrada de varios efectos pertenecientes á los referidos sujetos y los cuales abandonaron al efectuar dicha fuga, que tuvo lugar el 30 de Diciembre de 1900; bajo apercibimiento de que si dentro de aquel plazo no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Medinaceli á 22 de Marzo de 1902.—Bonifacio Alvarez.—El actuario, Florentino Alvarez. J—2203

MEDINA DEL CAMPO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Felisa García, vendedora ambulante de quincalla, que tuvo su última residencia en Olmedo, y hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia á prestar declaración como testigo en sumario que instruyo contra Isabel Troncha Pérez sobre expendición de billetes del Banco de España falsos; con apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á 18 de Marzo de 1902.—Diego López Moya.—Por su mandado, Domingo Manzano. J—2173

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita y llama á Cástor Yenas Sasmoro, alias Cazorro, hijo de Diego y Casimira, natural de Cantalapiedra, casado con Ciriaca Astudillo, de cuarenta años de edad, maquinista de ferrocarril, con instrucción, fué vecino de Salamanca, después de Bilbao, y hoy de paradero ignorado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Salamanca y Bilbao, se persone en calidad de preso en la cárcel de este partido; con apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de referido sujeto; pues así lo tengo acordado á cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante de causa seguida en este Juzgado contra el Cástor Yenas, sobre hurto de ropas.

Dado en Medina del Campo á 22 de Marzo de 1902.—Diego López Moya.—Por su mandado, Domingo Menéndez. J—2249

MEDINA SIDONIA

D. Francisco Montes de Oca y Cervera, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristóbal Núñez Gómez, hijo de Bartolomé y Manuela, soltero, de veintidós años, natural de Algeciras, vecino del Puerto de Santa María, de ignorado paradero, gitano, para que dentro del término de cinco días, y hora de las doce, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á oír la notificación del auto de prisión decretado por la Sala primera de la Audiencia provincial de Cádiz en la causa que se le sigue por hurto de caballerías, y bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca, captura y conducción á esta cárcel del referido procesado Cristóbal Núñez Gómez.

Dado en Medina Sidonia á 18 de Marzo de 1902.—Francisco Montes de Oca.—José Manuel Pereda. J—2250

MONTORO

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Jaén y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco López Mateos, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, jornalero, natural y vecino de Andújar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en este Juzgado, sito en la casa núm. 4 de la calle Salazar, de esta ciudad, con el fin de notificarle el auto de conclusión recaído en causa seguida en este dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario por hurto contra el

mismo y otros, y practicar las demás diligencias en él acordadas; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y siendo habido lo pongan á disposición de este referido Juzgado en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en referida causa.

Dado en Montoro á 20 de Marzo de 1902.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara. J—2174

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Melitón López González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Guillermo Barreda Poveda, de cuarenta y tres años, casado con Ana Martínez, natural de Valencia, vecino del Campillo de Altobuey (Cuenca), hijo de Crisóstomo y Melitona, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de ser emplazado ante la Audiencia de Cuenca en causa que se sigue contra dicho individuo y otro por hurto, cuyo sujeto ha residido últimamente en Barcelona, calle de Regoiniz, núm. 28, cuyo término se contará desde su inserción en los Boletines oficiales de Cuenca y Barcelona y GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de esta villa.

Dado en Motilla del Palancar á 20 de Marzo de 1902.—Melitón López.—Por su mandado, Alejo García. J—2175

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha ordenado se cite por la presente á Maximiliano, Cirujano que ha sido de Hontecillas, pueblo de este distrito, sin que consten otros datos de su filiación, para que el día 10 de Abril próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de Cuenca á declarar en el juicio oral que se ha de celebrar en causa por homicidio contra Juan y Gregorio Tévar Contreras, vecinos de aquel pueblo; bajo la multa de 5 á 50 psetas si deja de comparecer.

Motilla del Palancar 22 de Marzo de 1902.—El actuario, Alejo García. J—2251

MURCIA—CATEDRAL

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Pedro Penalva Rodríguez, hijo de Joaquín y Florentina, natural de Torredonjimeno, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de treinta y seis años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me encuentro instruyendo por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Murcia 20 de Marzo de 1902.—Enrique García Cebadera.—El actuario, Enrique Ramos. J—2190

MURCIA—SAN JUAN

D. José Aroca Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, Decano de los de la misma.

Hago saber que en dicho Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se ha promovido expediente para obtener la declaración de herederos de Doña Vicenta Requena Erades, hija de D. Vicente y Doña Rafaela, natural de Játiva, en donde falleció á los diez y siete años de edad en estado de soltería y sin otorgar disposición testamentaria el 18 de Enero del pasado año 1896, cuya herencia solicita D. Tomás y Doña Francisca Erades Almodóvar, como hermanos de doble vínculo de la madre de la causante, en cuanto á los bienes que de la misma hubo aquélla. Y en su virtud, por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante el Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días, siguientes al de su inserción en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valencia y en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que al no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á 15 de Abril de 1902.—José Aroca.—El actuario, José Franco. X—955

MURIAS DE PAREDES

D. Emilio Escudero Fernández, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley procesal, se cita y llama á Laura Castillo Bueno, vecina de Salientes, hoy de ignorado paradero, si bien se cree se halla en Oviedo ó Gijón, para que en el término de diez días, contados desde que tenga efecto la publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra la misma se sigue por hurto de efectos muebles y semovientes embargados; con apercibimiento de que de no realizarlo la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Murias de Paredes á 20 de Marzo de 1902.—Licenciado Emilio Escudero.—De su orden, Angel D. Martín. J—2204

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Fernández Rivas, de cincuenta y cinco años, soltero, y á Leonor López del Valle, soltera, de cuarenta años de edad, ambulante, vecinos que dijeron ser de Valladolid, con residencia en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días comparezcan ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en causa que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su bus-

ca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 22 de Marzo de 1902.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Cayetano, Meana. J—2252

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Pedro Herici y Goñi, hijo de Pedro Antonio y Josefa, de sesenta y tres años de edad, viudo, mendigo, natural de Muniain de Guesálaz y vecino de Artajona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital ó se constituya en las cárceles de este partido para estar á derecho en causa por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en dichas cárceles del requisitado.

Dada en Pamplona á 24 de Marzo de 1902.—Alvarez.—De su orden, por Izic, Primitivo Ezeuna. J—2254

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florentino Reta Goñi, de veinte años, soltero, sirviente, natural de Echarrri y residente en Ibero, de estatura un metro 626 milímetros, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poca y color bueno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en las cárceles del partido para estar á derecho en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio frustrado; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en dichas cárceles del requisitado.

Dada en Pamplona á 25 de Marzo de 1902.—Alvarez.—De su orden, Feliciano Izic. J—2253

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Antonio Alvarez Cedrón Elena, Juez de instrucción accidental de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Martí Estornell, natural de Gandía, domiciliado en Barcelona, calle de Cardeña, núm. 184, segundo piso, primera puerta, de diez y nueve años de edad, soltero, curtidor, y á Alberto Ravasa Mallol, domiciliado también en Barcelona, calle de Rada, núm. 18, tienda, de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio zapatero, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirles indagatoria como procesados en sumario criminal que contra ellos se sigue por el delito de estafa, y practicar las demás diligencias que sean necesarias; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los antedichos Valentín Martí Estornell y Alberto Ravasa Mallol, poniéndolos inmediatamente, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Peñaranda de Bracamonte á 21 de Marzo de 1902.—Antonio Alvarez Cedrón.—Por su mandado, Manuel Gil. J—2176

PIEDRABUENA

D. Gumersindo Labraña García, Abogado y Juez accidental de primera instancia de Piedrabuena y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo cesado D. Luis Gómez Rentero del cargo de Registrador de la propiedad de este partido por su fallecimiento ocurrido el 6 de Abril de 1891, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de los tres años, de los cuales han transcurrido dos años, ó sean los cuatro edictos publicados, lo verifiquen ante este Juzgado ó el de Alcañices, en virtud de haber servido ambos dicho Sr. Registrador; advirtiéndose que transcurrido este término sin hacer reclamación alguna se procederá á la devolución y cancelación de la fianza constituida para responder de aquel cargo.

Piedrabuena 12 de Abril de 1902.—Gumersindo Labraña García.—Licenciado Miguel Tarrasa. J—2900

PRIEGO DE CÓRDOBA

D. Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado en causa por robo Manuel Gutiérrez Zalasar, vecino de Granados, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer, cumpliendo orden de dicha Superioridad, procedente de repetida causa.

Dada en Priego de Córdoba á 23 de Marzo de 1902.—Julio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto. J—2255

RIANO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Toribio Alonso se instruye sumario por delito de lesiones contra José Maizcarrana González y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Faustino Fernández González, natural de Turón, provincia de Oviedo, partido judicial de Pola de Lena, vecino que fué de Prado, de veintiocho años, casado, jornalero, hijo de Santos y de María, y cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Riaño á 22 de Marzo de 1902.—Fernando Gil.—Por mandado de S. S., Toribio Alonso. J—2256

SAN CLEMENTE

D. Ramón Pastor y Manresa, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Donato Collantes Carnero, Registrador de la propiedad que fué de esta villa y su partido, falleció en 16 de Agosto de 1899, y por tanto, cesó en el desempeño de su cargo.

Y habiéndose solicitado por los herederos del mismo la devolución de la fianza que tenía prestada, he acordado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, citar á los que tengan que deducir alguna reclamación contra la fianza del expresado Sr. D. Donato Collantes, para que en el plazo de tres años, contados desde el siguiente día del en que el presente aparece inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, la presenten en el Juzgado de primera instancia de este partido, único en que el finado desempeño su cargo. Es el primer anuncio.

Dado en San Clemente á 18 de Abril de 1902.—Ramón Pastor.—Por su mandado, Salvador Orozco. J—2904

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Patricio Herranz García, de sesenta años de edad, hijo de Damián y María, natural de Maljerrayo, partido de Cogolludo, provincia de Guadalajara, con instrucción, de estatura regular, pelo negro, con algunas canas, ojos castaños, barba regular, color sano, enjuto de carnes, boca regular y algo hendida, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Guadalajara, comparezca ante este Juzgado de instrucción para ingresar en la cárcel de este partido, según está acordado en el sumario que se le sigue por el delito de hurto de caza; apercibido que de no comparecer dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Patricio Herranz García, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en San Lorenzo á 20 de Marzo de 1902.—Matías Molina.—El Escribano, Gonzalo Moreno. J—2206

SAN SEBASTIÁN

D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez municipal de esta capital, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Sabino de Romarate y Gostanza, natural de Madrid y vecino esta ciudad, donde falleció el 17 de Febrero último, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado reclamando su herencia, debiendo de advertir que la única que se ha presentado reclamando la misma, es su hermana Doña Justa Rafaela; pues así tengo acordado en autos de juicio de declaración de herederos ab intestato, del finado D. Sabino de Romarate y Gostanza.

Dado en San Sebastián á 12 de Abril de 1902.—Florentino Sacristán.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. X—962

SEGOVIA

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado por D. Román Borreguero Gil con D. Mariano Adrados Traperero, ambos vecinos de Turégano, sobre reivindicación de una finca rústica en término de Vegamones, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, á 1.º de Abril de 1902, el Sr. D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, como demandante D. Román Borreguero Gil, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Turégano, representado por el Procurador D. Santiago Páramo Castilla, bajo la dirección del Letrado D. Federico de Orduña, y como demandado D. Mariano Adrados Traperero, también mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad que el anterior, cuya representación ha ostentado el Procurador D. Tomás Huertas Illera, dirigido por el Letrado D. Lope de la Calle Martín, sobre reivindicación de una finca rústica en término de Vegamones.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á D. Mariano Adrados Traperero, demandado, á que deje libre y á disposición del demandante D. Román Borreguero Gil, la finca relacionada y designada en la demanda, al propio tiempo que absuelvo al mismo demandado del abono de todos los frutos producidos y debidos producir, y declaro así bien haber lugar á evicción en favor del repetido comprador D. Mariano Adrados y contra los herederos y causa habientes de los vendedores D. Mariano, D. Marcelino y D. Juan Gil, á quienes como tales se les ha notificado la demanda para y á los efectos del art. 1.478 del expresado Código civil que correspondan y sean procedentes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su pronunciamiento por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Ante mí, Juan B. Copeiro del Villar.»

Y por el estado de rebeldía é ignorado paradero de Alvaro y Hermenegildo Gil, herederos de Juan Gil, como de los vendedores de la finca objeto de la reivindicación, y á los efectos prevenidos en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en Segovia á 19 de Abril de 1902.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar. X—958

TUDELA

D. Zacarías Ayala Gil, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por el presente hago saber que el Sr. Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Robina Muñoz solicitó de este Juzgado la formación del oportuno expediente para que se sea devuelta la fianza que con dicho carácter depositó en las Administraciones de Hacienda de las provincias de Nueva Ecija y de la Laguna, ambas en el territorio de la Audiencia de Manila (islas Filipinas), para el desempeño de los cargos de Registrador de la propiedad aludidos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, se anuncia, como se verificará cada seis meses por espacio de tres años, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación, á fin de que dentro del referido plazo, á contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, lo verifiquen; advirtiéndose que de no hacerlo se devolverá la fianza que tenía constituida, con arreglo á la mencionada disposición legal, y que ésta es la quinta vez que se anuncia.

Dado en Tudela á 17 de Abril de 1902.—Zacarías Ayala.—De su orden, Saturnino Diaz. J—2908

VALVERDE DEL CAMINO

D. Luis del Piña y Villarino, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa por hallazgo en la calle del Clavel de Zalamea la Real el día 25 de Enero último, del cadáver de un hombre, cuyas señas á continuación se expresan, llamado, según se cree, Diego Llano Morán, natural de Almendralejo (Badajoz), y que estaba casado con Asunción Caballero de León, que se supone reside con un hijo en Sevilla.

En providencia de hoy he acordado llamar á los parientes de dicho finado, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, ó manifiesten el punto donde se hallan, con el fin de recibirles declaración, con ofrecimiento de la causa, y llamar también á las personas que con sus informes, datos ó noticias puedan identificar ó contribuir á la identificación de dicho cadáver.

Valverde del Camino 6 de Marzo de 1902.—Luis del Pino y Villarino.—El actuario, Licenciado A. Gómez Mora.

Señas del finado.

Como de cincuenta años, de pelo rubio, bigote del mismo color, barba afeitada; vestía con pantalón y chaqueta de paño azul, parecidos á los que usan los individuos del Ejército, sombrero blanco de ala ancha, y se le encontró una carta de caridad expedida en el Gobierno civil de Huelva con fecha 13 de Enero de este año á nombre de Diego Llano Morán, que se dirigía á Riotinto. J—1892

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Don Federico Ollet Dermol, Director que fué ó es de los tranvías de esta ciudad, hoy de paradero ignorado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue contra Isidro Vegas Ramos é Isidoro Granizo Serrano sobre hurto de railes; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 17 de Enero de 1902.—El secretario, Agustín Lamas. J—2053

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad en el sumario que se sigue contra Juan Vicente Huertas Prieto sobre hurto de un caballo, cuyas señas al final se expresarán, y el cual le fué ocupado en esta ciudad el 20 de Febrero último, se cita al dueño de dicho caballo, cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y acreditar la preexistencia de repetido caballo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid 8 de Marzo de 1902.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Señas del caballo.

Un potro caballo de cuatro años de edad, entero, alzada siete cuartas y de uno á dos dedos, pelo alazán rodado, flor de romero el cuello, cabos negros, arañado del derecho, por atrás algo calzado del mismo, bajo por la parte superior de la cuartilla. J—1851

VÉLEZ MÁLAGA

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, requiero á todos los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios de policía judicial para que procedan á la busca y captura del procesado Antonio González Pino, alias Pinillo, el cual se fugó de la cárcel de Canillas Aceituno la noche del 15 de Enero último y lleva una cédula de vecindad á nombre de Antonio González Díaz, expedida en Málaga como transunte, y es de estatura bastante alta, delgado, sin pelo de barba, y color trigueño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, remitiéndole, si fuere habido, á esta cárcel de partido á mi disposición; pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo instruyo sobre robo.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Vélez Málaga á 18 de Marzo de 1902.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de S. S., Emilio Alcausa. J—2125

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se presentó por el Procurador D. Manuel Lago Lodeira, á nombre de la sociedad comercial que gira en esta plaza bajo la razón social de Viuda é Hijo de D. Manuel Cordobés, solicitud de suspensión de pagos, la cual fué admitida á tramitación por auto de 1.º del actual, declarándose en tal estado á dicha casa deudora, y acordando convocar á junta á sus acreedores, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 29 del actual, á las diez de la mañana, mandándose citar para ello á medio de edictos en la forma que la ley determina á los que no residen en la Península y se ignora su paradero.

En su virtud, á medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID y se fijará en el sitio público y de costumbre de esta ciudad, se cita en forma para dicho acto á los acreedores que residen fuera de la Península y cuyo actual paradero se ignora, Dolfus Miég y Compañía, de Mulhouse; Korff y Housberg, de Resmedicid (Alemania); Guillermo Kremer, de Rosmelecid (Alemania), para que el día y hora señalados concurran en esta referida sala de audiencia con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo ser representados en la junta por tercera persona autorizada con poder bastante; advirtiéndose que los apoderados que lleven más de una representación sólo tendrán un voto personal, pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad; y que la junta tiene por objeto el ponerse de acuerdo sobre la proposición de la espera que solicita de sus acreedores dicha razón Viuda é Hijos de Cordobés; apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Vigo á 1.º de Abril de 1902.—Adolfo Serantes.—José Viso. X—960

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Coibán se instruye sumario por el delito de lesiones y allanamiento de morada contra Manuel Eusebio Luis y sin segundo, alias Reino, natural de Belesar (Bayona), en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Eusebio Luis, sin segundo, alias Reino, hijo natural de María y de padre desconocido, de cuarenta años de edad, soltero, labrador, de estatura regular, pelo negro, afeitado completamente, ojos negros; viste traje de tela compuesto de chaqueta arrugada por el uso, y su primitivo color había sido negro, pantalón negro, también de tela, camisa blanca de estopa y en la usa boina azul en la cabeza y calza zuecos, señas particulares no se le aprecian ninguna.

Dada en Vigo á 15 de Marzo de 1902.—Adolfo Serantes.—El Secretario, Enrique Pita Coibán. J—2129

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú.

En méritos del sumario que, bajo el núm. 43 de 1901, se instruye en este Juzgado por el delito de hurtos, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Manuel Artiga Rubio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á constituirse en prisión, por hallarse así decretado en la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado Manuel Artiga Rubio, conduciéndole á la cárcel de este partido á mi disposición.

Según aparece del sumario, dicho sujeto es de treinta y seis años de edad, soltero, jornalero del campo, apodado Chaqueta, hijo de Andrés y de Patricia, natural de Agreda, provincia de Soria, y sin domicilio fijo. Es bajo de estatura, pelo castaño oscuro, color moreno, ojos pardos, muy cerrado de barba, con la cara afeitada, y viste pantalón claro de patén ó algodón, blusa azul, boina negra y calza alpargatas abiertas.

Villanueva y Geltrú 5 de Marzo de 1902.—Victor S. Velázquez.—Por mandado de S. S., Francisco Rancés. J—1921

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En el expediente seguido en este Juzgado por lesiones contra Prudencio de la Fuente, que está en rebeldía, ha recaído sentencia con fecha 28 de Diciembre último, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En el mismo día, el Sr. Juez que conoce de estos autos, y habiendo visto el presente juicio;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Prudencio de la Fuente á diez días de arresto y al pago de las costas, cuyo arresto sufrirá en la cárcel.

Así por esta mi sentencia, que se publicará la parte bastante en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Ricardo Maya.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Prudencio de la Fuente el fallo recaído, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid á 15 de Marzo de 1902.—V.º B.º—Emilio A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá. J—2131

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado entre Dámaso Pure Vacas y Antonio Ródenas Cubero, ha

recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En el mismo día, el Sr. Juez que conoce de estos, y habiendo visto el presente juicio;
Fallo que debo condenar y condeno á Antonio Ródenas Cubero, en rebeldía, á dos días de arresto, á que abone á la Empresa del Tranvía de Madrid 15 pesetas por indemnización de daños, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, caso de insolvencia, y al pago de las costas, y se declara responsable subsidiariamente de dicha indemnización al dueño del carro Cayetano Bravo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Maya.»

Y para que sirva de notificación á Antonio Ródenas Cubero y llegue á su conocimiento, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID á 15 de Marzo de 1902 = Y. B.º = Emilio A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá J—2133

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á junta general ordinaria, de conformidad con el art. 26 de los estatutos, para el sábado 24 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en Madrid, en el domicilio social, Ronda de Toledo, núm. 8, á los señores accionistas de la misma, para deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1901.

Tienen derecho para asistir á la junta, según los estatutos, todos los señores accionistas poseedores de 20 acciones por lo menos.

Aquellos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta, deberán depositar sus acciones con veinte días de antelación, ó sea hasta el 3 de Mayo inclusive:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17, moderno.

En París, en la sucursal de la referida Sociedad, rue de la Victoire, 69.

Madrid 22 de Abril de 1902.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Presidente, L. Figuerola. X—961

BALANCE ANUAL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO

DE

THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY

of the United States.—120, Broadway, New York.

(La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de Seguros sobre la Vida.)

Correspondiente al año que terminó en 31 de Diciembre 1901.

ACTIVO		Dollars.
Títulos é hipotecas	60.755.929'94	
Propiedades raíces en Nueva York, incluyendo el edificio de La Equitativa	22.865.779'72	
Títulos de la deuda de los Estados Unidos, de Estados, Municipales y ferrocarriles y otras inversiones (valor en la plaza sobre el costo, dollars 16.937.594)	176.032.549	
Préstamos con garantías de obligaciones y acciones (valor en la plaza, dollars 22.299.955)	17.735.800	
Préstamos sobre pólizas	10.539.551'83	
Propiedades raíces fuera de Nueva York, incluyendo 12 edificios de las oficinas	15.427.312'39	
Efectivo en Bancos y Compañías de crédito á interés	20.305.308'50	
Saldo que adeudan los agentes	563.411'50	
Intereses y alquileres (vencidos 82.118'74 dollars) y acumulados (dollars 356.186'72)	438.305'46	
Premios vencidos y en vías de cobro	3.847.957	
Premios diferidos	2.524.815	
Total del activo	331.039.720'34	
INGRESOS		Dollars.
Premios pagados	48.712.002'67	
Intereses, alquileres, etc.	15.662.603'27	
Ingresos	64.374.605'94	
DESEMBOLSOS		Dollars.
Siniestros	15.564.651'21	
Dotales y pólizas de dividendos diferidos	5.653.934'67	
Rentas vitalicias	686.250'12	
Pólizas compradas	2.067.265'85	
Dividendos á los tenedores de pólizas	3.742.519'57	
Pagado á los tenedores de pólizas	27.714.621'42	
Comisiones, anuncios, franco y cambio	6.012.387'43	
Todos los otros pagos	5.145.993'16	
Fondo de amortización: Reducción de valores de entrada de títulos comprados á premio	318.157	
Desembolsos	39.191.159'01	

Certificamos por la presente la exactitud del balance que precede.—Francis W. Jackson, Contador-Revisor.—H. R. Coursen, Sub Contador-Revisor.—A. W. Maine, Asociado-Contador-Revisor.

PASIVO		Dollars.
Fondo de Seguros (ó Reserva)	256.007.493	
Todas las demás obligaciones	3.903.185'28	
Total del pasivo	259.910.678'28	
Sobrante	71.129.042'06	

SEGUROS

(Las pólizas pagaderas en cuotas están reducidas á su valor permutado)

	Dollars.
Seguros vigentes	1.179.276.725
Nuevos seguros	245.912.087

Certificamos por la presente la exactitud del balance que precede. La reserva, según valuación independiente del Departamento de Seguros de Nueva York, es de 255.409.738 dollars.—J. G. Van Cise, actuario.—R. G. Hann, sub-Actuario.

Hemos examinado las cuentas y activo de la Sociedad, y certificamos la exactitud del balance que precede.—W. M. A. Wheelock, V. P. Snyder, C. Ledyard Blair, C. B. Alexander, Geo. H. Squire, Comisión especial de la Junta directiva.

Estado de Nueva York, Departamento de Seguros. Albany, Febrero 4 de 1902.

Yo, Francis Hendricks, Superintendente de Seguros del Estado de Nueva York, certifico por la presente que The Equitable Life Assurance Society of the United States (La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de Seguros sobre la Vida) de la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, está debidamente autorizada para hacer negocios de Seguros sobre la Vida en este Estado.

Certifico también por la presente que en conformidad con las cláusulas de la Sección ochenta y cuatro de la ley de Seguros del Estado de Nueva York, he hecho que las obligaciones contratadas por dicha Compañía bajo sus pólizas vigentes el 31 de Diciembre de 1901, se valúen según la Tabla de experiencia combinada de mortalidad, al 4 por 100 de interés, y la Tabla de experiencia americana de mortalidad con interés al 3 1/2 por 100 y al 3 por 100, y hallo que el valor neto de las mismas ascendía dicho día 31 de Diciembre de 1901 á doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos nueve mil setecientos treinta y ocho pesos fuertes.—(Firmado) Francis Hendricks, Superintendente de Seguros.

OFICIALES

James W. Alexander, Presidente.
James H. Hyde, Vicepresidente.
Gage E. Tarbell, segundo Vicepresidente.
George T. Wilson, tercer Vicepresidente.
William H. Mc. Intyre, cuarto Vicepresidente.
William Alexander, Secretario.
Thomas D. Jordan, Interventor.
Sidney D. Ripley, Tesorero.
James B. Loring, Registrador.
Edward W. Lambert, M. D., y Edward Curtis, M. D., Directores Médicos.

JUNTA DIRECTIVA

James W. Alexander.	Marvin Hughitt.
Louis Fitzgerald.	C. B. Alexander.
Chauncey M. Depew.	T. De Witt Cuyler.
WM. A. Wheelock.	Henry C. Fick.
Henry G. Marquand.	M. Hartley Dodge.
Cornelius N. Bliss.	Sidney D. Ripley.
Geo. H. Squire.	J. F. De Navarro.
Thomas D. Jordan.	Thomas S. Young.
Chas. S. Smith.	Joseph T. Low.
V. P. Snyder.	E. H. Harriman.
E. W. Lambert.	Alfred G. Vanderbilt.
WM. Alexander.	Levi P. Morton.
John J. Mc Cook.	August Belmont.
Alanson Trask.	WM. A. Tower.
C. Ledyard Blair.	D. O. Mills.
Brayton Ives.	Robt T. Lincoln.
M. E. Ingalls.	Geo J. Gould.
James H. Hyde.	John Sloane.
John A. Stewart.	Geo T. Wilson.
Jacob H. Schiff.	Thomas T. Eckert.
A. J. Cassatt.	WM. H. Mc Intyre.
James J. Hill.	H. M. Alexander.
T. Jefferson Coolidge.	WM. H. Baldwin, Jr.
John Jacob Astor.	Samuel M. Inman.
Sir WM. C. Van Horne.	H. C. Haarstick.
Gage E. Tarbell.	David H. Moffat.

Nueva York, Enero 1 de 1902.—Por la presente certifico que el adjunto balance es una copia exacta del balance anual cuadragésimo segundo de la «Sociedad de Seguros sobre la vida La Equitativa de los Estados Unidos».—James W. Alexander, Presidente.—Sello de la Sociedad.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que habiéndome exhibido el balance anual cuadragésimo segundo, en castellano, correspondiente al año mil novecientos uno de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, para traducir de él la parte que tenía en inglés, se ha hecho así, y su contesto fiel y literal es como sigue:

«Traducción.—Estado de Nueva York.—Condado de Nueva York.—E. S.—Hoy once de Marzo del año del Señor, de mil novecientos dos, ante mí, compareció personalmente James W. Alexander, de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, á quien conozco personalmente, el que siendo juramentado en debida forma por mí, dijo que residía en la ciudad de Nueva York, que era Presidente de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos; que conoce el sello de Corporación de la dicha Sociedad; que el sello fijado en el antecedente instrumento era tal sello de Corporación, que se fijó así por orden de la Junta de Directores de la dicha Sociedad, y que él firmó al pie por igual orden, como Presidente de dicha Sociedad.—John B. Russell, Notario público, Condado de Nueva York sesenta y siete.—Lugar del sello.

Estado de Nueva York.—Condado de Nueva York.—E. S.—Yo, Tomás L. Hamilton, Secretario del Condado de Nueva York é igualmente Secretario del Supremo Tribunal del dicho Condado, siendo el mismo un Tribunal de archivo, certifico por la presente que John B. Russell, cuyo nombre está firmado al pie del certificado de prueba ó reconocimiento del instrumento adjunto, y escrito en él, era, al tiempo de hacer tal prueba ó reconocimiento, Notario público, en y para el Condado de Nueva York, habitante en el dicho Condado, comisionado y juramentado, y autorizado en debida forma para hacerlo. Y además, que conozco bien la letra de tal Notario, y creo en verdad, que la firma al pie del dicho certificado de prueba ó reconocimiento es verdadera. En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma, y fijado el sello del dicho Tribunal y Condado el día doce de Marzo de mil novecientos dos.—Tomás L. Hamilton, Secretario, con rúbrica.—Lugar del sello.»

Y para que conste lo firmo en Madrid á catorce de Abril de mil novecientos dos.—Antonio María Orfila.—Derechos con arreglo al arancel, doce pesetas.—Registrado al núm. 193.—1902.—Hay un sello del Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas.

Visto en este Consulado general de España en los Estados Unidos de América, bueno para legalizar la firma del señor Thomas L. Hamilton, Escribano del Condado de Nueva York y del Tribunal Supremo de dicho Condado.—Nueva York 13 de Marzo de 1902.—El Vicecónsul Encargado de Consulado general, Mariano Fábregas Sotelo.—Nueva York.—Número 30.—Artículo 57.—Derechos, dollars, 2'91 mas 20 por 100 impuesto, 0'58, total dollars, 3'49.—Lugar del sello.—Número 3.922.—Visto en este Ministerio de Estado. Bueno para legalizar la firma del Sr. Fábregas, Vicecónsul de España en Nueva York.—Madrid 2 de Abril de 1902.—Por el Subsecretario, el Marqués de Medina.—Registrado al núm. 193.—1902.—Hay dos sellos del Ministerio de Estado y una póliza de una peseta de la 11.ª clase.

Su Sucursal de España certifica, con arreglo á la ley de Presupuestos, los particulares siguientes:

	Pesetas.
1.º Que las primas devengadas y recaudadas por seguros anteriores á 1.º de Enero de 1901, ascienden á	4.595.160'33
Y las primas recaudadas por seguros, realizadas dentro de dicho año, á	682.820'65
TOTAL	5.277.980'98
2.º Pagado por rentas vitalicias	76.626'65
Dotales y otras pólizas vencidas	1.054.240'76
Dividendos y pólizas compradas	130.173'87
Siniestros	1.948.404'14
TOTAL	3.209.445'42

3.º Que en garantía de sus tenedores de pólizas de España, otorgó esta Sociedad en 27 de Septiembre de 1895 escritura de fianza hipotecaria por ante el Notario D. Francisco Moragas, gravando por la suma máxima de un millón de pesetas, requerida por la referida ley de Presupuestos, su edificio de Madrid, cuya escritura fué registrada en 12 de Octubre de 1895 en el Registro de la propiedad del Mediodía de esta Corte.

Cuyo Balance y relación, jurada al pie, publicanse en cumplimiento de lo que dispone la ley de Asociaciones de Septiembre de 1869 y vigente ley de Presupuestos.

Director General, Juan Angel Rosillo.—Gerente, Sucursal de España, Manuel Rosillo.—Encargado de Contabilidad, Dionisio Alvarez.—El Secretario, Fernando Mella.º.

X—959

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Abril de 1902.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMOMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humectado.					
12 de la noche	707 71	13 5	9 4	7 8	68	SO	Calma	Casi cubierto.
6 de la mañana	706 50	1 2	10 4	9 0	90	SO	Brisa ligera	Lluvioso.
9 de la mañana	706 95	1 5	10 8	9 2	89	SSO	Idem	Idem.
12 del día	706 68	19 3	12 6	10 8	91	SSO	Brisa	Cubierto.
6 de la tarde	705 89	14 0	12 4	9 8	88	SO	Idem	Idem.
9 de la tarde	704 44	12 8	11 6	9 6	87	SO	Idem ligera.	Idem.
9 de la noche	704 56	12 2	11 6	9 9	98	SO	Calma	Lloviznando.

Temperatura máxima del aire á la sombra	17 0	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	8 6
Idem mínima	6 5	Oscilación barométrica ídem (milímetros)	8 8
Diferencia	6 5	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche	2 4
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.	17 0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	2 5
Idem íd. dentro de una esfera de cristal	25 6	Sol completamente despejado	0 0
Diferencia	8 6	Sol entreveado por nubes ó vapores	0 0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	17 0	Total de insolación durante el día	0 0
Idem mínima íd.	8 6		
Diferencia	8 4		

Datos meteorológicos del día 22 de Abril de 1902, segun los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana y en otros del extranjero á las siete.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 00'00
Londres: 4 por 100 exterior, 00'00

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00 00.
París, á la vista, beneficio, 86'75 87 00-87 40 87'10
Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.	
	A 8 y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humede- cide.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Tempera- tura máxima.	Tempera- tura mínima.	Lluvia en milímetros.		
París.....	768.2	- 10.8	SE.....	B. ligera	Cubierto....	11.4	9.1	- 0.7	19.8	10.0	"	"	"
Clermont.....	769.6	- 10.8	SSO.....	Id. fte.	Nuboso.....	12.6	9.5	+ 8.0	19.4	4.6	"	"	"
Valencia.....	766.5	- 6.6	S.....	Idem...	Cubierto....	18.5	10.2	- 0.5	15.0	9.0	"	"	Tranquila.
Oris Nez.....	751.1	- 18.1	SSO.....	Viento...	Lluvia.....	11.0	10.1	+ 0.4	14.0	10.0	"	"	Oleaje.
Saint Mahtieu.....	766.6	- 11.0	SO.....	B. fuerte	Idem.....	18.0	18.0	+ 0.8	21.0	10.0	"	"	Tranquila.
Isla d'Aix.....	769.6	- 8.0	S.....	Idem...	Cubierto....	17.2	13.4	+ 5.6	26.0	16.0	"	"	Agitada.
Biarritz.....	761.0	- 6.5	S.....	Idem...	Idem.....	19.3	14.2	- 1.8	25.0	12.0	"	"	Idem.
San Sebastián.....	768.4	- 8.2	SO.....	Idem...	Idem.....	19.2	15.0	+ 0.4	27.0	16.0	"	"	"
Bilbao.....	761.9	- 8.8	O.....	Calma...	Idem.....	14.8	13.8	+ 1.2	21.0	10.0	"	"	Agitada.
Oviedo.....	760.0	"	SO.....	Idem...	Despejado..	12.0	13.5	"	18.0	11.0	21	"	"
Vares.....	768.8	"	SSO.....	B. fuerte	Cubierto....	15.7	15.2	"	18.0	15.0	"	"	Picada.
Coruña.....	766.0	"	NO.....	Brisa...	Despejado..	18.8	16.2	"	22.0	10.0	"	"	Tranquila.
Fontevedra.....	766.1	"	"	Calma...	Casi desp...	18.2	15.0	"	19.0	15.0	"	"	Idem.
Vigo.....	764.1	"	SSE.....	Idem...	Muy nuboso.	17.4	16.2	"	"	"	"	"	Idem.
Oporto.....	761.5	- 2.9	"	Idem...	Idem.....	18.2	16.4	- 1.0	26.0	18.0	9	"	"
Lisboa.....	764.1	- 8.1	SO.....	Idem...	Cubierto....	19.0	15.0	- 0.4	22.0	13.0	"	"	"
Angra.....	765.8	"	SSO.....	Idem...	Idem.....	16.1	18.6	"	23.0	11.0	"	"	"
Funchal.....	764.2	"	SO.....	Idem...	Idem.....	17.8	14.4	"	24.0	11.0	"	"	"
Lagos.....	766.4	- 4.0	SO.....	Idem...	Lluvia.....	18.5	12.4	- 1.4	23.0	11.0	2	"	"
Ayamonte.....	768.8	- 4.6	O.....	B. fuerte	Cubierto....	16.9	13.9	+ 1.4	23.	11.0	1	"	"
San Fernando.....	761.1	- 3.7	SSO.....	Id. lig.	Lluvia.....	11.8	10.8	- 8.6	21.6	10.7	6	"	"
Varia.....	768.6	- 4.1	SO.....	Idem...	Cubierto....	11.2	9.8	- 8.0	20.0	11.0	"	"	"
Sevilla.....	769.5	- 2.8	O.....	Calma...	Lluvia.....	9.6	9.2	- 4.4	19.0	8.0	2	"	"
Córdoba.....	768.8	- 4.7	S.....	B. ligera	Cubierto....	9.0	6.0	- 4.0	19.0	7.0	"	"	"
Jaca.....	762.8	- 4.1	SO.....	Calma...	Idem.....	11.4	"	- 8.6	21.0	9.0	"	"	"
Granada.....	762.5	- 4.1	"	Idem...	Idem.....	15.0	12.0	- 2.2	23.0	9.0	8	"	"
Murcia.....	768.2	- 4.5	SO.....	B. ligera	Lluvia.....	10.0	9.27	- 8.2	18.0	7.0	2	"	"
Badajoz.....	761.6	- 5.1	S.....	Calma...	Cubierto....	11.7	10.8	- 2.8	21.0	8.0	8	"	"
Ciudad Real.....	759.4	"	SO.....	B. ligera	Idem.....	13.3	12.4	"	15.0	10.0	"	"	"
Albacete.....	762.7	- 6.8	S.....	Calma...	Idem.....	12.9	11.1	- 8.2	23.0	10.0	"	"	"
Caceres.....	768.7	"	SE.....	Idem...	Lluvia.....	12.6	11.9	"	25.0	8.0	"	"	"
Madrid.....	764.6	- 4.6	S.....	B. ligera	Despejado..	20.2	17.8	+ 0.2	21.0	11.0	"	"	"
Guadalajara.....	768.9	"	SSO.....	Calma...	Cubierto....	20.8	16.8	"	20.0	14.0	"	"	"
El Escorial.....	765.8	- 2.2	SO.....	Brisa...	Despejado..	18.8	11.9	+ 0.0	"	"	"	"	"
Avila.....	764.8	- 2.5	NO.....	Id. fte.	Idem.....	14.5	11.8	+ 0.6	"	"	"	"	"
Segovia.....	761.7	- 2.6	SE.....	Calma...	Cubierto....	14.0	12.8	- 0.8	"	"	"	"	"
Salamanca.....	764.8	- 3.0	O.....	Brisa...	Casi desp...	17.6	18.8	+ 1.0	"	"	"	"	"
Valladolid.....	764.0	- 3.5	"	Calma...	Cubierto....	11.7	"	- 1.0	20.0	10.0	"	"	Tranquila.
Soria.....	768.9	- 3.3	E.....	Idem...	Brumoso....	14.0	12.1	+ 0.0	21.0	10.0	"	"	Idem.
Burgos.....	761.6	- 7.1	SO.....	B. ligera	Cubierto....	12.0	11.8	+ 0.2	21.0	8.2	"	"	"
Orense.....	765.8	- 2.2	SO.....	Brisa...	Despejado..	18.8	11.9	+ 0.0	"	"	"	"	"
Santiago.....	764.8	- 2.5	NO.....	Id. fte.	Idem.....	14.5	11.8	+ 0.6	"	"	"	"	"
Huesca.....	761.7	- 2.6	SE.....	Calma...	Cubierto....	14.0	12.8	- 0.8	"	"	"	"	"
Zaragoza.....	764.8	- 3.0	O.....	Brisa...	Casi desp...	17.6	18.8	+ 1.0	"	"	"	"	"
Teruel.....	764.0	- 3.5	"	Calma...	Cubierto....	11.7	"	- 1.0	20.0	10.0	"	"	Tranquila.
Barcelona.....	768.9	- 3.3	E.....	Idem...	Brumoso....	14.0	12.1	+ 0.0	21.0	10.0	"	"	Idem.
Mahón.....	761.6	- 7.1	SO.....	B. ligera	Cubierto....	12.0	11.8	+ 0.2	21.0	8.2	"	"	"
Palma.....	765.8	- 2.2	SO.....	Brisa...	Despejado..	18.8	11.9	+ 0.0	"	"	"	"	"
Valencia.....	764.8	- 2.5	NO.....	Id. fte.	Idem.....	14.5	11.8	+ 0.6	"	"	"	"	"
Alicante.....	761.7	- 2.6	SE.....	Calma...	Cubierto....	14.0	12.8	- 0.8	"	"	"	"	"
Almería.....	764.8	- 3.0	O.....	Brisa...	Casi desp...	17.6	18.8	+ 1.0	"	"	"	"	"
Málaga.....	764.0	- 3.5	"	Calma...	Cubierto....	11.7	"	- 1.0	20.0	10.0	"	"	Tranquila.
Melilla.....	768.9	- 3.3	E.....	Idem...	Brumoso....	14.0	12.1	+ 0.0	21.0	10.0	"	"	Idem.
Orán.....	761.6	- 7.1	SO.....	B. ligera	Cubierto....	12.0	11.8	+ 0.2	21.0	8.2	"	"	"
Argel.....	765.8	- 2.2	SO.....	Brisa...	Despejado..	18.8	11.9	+ 0.0	"	"	"	"	"
Túnez.....	764.8	- 2.5	NO.....	Id. fte.	Idem.....	14.5	11.8	+ 0.6	"	"	"	"	"
Staks.....	761.7	- 2.6	SE.....	Calma...	Cubierto....	14.0	12.8	- 0.8	"	"	"	"	"
Palermo.....	764.8	- 3.0	O.....	Brisa...	Casi desp...	17.6	18.8	+ 1.0	"	"	"	"	"
Cagliari.....	764.0	- 3.5	"	Calma...	Cubierto....	11.7	"	- 1.0	20.0	10.0	"	"	Tranquila.
Roma.....	768.9	- 3.3	E.....	Idem...	Brumoso....	14.0	12.1	+ 0.0	21.0	10.0	"	"	Idem.
Liona.....	761.6	- 7.1	SO.....	B. ligera	Cubierto....	12.0	11.8	+ 0.2	21.0	8.2	"	"	"
Niza.....	765.8	- 2.2	SO.....	Brisa...	Despejado..	18.8	11.9	+ 0.0	"	"	"	"	"
Sicilia.....	764.8	- 2.5	NO.....	Id. fte.	Idem.....	14.5	11.8	+ 0.6	"	"	"	"	"
Perpignan.....	761.7	- 2.6	SE.....	Calma...	Cubierto....	14.0	12.8	- 0.8	"	"	"	"	"

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Abril de 1902, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 21	Día 22
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	71 95	71 95-72 0/0
Idem E, de 25.000 id. id.....	72 0/0	72 0/0-71 95-72 0/0
Idem D, de 12.500 id. id.....	72 05	72 05
Idem C, de 5.000 id. id.....	72 10	72 05
Idem B, de 2.500 id. id.....	72 10	72 10
Idem A, de 500 id. id.....	72 10	72 10
Idem G y H, de 100 y 200 id. id..	72 40	72 40
En diferentes series.....	72 15	72 0 0-72 05-20-10
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	98 65	98 65
Idem E, de 25.000 id. id.....	98 65	98 75-65
Idem D, de 12.500 id. id.....	98 70	98 65
Idem C, de 5.000 id. id.....	98 70	"
Idem B, de 2.500 id. id.....	98 70	"
Idem A, de 500 id. id.....	94 40	94 85-40
En diferentes series.....	98 75	98 70
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.		
171.500.....	101 90	101 90
Idem id. al 4 por 100.—121.000...	100 10	"
Acciones del Banco de España.....	460 0/0	460 0/0-460 50
Idem. id. id.—Cantidades pequeñas.	"	461 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	"	179 75
Idem del Banco de Castilla (80.000 acciones) comprendidas entre los	"	"

	Día 21	Día 22.
números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....	"	"
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....	"	"
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativos.....	210 0/0	155 0/0
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador, Idem id. id.—Cantidades pequeñas.	"	898 0/0-897 50
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, series 1 á 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 á 12.000.....	"	180 60 181 00
Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....	"	"
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....	101 0 0	"

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	711 400
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	324 000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	19.000
Acciones del Banco de España.....	70.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	16.500
Idem del Banco Hispano Americano.....	87.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	8.500
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí.....	3.000

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	"
Idem id. al 5 por 100.....	"

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	"
Idem id. al 5 por 100.....	"